



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Radicado:	25000 – 23 – 26 – 000 – 2006– 00718– 00 acumulados (2006- 0137 2007- 00484, 2006- 01376 y 2006- 00690)
Actor:	MANUEL ANTONIO TOBAR GÓNGORA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Tema:	RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Sentencia N°:	0222 - 2517
Instancia:	PRIMERA
Sistema:	ESCRITURAL

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia en el proceso ordinario iniciado por Manuel Antonio Tobar y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo (CCA) contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

2.1.1. Demanda (Radicado 2006-00718-00)

El 3 de marzo del 2006, Manuel Antonio Tobar Góngora, John Fredy Tobar Bergaño y María Eneried Bergaño Lamprea, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a efectos de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios generados con la privación injusta de la libertad y tratos crueles, degradantes e inhumanos de que fue objeto Manuel Antonio Tobar Góngora.

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes solicitaron, por concepto de perjuicios morales, un total de 100 SMLMV para cada uno; por concepto de perjuicios extrapatrimoniales “*causados por la violación de derechos fundamentales a la libertad, a la integridad personal y dignidad humana, al buen nombre y honor, a la familia y al debido proceso*” 250 SMLMV para cada uno; por daño a la vida de relación 100 SMLMV para cada accionante; y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$9.987.379,00 a favor de la víctima directa del daño y en la modalidad de daño emergente el monto de \$8.000.000,00 (defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la Cárcel la Picota de Bogotá). Igualmente, solicitó que las demandadas realicen un acto conmemorativo público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas a los demandantes y a la comunidad de Cartagena del Chairá por la detención masiva y arbitraria acaecida el 7 de septiembre del 2003, el cual deberá realizarse cada 7 de septiembre siguiente a la ejecutoria de la condena.

2.1.2. Demanda (Radicado 2006-01375-00)

El 16 de junio del 2006, Hebert Tamayo Castillo, actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos Oscar Mauricio Tamayo Patiño, Leidy Yanebi Tamayo Patiño y Gerson Alexis Tamayo Suaza, Martha Diva Patiño Castaño y Rufina Castillo Tamayo, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a efectos de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios generados con la privación injusta de la libertad, las torturas y tratos crueles, degradantes e inhumanos de que fue objeto Hebert Tamayo castillo.

A título de indemnización, los accionantes reclamaron el equivalente a 100 SMLMV para cada uno por perjuicios morales; por concepto de perjuicios extrapatrimoniales “*causados por la violación de derechos fundamentales a la libertad, a la integridad personal y dignidad humana, al buen nombre y honor, a la familia y al debido proceso*” 100 SMLMV para cada uno; 100 SMLMV para cada demandante por daño a la vida de relación; y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$21.035.713,00 a favor de la víctima directa del daño y en la modalidad de daño emergente el monto de \$10.000.000,00 (defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la Cárcel la Picota de Bogotá). Igualmente, solicitó que las demandadas realicen un acto conmemorativo público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas a los demandantes y a la comunidad de Cartagena del Chairá por la detención masiva y arbitraria acaecida el 7 de septiembre del 2003, el cual deberá realizarse cada 7 de septiembre siguiente a la ejecutoria de la condena.

2.1.3. Demanda (Radicado 2007-00484-00)

El 24 de agosto del 2007, Leonardo Castaño Arenas, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo José Leonardo Castaño Ceballos, Arquimedez

Castaño Ceballos, Blanca Nydia Ceballos Martínez, Shirley Castaño Ceballos y María Asenet Castaño Ceballos, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la Rama Judicial, a efectos de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios generados con la privación injusta de la libertad, las torturas y tratos crueles, degradantes e inhumanos de que fue objeto Leonardo Castaño Arenas.

A título de indemnización, los accionantes reclamaron el equivalente a 100 SMLMV para cada uno por perjuicios morales; por concepto de perjuicios extrapatrimoniales *“causados por la violación de derechos fundamentales a la libertad, a la integridad personal y dignidad humana, al buen nombre y honor, a la familia y al debido proceso”* 250 SMLMV para cada uno; 100 SMLMV para cada demandante por daño a la vida de relación; y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$25.011.923,00 a favor de la víctima directa del daño y en la modalidad de daño emergente el monto de \$20.030.000,00 (defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la Cárcel la Picota de Bogotá). Igualmente, solicitó que las demandadas realicen un acto conmemorativo público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas a los demandantes y a la comunidad de Cartagena del Chairá por la detención masiva y arbitraria acaecida el 7 de septiembre del 2003, el cual deberá realizarse cada 7 de septiembre siguiente a la ejecutoria de la condena.

2.1.4. Demanda (Radicado 2006-01376-00)

El 16 de junio del 2006, José Manuel Buenaventura Lozano, actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos Daniela Andrea Buenaventura Rojas, Faiber Buenaventura Rojas, Diana Carolina Buenaventura Álvarez, Manuel Fernando Buenaventura Álvarez y Diego Buenaventura Álvarez, Rubiela Álvarez Santofimio, Luis Alberto Buenaventura Lozano, Luis Alberto Buenaventura Gómez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a efectos de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios generados con la privación injusta de la libertad, las torturas y tratos crueles, degradantes e inhumanos de que fue objeto José Manuel Buenaventura Lozano.

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes solicitaron, por concepto de perjuicios morales, un total de 100 SMLMV para cada uno; por concepto de perjuicios extrapatrimoniales *“causados por la violación de derechos fundamentales a la libertad, a la integridad personal y dignidad humana, al buen nombre y honor, a la familia y al debido proceso”* 100 SMLMV para cada uno; 100 SMLMV para cada demandante por daño a la vida de relación; y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$15.807.343,00 a favor de la víctima directa del daño y en la modalidad de daño emergente el monto de \$10.000.000,00

(defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la Cárcel la Picota de Bogotá). Igualmente, solicitó que las demandadas realicen un acto conmemorativo público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas a los demandantes y a la comunidad de Cartagena del Chairá por la detención masiva y arbitraria acaecida el 7 de septiembre del 2003, el cual deberá realizarse cada 7 de septiembre siguiente a la ejecutoria de la condena.

2.1.5. Demanda (Radicado 2006-00690-00)

El 1 de marzo del 2006, Mercedes Lizcano Londoño, Fabio Alonso Castaño Galeano, actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Juan Sebastián Castaño Betancourth, Fabián Camilo Castaño Betancourth, Lina María Castaño Martínez, Amparo Castaño Galeano y Dora Cielo Castaño Galeano, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la Rama Judicial, a efectos de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios generados con la privación injusta de la libertad, las torturas y tratos crueles, degradantes e inhumanos de que fue objeto Fabio Alonso Castaño Galeano.

A título de indemnización, los accionantes reclamaron el equivalente a 100 SMLMV para cada uno por perjuicios morales; por concepto de perjuicios extrapatrimoniales *“causados por la violación de derechos fundamentales a la libertad, a la integridad personal y dignidad humana, al buen nombre y honor, a la familia y al debido proceso”* 250 SMLMV para cada uno; 100 SMLMV para cada demandante por daño a la vida de relación; y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$5.787.928,00 a favor de la víctima directa del daño y en la modalidad de daño emergente el monto de \$8.000.000,00 (defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la Cárcel la Picota de Bogotá). Igualmente, solicitó que las demandadas realicen un acto conmemorativo público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas a los demandantes y a la comunidad de Cartagena del Chairá por la detención masiva y arbitraria acaecida el 7 de septiembre del 2003, el cual deberá realizarse cada 7 de septiembre siguiente a la ejecutoria de la condena.

2.2. Hechos

Como sustento de las pretensiones, la apoderada judicial de los accionantes indicó:

El 7 de septiembre del 2003, aproximadamente desde las 7:00 a.m., el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S) en coordinación con el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, adelantaron en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá) un operativo denominado “Operación Conquista del Chairá” contra personas que supuestamente pertenecían a la red de apoyo de las FARC-EP.

Integrantes del Ejército Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S), el Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) y un grupo de cinco encapuchados que les acompañaban, sacaron a los habitantes de Cartagena del Chairá (aproximadamente 600 personas) de sus hogares y los llevaron a las instalaciones del Mercado Agropecuario IDEMA, separándolos en dos filas.

Siendo las 5:00 p.m., escogieron a 94 personas, a quienes les quitaron las correas, los cordones de los zapatos, los esposaron por parejas, siendo privadas ilegalmente de su libertad. Entre las 94 personas retenidas, se encontraban Fabio Alonso Castaño Galeano, Hebert Tamayo Castillo, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas y Manuel Antonio Tobar Góngora, fueron sindicados de ser integrantes, cómplices o auxiliares de las FARC-EP en labores de reclutamiento, instrucción ideológica, finanzas y testaferrato.

Durante el desarrollo de esta operación, no se incautaron elementos o documentos que vincularan a los detenidos con las FARC, según las actas que guardan memoria de las diligencias y allanamiento y registro practicadas en la misma fecha.

Después de esto, los detenidos fueron trasladados en camperos de servicio público hacia el retén militar ubicado en la salida del pueblo.

Posteriormente, les vendaron los ojos y fueron conducidos durante 20 minutos por potreros hasta los helicópteros que los transportarían hacia la base militar de Larandia (Florencia, Caquetá) y solo transcurridas dos horas tras su arribo, los soldados procedieron a quitar los vendajes a los retenidos injustamente.

Mientras los detenidos se encontraban en Larandia, en las noches y mientras dormían, los agentes del D.A.S. prendían y apagaban las luces y los sacaban para interrogarlos, amenazándolos con revólveres para obligarlos a identificar miembros de la guerrilla.

El 8 de septiembre del 2003, los retenidos fueron obligados a firmar sus órdenes de captura, los cuales habían sido diligenciados por el D.A.S en la base militar con la participación de los soldados.

El 9 de septiembre del 2003, el Fiscal Ariel Martínez les informó a los retenidos que iban a ser trasladados a Bogotá. Posteriormente, los soldados amarraron con cintas gruesas las manos de los retenidos y los subieron a un avión Hércules.

Aproximadamente a las 6:30 p.m., los retenidos arribaron al aeropuerto de CATAM en Bogotá, lugar en el que había medios de comunicación (nacionales y regionales), siendo trasladados a las instalaciones del D.A.S en Paloquemao, donde fueron reseñados, hasta las cinco de la mañana del siguiente día, permaneciendo durante un mes en estas instalaciones y luego fueron llevados a la cárcel La Picota, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta.

La Fiscalía 21 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá adelantó la investigación penal No. 595556 por los delitos de rebelión, terrorismo y desplazamiento forzado contra los detenidos, así:

El 19 de diciembre del 2003, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá revocó la medida de aseguramiento de trece detenidos, entre los que se encontraba Fabio Alonso Castaño Galeano y Manuel Antonio Tobar Góngora.

En resolución del 4 de marzo del 2004, la Fiscalía calificó el mérito del sumario disponiendo la preclusión de la investigación de varios detenidos, incluyendo a Fabio Alonso Castaño Galeano, Leonardo Castaño Arenas y Manuel Antonio Tobar Góngora.

El 5 de marzo del 2004, la Fiscalía dictó resolución de acusación contra José Manuel Buenaventura Lozano y Hebert Tamayo Castillo

El 9 de junio del 2004, se revocó la acusación formulada contra varios de los procesados, entre ellos, José Manuel Buenaventura Lozano y Hebert Tamayo Castillo, distándose resolución de preclusión en su favor.

El 10 de junio del 2004, José Manuel Buenaventura Lozano y Hebert Tamayo Castillo recuperaron su libertad.

El 26 de diciembre de 2004, Manuel Antonio Tobar Góngora recuperó su libertad.

El 8 de noviembre de 2005, mediante oficio n° 2183, se notificó a la inspección judicial la preclusión de la investigación contra Leonardo Castaño Arenas luego de haber estado recluido por nueve meses y quince días, saliendo bajo fianza

Las numerosas órdenes de captura fueron expedidas en la base militar de Larandia y con posterioridad a la realización del operativo militar, sumado a que la Fiscalía procedió a “legalizar” las órdenes de captura con fundamento en la información que brindó el D.A.S.

2.3. De los argumentos de la parte actora

Los demandantes en cada uno de los procesos acumulados solicitan que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, al considerar que no se cumplieron los requisitos establecidos constitucional y legalmente para restringir la libertad de 74 personas, entre ellas, Manuel Antonio Tobar Góngora, Hebert Tamayo castillo, Leonardo Castaño Arenas, José Manuel Buenaventura Lozano y Fabio Alonso Castaño Galeano, pues no existió una orden de captura previa, no existían fundamentos que sustentaran su detención y se omitieron las formalidades establecidas por la ley.

Indica que las órdenes de captura se profirieron con posterioridad a la privación masiva de la libertad, cuando los indefensos detenidos se encontraban en la base

militar de Larandia, tratándose de detenciones masivas, arbitrarias, e ilegales, que son claramente una violación de sus derechos humanos.

Sustenta que las aludidas detenciones arbitrarias, injustificadas e ilegales, produjeron las violaciones de los derechos humanos de quienes la padecieron, tales como, la libertad, la integridad personal y dignidad humana, el buen nombre y la honra, la familia y el debido proceso.

Afirma que el Ejército Nacional omitió su deber de garante, al considerar que *“tenía el deber jurídico de garantizar condiciones estructurales idóneas de seguridad de los ciudadanos con el fin de cumplir los deberes irrenunciables del Estado Social de Derecho”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

3.1. Trámite (Radicado 2006-00718-00)

Admitida la demanda; el Departamento Administrativo de Seguridad, el Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación presentaron las contestaciones de demanda dentro del término correspondiente.

En auto del 12 de marzo del 2010 (fs. 1121-1122 c.1/2006-718), se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes, por lo cual se inició el recaudo y práctica de las pruebas decretadas.

3.2. Trámite (Radicado 2006-01375-00)

Admitida la demanda¹; el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial presentaron las contestaciones de demanda dentro del término correspondiente.

En auto del 12 de agosto del 2009 (fs. 279-285 c.1/2006/1375), se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes, por lo cual se inició el recaudo y práctica de las pruebas decretadas.

3.3. Trámite (Radicado 2007-00484-00)

Admitida la demanda; la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad y la Policía Nacional presentaron las contestaciones de demanda dentro del término correspondiente.

En auto del 16 de septiembre del 2010 (fs. 343-346 c.1/2007/484), se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes, por lo cual se inició el recaudo y práctica de las pruebas decretadas.

¹ Notificados el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el Fiscal General de la Nación, el Director de la Policía Nacional, el Ministro de Defensa Nacional y el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (fs. 77-81 c.3/2006-718)

3.4. Trámite (Radicado 2006-01376-00)

Admitida la demanda; el Departamento Administrativo de Seguridad, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, presentaron las contestaciones de demanda dentro del término correspondiente.

En auto del 21 de mayo del 2010 (fs. 391-392 c.1/2006-1376), se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes, por lo cual se inició el recaudo y práctica de las pruebas decretadas.

3.5. Trámite (Radicado 2006-00690-00)

Admitida la demanda; el Ministerio de Defensa, el Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación presentaron las contestaciones de demanda dentro del término correspondiente.

En auto del 30 de julio del 2010 (fs. 280-281 c.1/2006-690), se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes, por lo cual se inició el recaudo y práctica de las pruebas decretadas.

Acumulación de procesos

Mediante providencia del 12 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la acumulación de los procesos No. 2006-01375, No. 2007-00484, No. 2006-01376 y No. 2006-00690 al proceso de la referencia (No. 2006-00718), habida cuenta de que se reunían los requisitos establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil (fs. 1260-1262 c.1/2006-718).

7. Trámite conjunto

Concluido el período probatorio, por auto del 27 de octubre del 2021, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

El 10, 16 y 19 de noviembre del 2021, los apoderados de la Policía Nacional, la Rama Judicial, la Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduprevisora S.A. (vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. y defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio) y la parte actora aportaron los respectivos alegatos de conclusión. Por su parte, el Ministerio Público no presentó concepto jurídico.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Radicado 2006-00718

4.1.1. Departamento Administrativo de Seguridad

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la investigación que la entidad realizó atendió los deberes establecidos en los artículos 314 y 316 del Código de Procedimiento Penal, que versan sobre las labores previas de verificación y la actuación de los funcionarios de policía judicial comisionados por la Fiscalía.

Precisa que, como resultado de las labores investigativas en relación a la presunta participación del demandante en la realización del delito de rebelión, el DAS rindió los respectivos informes de policía judicial que señalaban tal circunstancia, sin embargo, aquellos carecen de valor probatorio al constituir un criterio auxiliar de la actividad jurisdiccional.

Con ocasión de lo precedente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DAS.

4.1.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe ninguna prueba que acredite que Manuel Antonio Tobar Góngora haya sido víctima de torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos por parte de miembros del Ejército Nacional y, en ese orden de ideas, no le asiste responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y mucho menos debe indemnizar a los demandantes.

En relación con la resolución de preclusión de la investigación emitida en favor de Manuel Antonio Tobar Góngora, indica que no hace ningún pronunciamiento, pues aquella decisión era del resorte funcional de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, propone las siguientes excepciones:

✓ Falta de competencia por razón del territorio: Sustenta que los hechos se presentaron en Cartagena de Chairá, en el departamento del Caquetá, siendo entonces incompetente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad a lo previsto en el numeral f) del artículo 43 de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, indica que, de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, debe ratificarse el contenido de la certificación de ingresos, por la cual un contador público indica que Manuel Antonio Tobar Góngora devengaba \$3.000.000,00.

Solicita no tener en cuenta las declaraciones juramentadas aportadas con la demanda, que pretenden acreditar la identidad de la compañera permanente de Manuel Antonio Tobar Góngora, pues considera que no son el medio de prueba idóneo para acreditar la calidad alegada.

4.1.3. Fiscalía General de la Nación

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la detención de Manuel Antonio Tobar Góngora, que se presentó entre el 7 de septiembre del 2003 y el 19 de diciembre del 2003, resultó ser una medida preventiva con ocasión de la decisión fundada y razonable de la Fiscalía 17 de la Unidad Contra el Terrorismo, originada precisamente en los informes del 6 de febrero y del 26 de mayo del 2003 emitidos por el DAS.

Indica que la Fiscalía garantizó la defensa y el debido proceso del procesado Manuel Antonio Tobar Góngora durante la investigación penal, la cual se originó en la información aportada por Napoleón Santillana y Campo Elías Niño Jiménez, quienes señalaron las actividades delictivas de Tobar Góngora.

Sustenta que la Fiscalía actuó en atención a las normas constitucionales y legales que le imponen la obligación de ejercer la acción penal, sumado que la detención preventiva reunió los requisitos establecidos en la ley procesal penal (incluyendo el artículo 28 de la Constitución Política), por lo cual aquella no se configura en arbitraria, injusta o ilegal.

En relación con la supuesta divulgación de la actuación penal iniciada contra Manuel Antonio Tobar Góngora indicó que el manejo y presentación que los medios de comunicación realizan se escapa del ámbito funcional y de competencias de la Fiscalía General de la Nación, inclusive, no se expidió ningún boletín oficial relacionado con los hechos investigados. Adicionalmente, destaca que el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 establece la rectificación, herramienta legal de la que no hizo uso el demandante, por lo cual concluye que se reclama la indemnización de daños, supuestamente derivados de la responsabilidad estatal, pero *“apartados de la verdad, la realidad y el contexto legal”*.

Adicionalmente, propone la siguiente excepción:

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere que la actuación de la Fiscalía se enmarcó en las normas constitucionales y legales, atendiendo incluso al principio de progresividad.

4.2. Radicado 2006-001375

4.2.1. Policía Nacional

Se opone a las pretensiones elevadas en la demanda, al considerar que la Policía Nacional no ejerció ninguna actuación relacionada con la detención de varias personas y con ocasión de lo cual la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional Contra el

Terrorismo de Bogotá adelantó el proceso No. 59556, sumado a que los hechos descritos en la demanda no permiten establecer la falla del servicio a cargo de la Policía.

Propone las siguientes excepciones:

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Indica que la investigación de los delitos y la imposición de medidas de aseguramiento corresponde por mandato constitucional y legal a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, no es posible atribuirle responsabilidad de ningún tipo a la Policía Nacional, quien no posee atribuciones de autoridad judicial.

✓ De la carga pública: Sustenta que los ciudadanos deben asumir las cargas públicas que les corresponden, tales como, ser investigado penalmente, máxime cuando las investigaciones judiciales lo señalan como posible partícipe de un punible.

✓ Ineptitud sustantiva de la demanda: Indica que los perjuicios materiales señalados en la demanda no se encuentran demostrados, sumado a que la detención de Hebert Tamayo Castillo tuvo sustento en el cumplimiento de un deber legal, siendo entonces procedente negar las pretensiones de la demanda.

✓ Cobro de lo no debido: Señala que *“el reconocimiento y pago de perjuicios que narran los demandantes e invocados por los demandantes son falsos, toda vez que al señor JOSÉ MANUEL BUENAVENTURA (sic) no se le adeuda ningún dinero, por cuanto se insiste que no hubo participación de funcionarios policiales para dar captura de los actores”*.

✓ Hecho exclusivo y determinante de un tercero: El daño reclamado tiene origen en el actuar de la Fiscalía General de la Nación, quien podría ser el responsable de la privación injusta de la libertad del demandante, máxime cuando la Policía Nacional no ejerció las detenciones.

4.2.2. Departamento Administrativo de Seguridad

Se opone a las pretensiones de la demanda y para ello propone las siguientes excepciones:

✓ Ausencia de elementos objetivos necesarios para reclamar responsabilidad: Señala que si la responsabilidad endilgada al DAS es por una retención ilegal en la que presuntamente participó la entidad por conducto de agentes encapuchados, no hay prueba en el plenario de la actuación desplegada por agentes del DAS en la realización de la detención.

De otro lado, indica que si la responsabilidad que se imputa a la entidad es por los informes que el DAS emitió los días 6 de febrero y el 26 de mayo del 2003, aquellas actuaciones son parte de su deber constitucional, al tratarse de la policía judicial administrativa, incluso participó en el operativo, al existir decisiones previas que

ordenaron el allanamiento y la detención preventiva “*con plena observancia de las garantías constitucionales y legales del proceso*”.

✓ Caducidad de la acción: Indica que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la caducidad de la acción de reparación directa es de dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u actuación administrativa que generó que el daño reclamado.

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere que la entidad encargada de la privación de la libertad de Hebert Tamayo Castillo fue la Fiscalía General de la Nación, llamada a responder por el daño reclamado en la demanda, lo que no ocurre con el Departamento Administrativo de Seguridad.

4.2.3. Fiscalía General de la Nación

Se opone a las pretensiones de la demanda y para el efecto formula las siguientes excepciones:

✓ Inexistencia de falla en las actividades de la Fiscalía General de la Nación: Sostiene que las actuaciones de la Fiscalía estuvieron ajustadas a derecho, incluso, la medida de aseguramiento impuesta tuvo asidero en pruebas legalmente aportadas en oportunidad durante la investigación, sin embargo, el hecho que del análisis de los testimonios e informes de los organismos de seguridad surgieran dudas, no significa que la detención haya sido injusta, pues no hubo ninguna falla o falencia en la detención.

✓ Falta de causa para demandar: Indica que no puede hablarse de una detención arbitraria y menos de una tortura, teniendo en cuenta que la detención del demandante Hebert Tamayo Castillo se fundamentó en pruebas recaudadas en la investigación, especialmente en los testimonios de Napoleón Santillana Gutiérrez y Pedro Antonio Guevara Ariza, así como en los informes del DAS.

4.2.4. Rama Judicial

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la Rama Judicial nada tuvo que ver en la investigación penal adelantada contra Hebert Tamayo Castillo, puesto que el proceso penal al cual estuvo vinculado (bajo la vigencia de la Ley 600 del 2000) se surtió hasta la etapa instructiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, que profirió resolución de preclusión.

Adicionalmente, propuso la siguiente excepción:

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Indica que no hubo intervención alguna de los jueces en las actuaciones que generaron el daño reclamado en las pretensiones.

4.2.5. Ministerio de Defensa

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe ninguna prueba que acredite que Hebert Tamayo Castillo haya sido víctima de torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos por parte de miembros del Ejército Nacional y en ese orden de ideas no le asiste responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y mucho menos debe indemnizar a los demandantes.

En relación con la resolución de preclusión de la investigación emitida en favor de Hebert Tamayo Castillo indica que no hace ningún pronunciamiento, pues aquella decisión era del resorte funcional de la Fiscalía General de la Nación.

4.3. Radicado 2007-00484

4.3.1. Fiscalía General de la Nación

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la detención de Leonardo Castaño Arenas, que se presentó entre el 7 de septiembre del 2003 y el 31 de agosto del 2005, resultó ser una medida preventiva con ocasión de la decisión fundada y razonable de la Fiscalía 17 de la Unidad Contra el Terrorismo, originada precisamente en los informes del 6 de febrero y del 26 de mayo del 2003 emitidos por el DAS.

Indica que la Fiscalía garantizó la defensa y el debido proceso del procesado Leonardo Castaño Arenas durante la investigación penal, la cual se originó en la información aportada por Napoleón Santillana y Campo Elías Niño Jiménez, quienes señalaron las actividades delictivas de Castaño Arenas.

Sustenta que la Fiscalía actuó en atención a las normas constitucionales y legales que le imponen la obligación de ejercer la acción penal, sumado que la detención preventiva reunió los requisitos establecidos en la ley procesal penal (incluyendo el artículo 28 de la Constitución Política), por lo cual aquella no se configura en arbitraria, injusta o ilegal.

En relación con la supuesta divulgación de la actuación penal iniciada contra Fabio Alonso Castaño Galeano indicó que el manejo y presentación que los medios de comunicación realizan se escapa del ámbito funcional y de competencias de la Fiscalía General de la Nación, inclusive, no se expidió ningún boletín oficial relacionado con los hechos investigados. Adicionalmente, destaca que el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 establece la rectificación, herramienta legal de la que no hizo uso el demandante, por lo cual concluye que se reclama la indemnización de daños, supuestamente derivados de la responsabilidad estatal, pero *“apartados de la verdad, la realidad y el contexto legal”*.

Adicionalmente, propone las siguientes excepciones:

✓ Culpa exclusiva de un tercero: Indica que la detención de Leonardo Castaño Arenas, sustentada por la presunta comisión del delito de rebelión, fue efectuada por el DAS.

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere que la actuación de la Fiscalía se enmarcó en las normas constitucionales y legales, atendiendo incluso al principio de progresividad.

4.3.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opone a las pretensiones de la demanda, y para ello propone la siguiente excepción:

✓ Indebida legitimación por pasiva: Sustenta que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional nada tuvo que ver con los informes del DAS que implicaron a Leonardo Castaño Arenas en hechos delictivos, mucho menos realizó su captura y tampoco emitió las decisiones que definieron la imposición de la medida de aseguramiento. En ese sentido, destaca que la única actuación del Ejército Nacional fue prestar sus instalaciones para que *“las personas retenidas fueran albergadas mientras se colocaba a disposición de la Fiscalía General de la Nación”*, no habiéndose acreditado tampoco la tortura reclamada en las pretensiones de la demanda.

4.3.3. Departamento Administrativo de Seguridad

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la investigación que la entidad realizó atendió los deberes establecidos en los artículos 314 y 316 del Código de Procedimiento Penal, que versan sobre las labores previas de verificación y la actuación de los funcionarios de policía judicial comisionados por la Fiscalía.

Indica que el informe en precedencia constituyó un criterio auxiliar de la investigación, a partir del cual la Fiscalía inició el recaudo de pruebas y cuyo análisis conjunto, sin los informes de policía judicial, que no cuentan con ningún valor probatorio, fundamentó la vinculación del demandante a una investigación penal y la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

Con ocasión de lo precedente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DAS.

4.3.4. Policía Nacional

Se opone a las pretensiones elevadas en la demanda, al considerar que los ciudadanos se encuentran sometidos a los requerimientos que realicen las autoridades, tratándose entonces de una carga que aquellos deben soportar bajo los límites establecidos en la constitución y en la ley.

Destaca que la Policía Nacional no ejerció ninguna actuación relacionada con la detención del Leonardo Castaño Arenas, sumado a que los hechos descritos en la demanda no permiten establecer la falla del servicio a cargo de la Policía.

Propone la siguiente excepción:

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Indica que la investigación de los delitos y la imposición de medidas de aseguramiento corresponde por mandato constitucional y legal a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, no es posible atribuirle responsabilidad de ningún tipo a la Policía Nacional, quien no posee atribuciones de autoridad judicial.

4.4. Radicado 2006-01376

4.4.1. Departamento Administrativo de Seguridad

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que como resultado de las labores investigativas de que tratan los artículos 314 y 316 de la Ley 600 de 2000, se rindieron los informes 629/SCAQ.GOPE.2184 del 26 de mayo del 2003 y 399/SDAS/CAQTA.GOPE.2184 del 7 de septiembre del 2003, dirigidos a la Fiscalía General de la Nación y fundados en información brindada por informantes, que señalaban la presunta participación de José Manuel Buenaventura Lozano en actividades delictivas realizadas por el Frente XIV de las FARC.

Indica que el informe en precedencia constituyó un criterio auxiliar de la investigación, a partir del cual la Fiscalía inició el recaudo de pruebas y cuyo análisis conjunto, sin los informes de policía judicial que no cuentan con ningún valor probatorio, fundamentó la vinculación del demandante a una investigación penal y la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

Con ocasión de lo precedente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DAS.

4.4.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opone a las pretensiones de la demanda, y para ello propone la siguiente excepción:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sustenta que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional nada tuvo que ver con los informes del DAS que implicaron a Leonardo Castaño Arenas en hechos delictivos, mucho menos realizó su captura y tampoco emitió las decisiones que definieron la imposición de la medida de aseguramiento. En ese sentido, destaca que la única actuación del Ejército Nacional fue prestar sus instalaciones para que *“las personas retenidas fueran albergadas mientras se colocaba a disposición de la Fiscalía General de la Nación”*, no habiéndose acreditado tampoco la tortura reclamada en las pretensiones de la demanda.

4.4.3. Fiscalía General de la Nación

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la detención de José Manuel Buenaventura Lozano, que se presentó entre el 7 de septiembre del 2003 y el 10 de junio del 2004, resultó ser una medida preventiva con ocasión de la decisión fundada y razonable de la Fiscalía 17 de la Unidad Contra el Terrorismo, originada precisamente en los informes del 6 de febrero y del 26 de mayo del 2003 emitidos por el DAS.

Indica que la Fiscalía garantizó la defensa y el debido proceso del procesado José Manuel Buenaventura Lozano durante la investigación penal, la cual se originó en la información aportada por Napoleón Santillana y Campo Elías Niño Jiménez, quienes señalaron las actividades delictivas de Buenaventura Lozano.

Sustenta que la Fiscalía actuó en atención a las normas constitucionales y legales que le imponen la obligación de ejercer la acción penal, sumado que la detención preventiva reunió los requisitos establecidos en la ley procesal penal (incluyendo el artículo 28 de la Constitución Política), por lo cual aquella no se configura en arbitraria, injusta o ilegal.

En relación con la supuesta divulgación de la actuación penal iniciada contra Fabio Alonso Castaño Galeano indicó que el manejo y presentación que los medios de comunicación realizan se escapa del ámbito funcional y de competencias de la Fiscalía General de la Nación, inclusive, no se expidió ningún boletín oficial relacionado con los hechos investigados. Adicionalmente, destaca que el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 establece la rectificación, herramienta legal de la que no hizo uso el demandante, por lo cual concluye que se reclama la indemnización de daños, supuestamente derivados de la responsabilidad estatal, pero *“apartados de la verdad, la realidad y el contexto legal”*.

Adicionalmente, propone las siguientes excepciones:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere que la actuación de la Fiscalía se enmarcó en las normas constitucionales y legales, atendiendo incluso al principio de progresividad.
- ✓ Culpa exclusiva de un tercero: Indica que la vinculación a un proceso penal por los delitos de rebelión y desplazamiento forzado (No. 59556) y la privación de la libertad de que fue objeto José Manuel Buenaventura Lozano es una carga que aquél debió soportar.

Refiere que el proceso penal y detención fueron originados por los informes del 6 de febrero y del 26 de mayo del 2003 emitidos por el DAS y, en especial, en las imputaciones realizadas por Napoleón Santillana y Campo Elías Niño Jiménez.

4.5. Radicado 2006-00690

4.5.1. Ministerio de Defensa

Se opone a las pretensiones de la demanda y para ello, propone la excepción de falta de competencia por razón del territorio, que se sustenta en que los hechos se presentaron en Cartagena de Chairá, en el departamento del Caquetá, siendo entonces incompetente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad a lo previsto en el numeral f) del artículo 43 de la Ley 446 de 1998.

Indica que la participación del Ejército se limitó a la colaboración con la Fiscalía y el DAS, sumado a que no le asiste brindar seguridad individualizada a los particulares, pues esa no es su función constitucional, de acuerdo al artículo 217 de la Constitución Política.

Señala que no existe ninguna prueba que acredite que Fabio Alonso Castaño Galeano haya sido víctima de torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos por parte de miembros del Ejército Nacional y en ese orden de ideas no le asiste responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y mucho menos debe indemnizar a los demandantes.

En relación con la resolución de preclusión de la investigación emitida en favor de Fabio Alonso Castaño Galeano indica que no hace ningún pronunciamiento, pues aquella decisión era del resorte funcional de la Fiscalía General de la Nación.

Sostiene que en el *sub lite* no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad, teniendo en cuenta que se configura la culpa de la víctima, quien con su actuar originó la investigación penal adelantada en su contra, siendo aquella una carga pública que deben asumir los ciudadanos *“en especial en zonas donde el orden público es alterado constantemente por los grupos armados al margen de la ley, en donde mucha población civil, en forma soterrada presta toda la colaboración en diferentes formas con estos grupos al margen de la ley”*.

4.5.2. Departamento Administrativo de Seguridad

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que como resultado de las labores investigativas de que tratan los artículos 314 y 316 de la Ley 600 de 2000, se rindió el informe 399/SDAS.CQTA.GOPE.2134 del 7 de septiembre del 2003 dirigido a la Fiscalía General de la Nación y fundado en información brindada por informantes, que señaló la presunta participación de Fabio Alonso Castaño Galeano en actividades delictivas realizadas por el Frente XIX de las FARC.

Indica que el informe en precedencia constituyó un criterio auxiliar de la investigación, a partir del cual la Fiscalía inició el recaudo de pruebas y cuyo análisis conjunto, sin los informes de policía judicial que no cuentan con ningún valor probatorio, fundamentó la vinculación del demandante a una investigación penal y la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

Con ocasión de lo precedente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DAS.

4.5.3. Fiscalía General de la Nación

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la detención de Fabio Alonso Castaño, que se presentó entre el 7 de septiembre del 2003 y el 19 de diciembre del 2003, resultó ser una medida preventiva con ocasión de la decisión fundada y razonable de la Fiscalía 17 de la Unidad Contra el Terrorismo, originada precisamente en los informes del 6 de febrero y del 26 de mayo del 2003 emitidos por el DAS.

Indica que la Fiscalía garantizó la defensa y el debido proceso del procesado Fabio Alonso Castaño Galeano durante la investigación penal, la cual se originó en la información aportada por Napoleón Santillana y Campo Elías Niño Jiménez, quienes señalaron las actividades delictivas de Castaño Galeano.

Sustenta que la Fiscalía actuó en atención a las normas constitucionales y legales que le imponen la obligación de ejercer la acción penal, sumado que la detención preventiva reunió los requisitos establecidos en la ley procesal penal (incluyendo el artículo 28 de la Constitución Política), por lo cual aquella no se configura en arbitraria, injusta o ilegal.

En relación con la supuesta divulgación de la actuación penal iniciada contra Fabio Alonso Castaño Galeano indicó que el manejo y presentación que los medios de comunicación realizan se escapa del ámbito funcional y de competencias de la Fiscalía General de la Nación, inclusive, no se expidió ningún boletín oficial relacionado con los hechos investigados. Adicionalmente, destaca que el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 establece la rectificación, herramienta legal de la que no hizo uso el demandante, por lo cual concluye que se reclama la indemnización de daños, supuestamente derivados de la responsabilidad estatal, pero *“apartados de la verdad, la realidad y el contexto legal”*.

Adicionalmente, propone las siguientes excepciones:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere que la actuación de la Fiscalía se enmarcó en las normas constitucionales y legales, atendiendo incluso al principio de progresividad.
- ✓ Culpa exclusiva de un tercero: Indica que la vinculación a un proceso penal por los delitos de rebelión y desplazamiento forzado (No. 59556) y la privación de la libertad de que fue objeto Fabio Alonso Castaño Galeano es una carga que aquél debió soportar.

Refiere que el proceso penal y detención fueron originados por los informes del 6 de febrero y del 26 de mayo del 2003 emitidos por el DAS y, en especial, en las imputaciones realizadas por Napoleón Santillana y Campo Elías Niño Jiménez.

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. De la parte actora

Reitera los argumentos expuestos en la demanda y además refiere que de acuerdo a las pruebas aportadas se acredita que Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar, Fabio Alonso Castaño, José Manuel Buenaventura y Leonardo Castaño Arenas, fueron vinculados a un proceso penal y privados injustamente de la libertad en el marco de la operación "Soberanía" en la que fueron víctimas de una detención masiva e ilegal sin una orden de captura previa, circunstancia que genera, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de las demandadas, máxime cuando el daño padecido por los demandantes se produjo sin pruebas que lo sustentaran y con la violación de los procedimientos previstos en la ley y los derechos humanos.

5.2. De la Policía Nacional

Reitera los argumentos señalados en la contestación de la demanda, y solicita negar las pretensiones de la demanda.

5.3. De la Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduprevisora S.A. (vocero del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS)

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, peticionando que se nieguen las pretensiones, y además señala lo que pasa a verse:

Refiere que el DAS no integra la Rama Judicial, solicitando por ello que se declare la falta de legitimación por pasiva del DAS o de su sucesora procesal, por cuanto el título para la imputación en la demanda corresponde a una actuación judicial ajena al DAS, cuyo papel consistió en desarrollar labores de policía judicial en cumplimiento de las órdenes judiciales *"bajo la tutoría de la Fiscalía General de la Nación"*.

Sostiene que no hay una causalidad adecuada entre la actuación del DAS y la privación injusta de la libertad, originada por la Fiscalía General de la Nación.

5.4. De la Nación – Rama Judicial

Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que se configura el hecho del tercero (Fiscalía General de la Nación, Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Ejército Nacional), entidades *"en la mal llamada época de la seguridad democrática violaron toda suerte de derechos fundamentales con el objeto de engrandecer al tirano"*.

5.5. Del Ministerio Público

Guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

6.1.1. Competencia

Conforme al artículo 82² del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 del 2006 *“Por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998”*, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para juzgar las controversias originadas en la acción u omisión de las entidades públicas, y en atención a la naturaleza jurídica de una de las demandadas, es ésta la encargada de juzgar las actuaciones de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Así mismo, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo a la posición jurisprudencial contenida en el auto del 9 de septiembre de 2008, proferido por el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez (Radicado No. 34.985), decisión en la que se estableció que, de acuerdo al artículo 73 de la Ley 270 de 1996, los Tribunales conocen en primera instancia de los procesos que versan sobre privaciones injustas de la libertad, sin consideración a la cuantía de las pretensiones.

6.1.2. De la oportunidad para demandar

6.1.2.1. De la caducidad

En tratándose de la acción de reparación directa, el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998³. dispone:

² **Artículo 1°.** El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional".

³ "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"

Artículo 44. *Caducidad de las acciones. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Adicionado por el art. 7, Ley 589 de 2000. Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(...) (Subrayado de la Sala)

La norma en cita determina que el fenómeno jurídico de la caducidad se contabiliza en dos (2) años a partir del día siguiente en que se presentó la acción u omisión que causó el daño o al conocimiento del daño que sirve de fundamento a la pretensión.

Vale destacar que el Consejo de Estado ha entendido que en los eventos donde la demanda de reparación directa tenga como origen la privación injusta de la libertad, la caducidad de la acción se cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo absolutorio de responsabilidad o providencia similar⁴ o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra⁵.

La Sala advierte que, en proveído del 5 de marzo del 2004, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) calificó el mérito del sumario dentro de la investigación penal No. 59556 profiriendo resolución de acusación contra José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas y Hebert Tamayo Castillo, como presuntos autores del punible de rebelión, y de otra parte, precluyó la investigación en favor de varias personas, entre ellas, Manuel Antonio Tobar Góngora y Fabio Alonso Castaño Galeano.

La decisión en precedencia fue objeto de recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por la Unidad Delegada ante los Tribunales Superiores de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación mediante providencia del 9 de junio del 2004, determinación en la que se revocó la resolución de acusación proferida contra José Manuel Buenaventura Lozano y Hebert Tamayo Castillo, y declaró la nulidad parcial respecto de lo actuado en relación a Leonardo Castaño Arenas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 03 de diciembre de 2012. Consejera Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. No. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02512-01(25571).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 30 de agosto del 2018, Radicado: 76001-23-31-000-2012-00330-01(53456), C.P.: María Adriana Marín.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación del 13 de diciembre del 2006, proferida por el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalía Contra el Terrorismo (f. 64 c.1/2006-00718), las decisiones precedentes quedaron ejecutoriadas el 25 de junio del 2004, por ello, el plazo de 2 años de que trata el artículo 136 del CCA se comienza a contar a partir del día siguiente a su ejecutoria, es decir, el 26 de junio del 2004, teniendo la parte demandante hasta el 26 de junio del 2006 para que los demandantes José Manuel Buenaventura Lozano, Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora y Fabio Alonso Castaño Galeano presentaran las respectivas demandas (2006-00718, 2006-01375, 2006-01376 y 2006-00690), y como fueron radicadas cada una el 1 y el 3 de marzo del 2006 y el 16 de junio del 2006, se encuentran dentro del término establecido por la ley.

Por otra parte, habiéndose declarado la nulidad de lo actuado en el trámite penal respecto de Leonardo Castaño Arenas y subsanadas las irregularidades advertidas, en proveído del 31 de agosto del 2005, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) resolvió precluir la investigación penal en favor de Leonardo Castaño Arenas, decisión que quedó en firme el 21 de diciembre del 2005, por lo cual se contará la caducidad a partir del día siguiente a esta fecha, es decir, desde el 22 de diciembre del 2005, teniendo la parte demandante hasta el 22 de diciembre del 2007 para el señor Castaño Arenas presentara la demanda (2007-00484), y como fue radicada el 24 de agosto del 2007, lo hizo dentro del término establecido por la ley.

6.1.2.2. Sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad

Revisadas las pruebas y documentos aportados con la demanda se evidencia la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. En relación a dicha circunstancia, se observa que las demandas se presentaron en los años 2006 y 2007, cuando era aplicable lo previsto en el artículo 37 de la Ley 640 del 2001, que establece lo que pasa a verse:

Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

De acuerdo a la norma en cita, para los años 2006 y 2007 la conciliación prejudicial era un requisito de procedibilidad exigible en las acciones de reparación directa (art. 86 CCA) y contractuales (art. 87 CCA).

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado-Sección Tercera, como en las sentencias del 22 de abril de 2009 radicado 15598 MP Enrique Gil Botero, reiterada

en la sentencia del 03 de mayo de 2018 Sección Quinta, radicado 2010-00218, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, han considerado que “*se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la litis se desarrolle con la precisión requerida para que en el asunto puesto a su conocimiento, en forma de demanda, se profiera una sentencia de fondo.*”

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 6 de diciembre de 2017, radicado 48886, MP Marta Nubia Velásquez Rico, reiterada en las sentencias del 24 de mayo de 2018, y del 24 de mayo de 2018, radicado interno 52638, ha considerado que ante la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, no era posible proferir sentencia de fondo.

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia 03032 de 2018, con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, proferida en sede de tutela, consideró la prohibición de la Administración de Justicia de ir contra sus actos propios. En ese sentido, estaría proscrito que, de forma intempestiva, la administración ejercite un comportamiento ulterior que contraríe sus actuaciones previas, en desmedro de la confianza legítimamente generada en el administrado, así:

En este orden de ideas, tal como señaló previamente esta Sala de Subsección en la sentencia de 10 de marzo de 2016, el comportamiento de la jurisdicción administrativa incurrió en la prohibición de ir en contra de los actos propios. Si bien es cierto que dicho principio no encuentra consagración constitucional expresa, jurisprudencialmente ha sido ampliamente decantado que funge como la concreción de los principios de seguridad jurídica y buena fe y, los cuales sí están expresamente consagrados en la Carta Política, artículos 1 y 83, respectivamente. Por tanto, la defraudación de la confianza legítima implica una violación directa de la Constitución.

Tenemos que fungen como principios: el respeto de los actos propios, la buena fe y la seguridad jurídica. Mandatos de optimización que, para su operación, se concretan en las siguientes reglas: (i) el administrado debe ejercitar legítimamente una facultad o un derecho subjetivo. (ii) a partir de un acto exterior positivo que genere una expectativa legítima en el ciudadano, la administración ha de encaminar su conducta hacia un comportamiento futuro acorde con la actuación de la misma, (iii) cualquier persona media y razonable, puesta en las mismas circunstancias objetivas y subjetivas del ciudadano defraudado, habría esperado objetivamente la misma conducta futura por parte de la administración, y (iv) se prohíbe que, de forma intempestiva, la administración ejercite un comportamiento ulterior que contraríe sus actuaciones previas, en desmedro de la confianza legítimamente generada en el administrado.

Esta Subsección, resalta que si bien existen antecedentes jurisprudenciales que apuntan hacia la imposibilidad de proferir sentencia de fondo cuando no se hubiera agotado el trámite de conciliación extrajudicial, también resalta la existencia de precedentes judiciales que prohíben la expedición de sentencias inhibitorias o que se abstengan de decidir de fondo, cuando durante el trámite procesal no se hubiere advertido el incumplimiento de un requisito de procedibilidad o no se le hubiere dado

la oportunidad al accionante para su subsanación, como ocurre en el asunto *sub examine*.

Entonces, la Subsección, acudiendo a la regla de la prohibición de ir contra los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), que se desprende del principio de buena fe, adopta la posición de que cuando en estado de fallo se advierta la omisión de un requisito de procedibilidad, y siempre y cuando no se le hubiere indicado al accionante con antelación para que procediera a su subsanación, se decidirá de fondo el asunto, en razón a que a la persona que ha acudido a la jurisdicción se le ha creado una confianza legítima de que sus pretensiones serán resueltas de fondo.

Por lo tanto, en este estado del proceso, a pesar de que se advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad, la Sala decidirá de fondo el asunto, como se sigue a continuación.

6.1.3. De la legitimación en la causa por activa

Los demandantes Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonardo Castaño Arenas, fueron privados de la libertad en el proceso penal el 7 de septiembre del 2003 en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), a partir de lo cual se infiere que se encuentran legitimados en la causa por activa.

Igualmente, John Fredy Tobar Bergaño (hijo) y María Eneried Bergaño Lamprea (compañera permanente), aportaron las documentales requeridas para acreditar las calidades alegadas respecto de la víctima directa Manuel Antonio Tobar Góngora, a saber, un registro civil y la declaración extrajuicio que, de acuerdo a la sentencia T-247 del 2016 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, es un medio probatorio válido para demostrar la existencia de la unión marital de hecho y que no requiere ratificación cuando esta no se ha solicitado, acreditándose de tal forma la legitimación en la causa por activa dentro del proceso No. 2006-00718-00.

De otra parte, Oscar Mauricio Tamayo Patiño (Hijo), Leidy Yanebi Tamayo Patiño (Hija), Gerson Alexis Tamayo Suaza (Hijo), Marta Diva Patiño Castaño (Cónyuge) y Rufina Castillo Tamayo (Progenitora), acreditaron las calidades alegadas respecto de la víctima directa Hebert Tamayo Castillo con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio aportados con la demanda, demostrando de tal forma su legitimación en la causa por activa dentro del proceso No. 2006-01375-00.

Por otro lado, José Leonardo Castaño Ceballos (Hijo), Arquímedez Castaño Ceballos (Hijo), Blanca Nydia Ceballos Martínez (Compañera permanente), Shirley Castaño Ceballos (Hija) y María Asenet Castaño Ceballos (Hija), acreditaron las calidades alegadas respecto de la víctima directa Leonardo Castaño Arenas con los registros civiles de nacimiento y declaración extrajuicio aportados con la demanda, demostrando de tal forma su legitimación en la causa por activa dentro del proceso No. 2007-00484-00.

De otra parte, Daniela Andrea Buenaventura Rojas (Hija), Faiber Buenaventura Rojas (Hijo), Diana Carolina Buenaventura Álvarez (Hija), Manuel Fernando Buenaventura Álvarez (Hijo) y Diego Buenaventura Álvarez (Hijo), acreditaron las calidades alegadas respecto de la víctima directa José Manuel Buenaventura Lozano con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, demostrando de tal forma su legitimación en la causa por activa dentro del proceso No. 2006-01376-00. No obstante, no ocurre lo mismo con Rubiela Álvarez Santofimio, Luis Alberto Buenaventura Lozano y Luis Alberto Buenaventura Gómez, quienes no aportaron documental alguna que demostrara su vínculo con la víctima directa, es decir, no fue allegado al plenario el registro civil de nacimiento de la víctima directa tendiente a establecer su parentesco, careciendo entonces de legitimación en la causa por activa.

Por otro lado, Mercedes Lizcano Londoño (Compañera permanente), Juan Sebastián Castaño Betancourth (Hijo), Fabián Camilo Castaño Betancourth (Hijo), Lina María Castaño Martínez (Hija), Amparo Castaño Galeano (Hermana) y Dora Cielo Castaño Galeano (Hermana), acreditaron las calidades alegadas respecto de la víctima directa Fabio Alonso Castaño Galeano con los registros civiles de nacimiento y declaración extrajuicio aportados con la demanda, demostrando de tal forma su legitimación en la causa por activa dentro del proceso No. 2006-00690-00.

6.1.4. De la legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, entidades del orden nacional que fueron designadas como accionadas en el libelo de la demanda y notificadas en debida forma y respecto de las cuales se indica que participaron en la detención masiva ocurrida el 7 de septiembre del 2003 en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), quienes además dieron contestación y en general han participado en las instancias procesales, evidenciándose de tal forma la legitimación en la causa por pasiva de hecho y en ese sentido, la legitimación en la causa material solamente puede ser establecida tras el análisis probatorio de fondo que se efectuará más adelante.

En relación con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS (cuya sucesión procesal se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.), se advierte que fue señalado como accionado en el libelo de la demanda, en la que se indica que participó en la detención masiva acaecida el 7 de septiembre del 2003 en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), así como en los informes que originaron dichas privaciones de la libertad, siendo notificado en debida forma, dio contestación y participó en las instancias procesales, acreditándose de esa manera la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin embargo, la material solamente podrá determinarse tras el análisis probatorio de fondo que se efectuará más adelante.

De otra parte, la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional fue designada en el libelo de la demanda como accionada al haber participado en la

detención masiva ocurrida el 7 de septiembre del 2003 en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), al haber expedido las órdenes de captura y adelantar el proceso penal contra los detenidos, que en el caso de los demandantes culminó en preclusión de la investigación y revocatoria de la resolución de acusación, siendo notificada en debida forma, dio contestación y participó en las instancias procesales, acreditándose de esa manera la legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la Rama Judicial, se advierte que fue señalada como accionada en el escrito de demanda, al considerar que participó en el proceso penal adelantado contra los demandantes, siendo notificada en debida forma, dio contestación y participó en las instancias procesales, evidenciándose de tal forma la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin embargo, la material solamente podrá determinarse tras el análisis probatorio de fondo que se efectuará más adelante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

7.1. Problema jurídico

La Sala debe determinar si es procedente declarar la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial), por los presuntos tratos crueles e inhumanos, y por la privación de la libertad de que fueron objeto Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas el 7 de septiembre del 2003 en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá) y el proceso penal al que estuvieron sometidos por los delitos de rebelión y desplazamiento forzado.

Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, esto es, de configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad, la Sala determinará si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios que se reclaman.

7.2. Tesis

Para la Sala, la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad de que fueron sujetos Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonardo Castaño Arenas el 7 de septiembre del 2003 en el marco de una operación desarrollada en el municipio de Cartagena del Chairá, pues se acreditó que la imposición de la medida de aseguramiento resultó arbitraria e ilegal, al no ajustarse al procedimiento penal previsto en la Ley 600 del 2000, es decir, no tuvo como fundamento dos indicios graves de responsabilidad.

Se evidenció que, pese a que no se emitió de forma previa la respectiva orden de captura, miembros del Ejército Nacional, la Policía Nacional y el DAS ejecutaron la retención ilegal de los accionantes, incurriendo de tal forma en una falla del servicio, por lo cual dichas entidades son también administrativamente responsables en el

asunto bajo estudio con ocasión de la privación arbitraria de libertad de que fueron víctimas los demandantes.

En relación a los tratos crueles de que fueron víctimas los demandantes Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas mientras estuvieron en custodia del Ejército Nacional, se acreditó que efectivamente les vendaron los ojos generando de esa forma la violación flagrante de los derechos y bienes constitucionales y convencionales amparados por parte del Ejército Nacional, por lo cual dicha entidad deberá responder administrativamente y patrimonialmente por ello.

De otra parte, respecto de la Rama Judicial se declarará la falta de legitimación en causa por pasiva material, teniendo en cuenta que, tras el estudio probatorio y jurídico respectivo, se evidencia que no produjo los daños reclamados en las pretensiones de las demandas.

Con ocasión de lo anterior, resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales, materiales por lucro cesante y de daño emergente en lo que tiene que ver con los gastos de transporte, y en tratándose de un asunto de privación injusta y masiva de la libertad (además de los malos tratos sufridos por los detenidos mientras se encontraban en custodia del Batallón “Héroes del Guapí”) que generó vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, procede la aplicación de medidas de reparación no pecuniarias.

VIII. DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

8.1. Cuestiones previas

Petición de notificación del auto que corrió traslado para alegar de conclusión

Si bien el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- y su Fondo Rotatorio, solicitó que se le hiciera la notificación del auto que corre traslado para alegar de conclusión, puesto que *“no me fue notificado dicho auto a mi correo electrónico que está en todos y cada uno de los memoriales que he presentado actuando como abogado del PATRIMONIO PAP-DAS- FIDUPREVISORA”*.

En efecto, se observa que la providencia que corrió traslado para alegar de conclusión no fue notificada al correo electrónico del apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto, la sala considera necesario señalar que el artículo 133 del Código General del Proceso ha establecido que la falta de notificación de una providencia diferente al auto admisorio de la demanda, como es el caso de la providencia que corre traslado para alegar de conclusión, *“se corregirá practicando la notificación*

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado de la Sala)

Ahora bien, el artículo 136 *ibidem* establece las formas en que se puede sanear una nulidad por falta de notificación de una providencia, así:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.* (Subrayado de la Sala)

Si bien el auto que corrió traslado para alegar de conclusión no fue notificado al correo electrónico del apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., lo cierto es que en el presente asunto dicho apoderado pudo presentar dentro del término legal los alegatos de conclusión necesarios para exponer sus posiciones finales respecto del proceso de la referencia, saneando de tal forma la ausencia de notificación aludida, en la medida que pese al vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Sucesión procesal de Manuel Antonio Tobar Góngora

Se observa que María Eugenia Tobar Cubillos solicitó ser tenida como sucesora procesal del demandante Manuel Antonio Tobar Góngora, teniendo en cuenta que aquél, siendo su progenitor, falleció el 9 de mayo del 2014. Al respecto, la Sala advierte que María Eugenia Tobar Cubillos aportó el registro civil de defunción No. 07151767 de Manuel Antonio Tobar Góngora, así como el registro civil de nacimiento en el que se acredita que Manuel Antonio Tobar Góngora es el progenitor de la peticionante.

En relación con la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso establece lo que pasa a verse:

Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.
(Subrayado de la Sala)*

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la sucesión procesal, como a continuación se relaciona:

(...)

Del análisis de la norma citada se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber: (i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad; (ii) sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y; (iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

La sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido.⁶

Se advierte que María Eugenia Tobar Cubillos petitionó que se le reconozca como sucesora procesal de su fallecido progenitor Manuel Antonio Tobar Góngora, y en ese orden de ideas, la Sala procederá a reconocer como sucesora procesal de Manuel Antonio Tobar Góngora a su hija y heredera, María Eugenia Tobar Cubillos.

8.2. Regímenes de responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política estatuye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, de acuerdo con la cual, acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como “*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el ‘perjuicio’ que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”⁷, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión de una autoridad pública⁸.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 14 de enero del 2020, Radicado: 70001-23-31-000-2006-00408-01(52865), C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ *Ibídem*: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir dos presupuestos básicos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado. Una vez definido que se está frente a una obligación del Estado, debe establecerse el título a través del cual se atribuye el daño causado, ya sea la falla del servicio, o el riesgo creado o la ruptura del principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de los tres regímenes de responsabilidad expuestos *supra*, sobre los cuales, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-072 de 2018 estableció lo siguiente:

*(i) La falla del servicio. Este título de imputación ha sido entendido tradicionalmente como el equívoco, nulo o tardío funcionamiento del servicio público⁹; sin embargo, la comprensión que se le ha dado al régimen de falla del servicio a partir de la expedición de la Constitución de 1991, ha variado, para ser considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado¹⁰, lo cual apareja que su naturaleza sea **subjetiva**, pues implica un reproche abstracto de la conducta estatal, sin el análisis de la culpa o el dolo en la conducta particular del agente estatal¹¹.*

Ahora bien, la Corte entiende que este régimen no puede ser explicado al margen del concepto de daño antijurídico y con ello se introduce una modificación de tal noción, en tanto el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la administración, sino del daño que ella causa, es decir, si cualquier actuar público produce un perjuicio en quien lo padece, y no estaba obligado a soportarlo¹².

La comprensión que esta Corporación tiene de la falla del servicio que se encuentra inmersa en el artículo 90 de la Constitución, permite estimar que la misma se presentará sin consideración exclusiva a una causa ilícita y, en tal virtud, también podrá considerarse la existencia de un daño antijurídico a partir de una causa lícita¹³, con lo cual se allana el camino para la introducción de los otros dos regímenes que se mencionarán a continuación.

(ii) El riesgo excepcional. Este título de imputación se aplica cuando el Estado ejecuta una actividad lícita riesgosa o manipula elementos peligrosos, verbigracia, el uso de armas de fuego o la conducción de vehículos, y en ejercicio de dicha ejecución produce daños a terceros, quienes, de cara a la solicitud de indemnización, deben acreditar la producción de un daño antijurídico y la relación de causalidad entre este y la acción u omisión de la entidad pública demandada¹⁴, lo que sugiere que este régimen de imputación, al no exigir el examen de la conducta del agente estatal se inscribe en un sistema de responsabilidad objetivo.

⁹ PAUL DUEZ. *La responsabilité de la puissance publique*. 2ª ed. París, Dalloz, 1938, p. 20, citado por HENAO, Juan Carlos. "La noción de la falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y en el derecho francés" en *Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos*. Tomo III. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2003, p. 62, citados, a su vez por M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros" en *La filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Edición de Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora. Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 517.

¹⁰ HENAO, Juan Carlos. "La noción de la falla...", cit., p. 57 a 114, citado a su vez por M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado ...", cit., p. 518.

¹¹ M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado ... cit., 518

¹² Sentencia C-043 de 2004.

¹³ Sentencia C-043 de 2004, de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2001. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. En el mismo sentido la sentencia C-957 de 2014.

¹⁴ SU-449 de 2016.

(iii) El daño especial. Esta tipología de responsabilidad opera cuando el Estado, en ejercicio de una actividad legítima, desequilibra las cargas públicas que deben soportar los administrados¹⁵. Su naturaleza es objetiva comoquiera que para su materialización no exige que el acto estatal haya sido ilegal, lo cual, necesariamente, excluye la posibilidad de efectuar señalamientos de orden subjetivo.

De este régimen la jurisprudencia del Consejo de Estado predica un mayor juicio de equidad, en tanto el mismo tiene como finalidad reparar el sacrificio que un ciudadano ha debido soportar en pro del bienestar general¹⁶. Por su parte, la Corte ha considerado que en tales casos “la sociedad está obligada a indemnizar el daño excepcional o anormal ocurrido como consecuencia de la actividad lícita del Estado, toda vez que rompería con el principio de equidad que dicha actividad perjudicare sólo a algunos individuos”¹⁷.

8.3. Régimen de responsabilidad del estado por privación de la libertad

El artículo 90 de la Constitución Política estatuye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, de acuerdo con la cual, acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como “*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el ‘perjuicio’ que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”¹⁸, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión de una autoridad pública¹⁹.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir dos presupuestos básicos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado. Una vez definido que se está frente a una obligación del Estado, debe establecerse el título a través del cual se atribuye el daño causado, ya sea la falla del servicio, o el riesgo creado o la ruptura del principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de los tres regímenes de responsabilidad expuestos *supra*, sobre los cuales, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-072 de 2018 estableció lo siguiente:

(i) La falla del servicio. Este título de imputación ha sido entendido tradicionalmente como el equívoco, nulo o tardío funcionamiento del servicio público²⁰; sin embargo, la comprensión que se le ha dado al régimen de falla del servicio a partir de la expedición de la Constitución de 1991, ha variado, para ser considerada como la violación de una obligación a cargo del

¹⁵ SU-443 de 2016. En la misma, la Corte adopta los derroteros que ofrece el Consejo de Estado en sentencia del de 25 de septiembre de 1997. Exp: 10.392. Consejero Ponente:

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Sentencia C-254 de 2003.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ *Ibidem*: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

²⁰ PAUL DUEZ. *La responsabilité de la puissance publique*. 2ª ed. París, Dalloz, 1938, p. 20, citado por HENAO, Juan Carlos. “La noción de la falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y en el derecho francés” en *Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos*. Tomo III. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2003, p. 62, citados, a su vez por M^{CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia}. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros” en *La filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Edición de Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora. Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 517.

*Estado*²¹, lo cual apareja que su naturaleza sea **subjetiva**, pues implica un reproche abstracto de la conducta estatal, sin el análisis de la culpa o el dolo en la conducta particular del agente estatal²².

Ahora bien, la Corte entiende que este régimen no puede ser explicado al margen del concepto de daño antijurídico y con ello se introduce una modificación de tal noción, en tanto el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la administración, sino del daño que ella causa, es decir, si cualquier actuar público produce un perjuicio en quien lo padece, y no estaba obligado a soportarlo²³.

La comprensión que esta Corporación tiene de la falla del servicio que se encuentra inmersa en el artículo 90 de la Constitución, permite estimar que la misma se presentará sin consideración exclusiva a una causa ilícita y, en tal virtud, también podrá considerarse la existencia de un daño antijurídico a partir de una causa lícita²⁴, con lo cual se allana el camino para la introducción de los otros dos regímenes que se mencionarán a continuación.

(ii) El riesgo excepcional. Este título de imputación se aplica cuando el Estado ejecuta una actividad lícita riesgosa o manipula elementos peligrosos, verbigracia, el uso de armas de fuego o la conducción de vehículos, y en ejercicio de dicha ejecución produce daños a terceros, quienes, de cara a la solicitud de indemnización, deben acreditar la producción de un daño antijurídico y la relación de causalidad entre este y la acción u omisión de la entidad pública demandada²⁵, lo que sugiere que este régimen de imputación, al no exigir el examen de la conducta del agente estatal se inscribe en un sistema de responsabilidad, objetivo.

(iii) El daño especial. Esta tipología de responsabilidad opera cuando el Estado, en ejercicio de una actividad legítima, desequilibra las cargas públicas que deben soportar los administrados²⁶. Su naturaleza es objetiva comoquiera que para su materialización no exige que el acto estatal haya sido ilegal, lo cual, necesariamente, excluye la posibilidad de efectuar señalamientos de orden subjetivo.

De este régimen la jurisprudencia del Consejo de Estado predica un mayor juicio de equidad, en tanto el mismo tiene como finalidad reparar el sacrificio que un ciudadano ha debido soportar en pro del bienestar general²⁷. Por su parte, la Corte ha considerado que en tales casos “la sociedad está obligada a indemnizar el daño excepcional o anormal ocurrido como consecuencia de la actividad lícita del Estado, toda vez que rompería con el principio de equidad que dicha actividad perjudicare sólo a algunos individuos²⁸.”

8.3.1. Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad.

La responsabilidad por privación injusta de la libertad implica la reparación del daño que causa la vulneración del derecho a la libertad, cuando al procesado se le priva de su pleno goce y ejercicio; por tal razón, el fundamento constitucional, además de la cláusula de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución

²¹ HENAO, Juan Carlos. “La noción de la falla...”, cit., p. 57 a 114, citado a su vez por M^cCAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado ...”, cit., p. 518.

²² M^cCAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado ...”, cit., p. 518.

²³ Sentencia C-043 de 2004.

²⁴ Sentencia C-043 de 2004, de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2001. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. En el mismo sentido la sentencia C-957 de 2014.

²⁵ SU-449 de 2016.

²⁶ SU-443 de 2016. En la misma, la Corte adopta los derroteros que ofrece el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 1997. Exp: 10.392. Consejero Ponente:

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Sentencia C-254 de 2003.

Política, se encuentra en el artículo 28 ibídem y en los artículos 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, el fundamento legal de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se encuentra en los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, los cuales preceptúan:

Artículo 65. De la responsabilidad del estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 68. Privación injusta de la libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

La H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-037 de 1996, condicionó la exequibilidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señalando que debe entenderse el término “*injustamente*” como una actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, en este sentido, para que exista responsabilidad del Estado la privación de la libertad debe ser contraria al derecho, irrazonable y arbitraria, por lo cual, su declaratoria debe obedecer a un análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la imposición de la medida restrictiva de la libertad.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado consideró que la previsión del artículo 68 de la Ley 270 y el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, no impiden que, en virtud de lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, se impute responsabilidad al Estado por privar de la libertad a quien no incurrió en conducta punible, pese a que la actuación haya sido legal, porque en este caso el sujeto no tiene la obligación de soportar el daño irrogado y la responsabilidad se declara por la ruptura del principio de las cargas públicas²⁹.

Con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados, hasta hace poco, la posición predominante en el H. Consejo de Estado era que como regla general, cuando el daño cuya reparación se persigue es la privación injusta de la libertad, el régimen de imputación de responsabilidad del Estado es de carácter objetivo por daño especial³⁰, en tanto que no se valoraba la actuación subjetiva de la autoridad judicial y únicamente se requería acreditar: (i) la existencia de la medida restrictiva de la libertad; (ii) la existencia de una providencia judicial en la que se declaró la inocencia del sindicado, porque el hecho por el cual se le procesó no existió, él no lo cometió, no constituía una conducta punible o en aplicación del

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2016, Rad. No. 2006-01469-01(38952), C.P. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

³⁰ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, Rad. No. 1996-07459-01(23354), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

principio *in dubio pro reo* y (iii) la ausencia de causal de exoneración de responsabilidad, tal como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero.

Recientemente, en Sentencia de Unificación 072 de 5 de julio de 2018, la H. Corte Constitucional cuestionó la indefectible aplicación de un título de imputación objetivo, cuando quien fue privado de la libertad obtiene la absolución en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, toda vez que tal actuación pretermite lo dispuesto en la sentencia C- 037 de 1996, en cuanto a que debe mediar un análisis del que se concluya que la detención preventiva fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

Textualmente, la Alta Corporación señaló:

101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

*Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio *in dubio pro reo*- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.*

Para llegar a esa conclusión, el Consejo de Estado ha afirmado que la Corte se equivoca al concluir que la responsabilidad del Estado debe circunscribirse a la falla en el servicio público de administración de justicia; la cual, no es de cualquier tipo, sino que debe ser la que proviene de una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

(...)

102. De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial-, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación.

(...)

104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión

adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares. (Subrayado de la Sala)

Posteriormente, en Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018³¹, el H. Consejo de Estado modificó su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, queda en libertad por decisión de la autoridad judicial competente.

No obstante, la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) fue dejada sin efectos a través de la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2019-00169-01 Demandante: Martha Lucía Ríos Cortés y otros Demandado: Consejo de Estado - Sección Tercera, ordenando a la demandada que en el término de 30 días, proferiera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan la decisión de tutela, se valorara la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.

Por lo anterior, no se dará aplicación a la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, sin embargo, conforme a los hechos probados en la demanda se realizará el respectivo juicio de imputación que corresponda conforme a los postulados enunciados, y siguiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 072 de 5 de julio de 2018.

8.3.2. Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Ley 600 del 2000.

El artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 03 de 2002, consagra que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

³¹ Consejo de Estado, Sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, Exp. No. 46.947.

De igual forma, el artículo 114 de la Ley 600 del 2000, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso penal contra el demandante, establece que la imposición de la medida de aseguramiento corresponde en la etapa de instrucción exclusivamente al ente acusador, es decir, a la Fiscalía, como pasa a verse a continuación:

Artículo 114. Atribuciones. *Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:*

(...)

2. *Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.*

(...)

En igual sentido, el artículo 354 *ibidem* establece que la situación jurídica, a saber, resolver si se impone la medida de aseguramiento o no, se encuentra en cabeza de la Fiscalía³². En ese orden de ideas, a diferencia de la Ley 906 del 2004, sistema penal en el cual la medida de aseguramiento es solicitada por el Fiscal, pero es el Juez con función de garantías quien la decide, en la Ley 600 del 2000 dicha función correspondía únicamente al ente acusador.

IX. CASO CONCRETO

9.1. De las pruebas allegadas al proceso

Se relacionan las pruebas que obran en el expediente:

9.1.1. Aportadas con la demanda

Radicado 2006-00718-00 (Manuel Antonio Tobar Góngora)

- Registros civiles de nacimiento de Manuel Antonio Tobar Góngora, María Eneried Bergaño Lamprea y John Fredy Tobar Bergaño (fs. 1-3 c.pruebas)
- Copias de los documentos de identificación de Manuel Antonio Tobar Góngora, María Eneried Bergaño Lamprea y John Fredy Tobar Bergaño (fs. 4-6 c.pruebas)
- Certificación de ingresos de Manuel Antonio Tobar Góngora del 14 de febrero del 2006, expedido por la Contadora Pública Belén Sánchez Perdomo (fs. 7-8 c.pruebas)

³² **Artículo 354. Definición.** La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva. Subrayado Declarado Inexequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 620 de 2001.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite. Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.

- Declaraciones extraproceso rendidas por Manuel Antonio Tobar Góngora, Jaime Ramírez Vargas, Orlando Arteaga, Pompilio Quintero Zapata y Julio César Bedoya (fs. 9-19 c.pruebas)
- Providencia del 5 de marzo del 2004, emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) (fs. 19-143 c.pruebas)
- Certificación del 13 de diciembre del 2006 sobre la ejecutoria de providencia del 5 de marzo del 2004, emitido por el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalía Contra el Terrorismo Despacho 21 (f. 64 c.1)

Radicado 2006-00690-00 (Fabio Alonso Castaño Galeano)

- Registros civiles de nacimiento de Fabio Alonso Castaño Galeano, Mercedes Lizcano Londoño, Dora Cielo Castaño Galeano, Amparo Castaño Galeano, Fabián Camilo castaño Betancourth, Juan Sebastián Castaño Betancourth y Lina María Castillo Martínez (fs. 1-9 c.pruebas)
- Copias de los documentos de identificación de Lina María Castaño Martínez, Mercedes Lizcano Londoño, Fabián Camilo Castaño Betancourth y Fabio Alonso Castaño Galeano (fs. 10-15 c.pruebas)
- Declaraciones extraprocesales rendidas por Luis Sáenz Anacona y Carlos Iván Ninco Vargas (fs. 16-19 c.pruebas)
- Consignación No. 80244096 por valor de \$2.000.000,00 a la cuenta de ahorros del Banco Comercial y de Ahorros Conavi de Víctor Henry Rodríguez, realizada por Lina María Castaño (f. 20 c.pruebas)
- Documento de prensa denominado “La gran redada, La estrategia de capturas masivas del gobierno podría ser un remedio peor que la enfermedad” (fs. 21-26 c.pruebas)
- Oficio DIR/26 del 9 de septiembre del 2003, suscrito por el Director del Hospital Local Cartagena del Chairá (fs. 27-28 c.pruebas)
- Oficio del 8 de septiembre del 2003, firmado por diversos funcionarios del Hospital Local Cartagena del Chairá (fs. 29-31 c.pruebas)
- Certificado de ingresos de Fabio Alonso Castaño Galeano del 27 de mayo del 2004, expedido por el Técnico Administrativo del Hospital Local de Cartagena del Chairá (fs. 34-35 c.pruebas)
- Providencia del 5 de marzo del 2004, proferida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) (fs. 112-235 c.pruebas)

- Providencia del 18 de agosto del 2004, proferida por la Unidad Delegada ante los Tribunales Superiores de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación (fs. 237-239 c.pruebas)

Radicado 2006-01375-00 (Hébert Tamayo Castillo)

- Documento de prensa denominado “La gran redada, La estrategia de capturas masivas del gobierno podría ser un remedio peor que la enfermedad” (fs. 1-6 c.pruebas)
- Copia incompleta del documento del Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Humanitario denominado “Libertad: rehén de la “Seguridad democrática”” (fs. 7-11 c.pruebas)
- Registros civiles de nacimiento de Hebert Tamayo Castillo, Oscar Mauricio Tamayo Patiño, Leidy Yanebi Tamayo Patiño, Gerson Alexis Tamayo Suaza y Martha Dina Patiño Castaño (fs. 12-21 c.pruebas)
- Certificado de matrimonio contraído el 17 de junio de 1989 entre Hebert Tamayo Castillo y Martha Diva Patiño Castaño (f. 22 c.pruebas)
- Copias de los documentos de identificación de Hebert Tamayo Castillo, Martha Diva Patiño Castillo, Rufina Castillo de Tamayo, Leidy Yanebi Tamayo Patiño y Oscar Mauricio Tamayo Patiño (fs. 13-17 c.pruebas)
- Certificación de ingresos de Hebert Tamayo Castillo del 18 de febrero del 2006, expedido por la Contadora Pública Belén Sánchez Perdomo (fs. 23-24 c.pruebas)
- Boleta de libertad de Hebert Tamayo Castillo del 11 de junio del 2004 de la Penitenciaría Central de Colombia “La Picota” (f. 25 c.pruebas)
- Providencia del 9 de junio del 2004, expedido por la Unidad Delegada ante los Tribunales Superiores de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación (fs. 28-125 c.pruebas)

Radicado 2007-00484-00 (Leonardo Castaño Arenas)

- Copias de los documentos de identidad de Leonardo Castaño Arenas, Blanca Nydia Ceballos Martínez, Arquimedez Castaño Ceballos, Shirley Castaño Ceballos, José Leonardo Castaño Ceballos y María Asenet Castaño Ceballos (fs. 6-10 c.pruebas)
- Registros civiles de nacimiento de Leonardo Castaño Arenas, Blanca Nydia Ceballos Martínez, Arquimedez Castaño Ceballos, Shirley Castaño Ceballos, María Asenet Castaño Ceballos y José Leonardo Castaño Ceballos (fs. 11-17 c.pruebas)

- Providencia del 31 de agosto del 2005, proferida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) y constancia de ejecutoria (fs. 18-37 c.pruebas)
- Declaraciones extraprocesales rendidas por Leonardo Castaño Arenas y Blanca Nydia Ceballos Martínez (fs. 39-40 c.pruebas)
- Documento de prensa denominado “La gran redada, La estrategia de capturas masivas del gobierno podría ser un remedio peor que la enfermedad” (fs. 41-46 c.pruebas)
- Certificado del 7 de febrero del 2007, expedido por la Junta Directiva de la Asociación de Transportadores de Cartagena del Chairá COTRANS Gaitán (f. 47 c.pruebas)
- Certificación de ingresos de Leonardo Castaño Arenas del 27 de febrero del 2006, expedido por la Contadora Pública Belén Sánchez Perdomo (fs. 48-49 c.pruebas)

Radicado 2006-01376-00 (Luis Alberto Buenaventura Lozano)

- Copia de los documentos de identidad de Luis Alberto Buenaventura Gómez, Luis Alberto Buenaventura Lozano, Rubiela Álvarez Santofimio, José Manuel Buenaventura Lozano, Manuel Fernando Buenaventura Álvarez, Diana Carolina Buenaventura Álvarez, Diego Buenaventura Álvarez, Faiber Buenaventura Rojas y Daniela Andrea Buenaventura Rojas (fs. 1-11 c.pruebas)
- Boleta de libertad de José Manuel Buenaventura Lozano del 11 de junio del 2004 de la Penitenciaría Central de Colombia “La Picota” (f. 12 c.pruebas)
- Copia incompleta del documento del Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Humanitario denominado “Libertad: rehén de la “Seguridad democrática”” (fs. 13-17 c.pruebas)
- Providencia del 9 de junio del 2004, expedida por la Unidad Delegada ante los Tribunales Superiores de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación (fs. 18-114 c.pruebas)

9.1.2. Practicadas durante la etapa de pruebas

Radicado 2006-00718-00 (Manuel Tobar Góngora)

- Oficio No. 002712 del 5 de agosto del 2008, suscrito por el Procurador Regional de Caquetá (f. 212 c.1)
- Edición No. 1.118 de la Revista Semana (fs. 214-219 c.1)

- CD contentivo de nota periodística de caracol Televisión frente a la detención masiva ocurrida el 7 de septiembre del 2003 en Cartagena del Chairá (fs. 241 c.1) c.pruebas4)
- Sentencia del 10 de marzo del 2006, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) (fs. 392-366, 442-443 c.1)
- Informe No. 399/SDAS.CAQTA.GOPE.2184 del 7 de septiembre del 2003, emitido por el Director Seccional del DAS Caquetá (fs. 1014-1022 c.2)
- Historia clínica de Manuel Antonio Tobar Góngora mientras se encontraba en la Cárcel La Picota (fs. 1162-1166 c.2)
- Constancia de notificación y ejecutoria dentro del proceso No. 2004-00145 (fs. 1287-1289 c.2)

Radicado 2006-00690-00 (Fabio Alonso Castaño)

- Testimonios de Fredy Mauricio Guzmán Torres, Héctor Estupiñán Castro y Aleidy Flórez Ossa, recepcionados dentro del despacho comisorio No. 2010-RPJG-134 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá (fs. 420-439 c.pruebas)
- CD contentivo de nota periodística de caracol Televisión frente a la detención masiva ocurrida el 7 de septiembre del 2003 en Cartagena del Chairá (fs. 1-2 c.pruebas4)
- Ejemplar No. 1.118 del 6 de octubre del 2003 de la Revista Semana (fs. 3-87 c.pruebas4)
- Copia del periódico La Nación del 9 de septiembre del 2003, que da cuenta de la captura de aproximadamente 87 personas sindicadas de pertenecer al Frente 14 de las Farc (fs. 356-358 c.1)

Radicado 2006-01375-00 (Hébert Tamayo Castillo)

- Copia de la edición No. 1.118 del 6 al 13 de octubre del 2013 de la Revista Semana (fs. 126-133 c.pruebas2)
- Copia del periódico La Nación del 9 de septiembre del 2003, que da cuenta de la captura de aproximadamente 87 personas sindicadas de pertenecer al Frente 14 de las Farc (fs. 138-140 c.pruebas2)
- Copia auténtica de la providencia del 9 de junio del 2004, expedida por la Unidad Delegada ante los Tribunales Superiores de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación (fs. 174-271 c.pruebas2)

- Oficio del 18 de octubre del 2007, signado por la Pagadora del EPC de Bogotá (f. 276 c.pruebas2)
- Oficio No. 127 del 6 de febrero del 2003, suscrito por el Director Seccional del DAS en Caquetá, mediante el cual se remite información de inteligencia *“relacionados con la identidad de integrantes y auxiliares del XIV frente a las farc en el municipio Cartagena del Chairá (Caquetá)”* al Fiscal Especializado Delegado ante el DAS de Bogotá (fs. 278-288 c.pruebas2)
- Informe No. 629/SQAC.GOPE.2184 del 26 de mayo del 2003, suscrito por un Detective del DAS y Pablo Antonio Montaña Castelblanco, Jefe del Grupo Operativo del DAS Seccional de Caquetá (fs. 289-322 c.pruebas2)
- Oficio No. 738 del 28 de mayo del 2003, signado por el Coordinador del Grupo de Inteligencia del DAS Seccional Caquetá, mediante el cual se remite información de inteligencia *“relacionada con la identidad de presuntos milicianos de la columna Teófilo Forero e integrantes del XIV frente a las farc”* al Jefe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial (fs. 323-332 c.pruebas2)
- Informe No. 399/SDAS.CAQTA.GOPE.2184 del 7 de septiembre del 2003, suscrito por Detectives del DAS y el Director Seccional del DAS Caquetá (fs. 333-341 c.pruebas2)
- Oficio No. 706 del 4 de junio del 2010, signado por la Directora del Establecimiento Carcelario de Bogotá (f. 344-345 c.pruebas2)
- Testimonios de José Baudilio Triana López, Maritza Saldaña Triana y Miryam Montenegro Rubio recepcionados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá en virtud del despacho comisorio No. J38-010-2007 (fs. 51-59 c.pruebas3)
- Sentencia del 10 de marzo del 2006, expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) dentro del proceso penal No. 2004-00145-00 y constancia de notificación (fs. 179-233 c.1)
- Oficio No. 113, signado por Pagaduría del Establecimiento Carcelario de la Picota, en el que se indica que Hebert Tamayo Castillo recibió consignaciones por un monto de \$300.000,00 (fs. 10-11 c.2)

Radicado 2007-00484-00 (Leonardo Castaño Arenas)

- Oficio No. J6003-1636 del 15 de septiembre del 2010, signado por el Defensor del Pueblo Regional de Caquetá (f. 62 c.pruebas)
- Testimonio rendido por José Leónidas Espitia Duarte (fs. 66-67 c.pruebas)

- Testimonios de Napoleón Rincón y Hernando Fierro Hernández recepcionados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá) en virtud del despacho comisorio No. 08-J36-434 (fs. 60-63 c.pruebas4)
- Copia del periódico La Nación del 7 de septiembre del 2003, que da cuenta de la captura de aproximadamente 87 personas sindicadas de pertenecer al Frente 14 de las Farc (fs. 48-49 c.pruebas7)
- Oficio No. 1344 del 18 de junio del 2008, suscrito por el Registrador Principal de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá) (f. 58 c.pruebas7)
- CD contentivo de nota periodística de caracol Televisión frente a la detención masiva ocurrida el 7 de septiembre del 2003 en Cartagena del Chairá (f. 66 c.pruebas7)
- Oficio No. 1122 del 20 de octubre del 2008, signado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia (f. 95 c.pruebas7)
- Testimonio de José Antonio Parra recepcionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca) en virtud del despacho comisorio No. 02011-JCD-065 (fs. 59 c.pruebas8)

Radicado 2006-01376-00 (Luis Alberto Buenaventura Lozano)

- Artículos contenidos en las ediciones No. 1.118 y No. 1.154 de la Revista Semana (fs. 118-132 c.pruebas)
- Copia del periódico La Nación del 9 de septiembre del 2003, que da cuenta de la captura de aproximadamente 87 personas sindicadas de pertenecer al Frente 14 de las Farc (fs. 137-139 c.pruebas2)
- Oficio No. 113-EPAMSCAS-BOG del 17 de septiembre del 2010, signado por Pagaduría del Establecimiento Carcelario de la Picota, en el que se indica que José Manuel Buenaventura Lozano recibió consignaciones por un monto de \$355.000,00 (fs. 151-152 c.pruebas)
- Testimonios de Hernán Rojas Calderón, Miryam Montenegro Rubio y Ana Victoria Rojas Poveda recepcionados dentro del despacho comisorio No. 2011-RJPG-140 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá (fs. 216-222 c.pruebas)
- Constancia del 20 de octubre del 2006 sobre la ejecutoria de providencia del 9 de junio del 2004, emitida por la Asistente del Fiscal IV de la Unidad Nacional de Fiscalía Contra el Terrorismo Despacho 21 (f. 62 c.1)

- Oficio del 8 de septiembre del 2003, por el cual el Fiscal Especializado Destacado ante el DAS solicitó al Comandante del Batallón Héroes del Guepi mantener bajo custodia a 74 capturadas mientras miembros del DAS los trasladaban a Bogotá D.C. (fs. 104-105 c.1)
- Oficio No. 0647 del 18 de abril del 2008, signado por el Comandante del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepi” (fs. 106-107 c.1)
- Copia autenticada de la investigación penal No. 59556 – proceso penal No. 2004-00145
- Proceso penal No. 2005-00484

9.2. De los hechos probados

Del material probatorio existente, dentro del cual se encuentran los documentos señalados en el acápite anterior, se pueden acreditar como probados los siguientes hechos:

- Mediante oficio No. 127/SQAC.GINT.2183 del 6 de febrero del 2003, el Director Seccional de DAS remitió al Fiscal Especializado Delegado ante el DAS la información relacionada con *“la identidad de integrantes y auxiliares del XIV frente de las farc en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá)”*, solicitando de tal forma el apoyo del ente acusador para la judicialización de subversivos que integran el Frente XIV de las Farc que ejecutan todo tipo de actos delictivos, en la medida que *“De acuerdo a información suministrada por fuentes humanas con acceso directo al área: Integrantes del XIV frente de las farc estarían obligando a los pobladores de las veredas, corregimientos y casco urbano del municipio de Cartagena del Chairá a unirse a sus filas y colaborarles so pena de ser objeto de desplazamiento, expropiaciones y asesinatos.”*
- En virtud de lo anterior, en providencia del 12 de febrero del 2003, la Fiscalía Especializada Delegada ante el Departamento Administrativo de Seguridad profirió resolución de apertura de investigación preliminar (artículo 322 de la Ley 600 del 2000³³), ordenando la asignación de un radicado de investigación (radicado No. 59.556), así como la realización de labores de policía judicial y de inteligencia para establecer si las conductas descritas en el informe aportado por el DAS tuvieron lugar, si aquellas constituyen delitos y efectuar el recaudo de pruebas que permitieran la individualización o identificación de los autores o partícipes del delito (fs. 12-13 c1.2004-00145)

³³ **ARTICULO 322. FINALIDADES.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.

➤ Así, en oficio No. 308 del 19 de mayo del 2003, el Asistente de la Fiscalía Especializada Delegada ante el DAS solicitó al Director Seccional del DAS de Caquetá aportar las diligencias y pruebas que se hubiesen recaudado en el marco de la investigación No. 59.556 (f. 20 c1.2004-00145)

➤ En cumplimiento de lo anterior, en el Informe No. 629/SQAC.GOPE.2184 del 26 de mayo del 2003, el Jefe del Grupo Operativo del DAS Seccional de Caquetá puso en conocimiento del doctor Ariel Martínez Pineda, Fiscal Especializado Delegado ante el DAS, las diligencias de inteligencia adelantadas para identificar a algunas personas residentes en el municipio del Cartagena del Chairá (Caquetá) que presuntamente pertenecían al Frente XIV de las Farc y que ejercían actos delictivos en dicho territorio (fs. 289-322 c.pruebas2), como pasa a verse a continuación:

DILIGENCIAS RECAUDADAS PARA LOGRAR EL OBJETIVO DEL ASUNTO

1- **Declaración rendida por CAMPO ELÍAS NIÑO JIMÉNEZ (...)** quien manifestó que durante el tiempo que vivió en Cartagena conoció a varios integrantes del frente XIV de las farc y de algunas actividades realizadas por estos (...)

2- **Declaración rendida por NAPOLEÓN SANTANILLA GUTIÉRREZ (...)** quien manifestó conocer a varios integrantes del frente 14 de las farc, por cuanto él estuvo en los campamentos del cabecilla “Bladimir” el cual está ubicado en la vereda Los Lobos y de alias “Víctor” ubicado en ciudad Yari jurisdicción de Cartagena del Chairá, cumpliendo un castigo puesto por los mismos, además vivió durante 22 años en el citado municipio en donde laboró en primera instancia como lustra botas durante siete años, posteriormente laboró dos años como Secretario del Presidente de Asuntos Comunes de Cartagena del Chairá, así mismo laboró en el Hospital Local, fue docente durante seis meses en la vereda Santa Fe del Caguán, durante el desempeño de las diferentes actividades relacionadas anteriormente conoció a varios integrantes del XIV frente de las farc, en el año de 1994 presenció la toma de la Estación de Policía de Cartagena del Chairá.

3- **Inventario estratégico del XIV frente de las farc en el cual se encuentran relacionadas las personas denunciadas por Santanilla Gutiérrez y otros declarantes, quienes los identifican como integrantes del mencionado grupo al margen de la ley.**

4- **Con el fin de lograr identificar e individualizar a las personas relacionadas en las diferentes declaraciones, las cuales serían integrantes del XIV frente de las farc que delinquen en el municipio de Cartagena del Chairá, se enviaron oficios (...) al Coordinador de Individualización de la Registraduría Nacional del Estado Civil (...)**

(...)

➤ Oficio No. 738 del 28 de mayo del 2003, signado por el Coordinador del Grupo de Inteligencia del DAS Seccional Caquetá, mediante el cual se remite información de inteligencia “*relacionada con la identidad de presuntos milicianos de la columna Teófilo Forero e integrantes del XIV frente a las farc*” al Jefe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial (fs. 323-332 c.pruebas2), sin que se hiciera mención de Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano o Leonado Castaño Arenas.

➤ En providencia del 21 de julio del 2003, el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS solicitó, teniendo en cuenta los informes aportados, a la Coordinación de la Unidad Nacional contra el Terrorismo ordenar ratificar y ampliar los informes, así como las declaraciones obrantes en el plenario y recepcionar aquellas relacionadas con los hechos que se investigaban (fs. 235-236 c1.2004-00145)

➤ Así, *“Con base en la comisión conferida la unidad comisionada allega a la investigación el informe No. 629.SQAC.GOPE.2184 del 26 de mayo del presente año (2003) a través del cual se comunica sobre las diligencias que se adelantaron teniendo en cuenta la referida comisión, allegándose con el mismo declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento en las que se señalan algunas (sic) personas de pertenecer al FRENTE 14 del movimiento subversivo FARC que despliega sus actividades delictivas en el Municipio de Cartagena del Chairá”*, en proveído del 29 de agosto del 2003, la Fiscalía Especializada Delegada ante el DAS efectuó la apertura de la instrucción penal, ordenándose la recepción de declaración jurada a las personas que tuviesen conocimiento de los hechos investigados, en aplicación de lo previsto en el artículo 331 de la Ley 600 del 2000³⁴.

➤ El 6 de septiembre del 2003, el Grupo Operativo de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de la Seccional del DAS de Caquetá recepcionó la ampliación de las declaraciones rendidas por Napoleón Santanilla Gutiérrez, Campo Elías Niño Jiménez y José Mecías Parra Afanador, quienes identificaron, entre otras personas, a los siguientes como integrantes del Frente XIV de las Farc: 1) Herbert alias “Caimán”; 2) José Manuel Buenaventura alias “Brazo de Mula”; 3) Leonardo Castaño alias “Veladora”; 4) Manuel alias “El Burro” y 5) Fabio Alonso (fs. 174-191 c2.2004-00145).

➤ Posteriormente, el Director Seccional del DAS Caquetá expidió el Informe No. 399/SDAS.CAQTA.GOPE.2184 del 7 de septiembre del 2003 (individualización e identificación de presuntos subversivos que integran el Frente XIV de las Farc que delinquen en el municipio de Cartagena del Chairá) con destino al doctor Ariel Martínez Pineda, Fiscal Especializado Delegado ante el DAS, en el que se señalaron *“a varios integrantes del frente XIV de las Farc, así como sus actividades de narco-terrorismo, personas que en el (sic) desarrollo de la operación “Conquista del Chairá”, que se lleva a cabo el día de hoy, domingo 07 de septiembre, por personal adscrito a este grupo Operativo con apoyo del Batallón de Infantería de Selva No. 35 HÉROES DEL GUEPI en el municipio de Cartagena del Chairá, se logró obtener su plena identificación”* (Subrayado de la Sala), entre los cuales se

³⁴ **ARTICULO 331. APERTURA DE INSTRUCCION.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Mediante providencia de sustanciación, el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar.

La instrucción tendrá como fin determinar:

1. Si se ha infringido la ley penal.
2. Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible.
3. Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta.
5. Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida.
6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.

En los procesos por delitos contra la administración pública se ordenará comunicar al representante legal de la entidad supuestamente perjudicada y a la Contraloría sobre la apertura de la investigación.

encontraban Hebert Tamayo Castillo (C.C. 17.643.679), Manuel Antonio Tobar Góngora (C.C. 5.798.081), Fabio Alonso Castaño Galeano (C.C. 14.219.752), José Manuel Buenaventura Lozano (C.C. 96.351.784) y Leonado Castaño Arenas (C.C. 17.708.530) (fs. 333-341 c.pruebas2).

➤ Con ocasión del precedente informe No. 399/SDAS.CAQTA.GOPE.2184, por el cual el DAS (Seccional Caquetá) individualizó e identificó a varias personas, entre ellas, Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, señalándolos como integrantes del Frente XIV de las Farc, mediante providencia del 7 de septiembre del 2003, el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS ordenó su vinculación “a las presentes diligencias” y “librar las correspondientes órdenes de captura, lo cual se hará una vez se obtengan los correspondientes formatos. Entre tanto, se libraré oficio al D.A.S. Seccional Caquetá, para que se hagan efectivas las mismas” (Subrayado de la Sala) (fs. 203-204 c2.2004-00145).

➤ En atención a lo anterior, ese mismo día (7 de septiembre del 2003) se emitieron las órdenes de captura contra los sindicatos y el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS solicitó al Director de la Seccional del DAS Caquetá *“capturar y dejar a disposición de este despacho”* a los sindicatos, entre ellos, Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas (fs. 205-206 c2.2004-00145).

➤ De acuerdo al informe No. 400/SDAS.CAQTA.GOPE.2184 del 8 de septiembre del 2003, signado por el Director del DAS Seccional Caquetá, y dirigido al Fiscal Especializado Delegado ante el DAS, el 7 de septiembre del 2003, personal adscrito al Grupo Operativo del DAS Seccional Caquetá con apoyo de miembros del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes del Guepi” desarrollaron una operación en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá) en la que se *“hicieron efectivas las órdenes de captura”* contra setenta y cuatro (74) personas, entre ellas, Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, quienes quedaron a disposición del Fiscal en *“las instalaciones del Batallón de Infantería de Selva No. 35 Héroes del Guepi con sede el Larandia – Caquetá”* (fs. 1-10 c3.2004-00145).

➤ Realizada la captura de los arriba mencionados y puestos en disposición de la Fiscalía, en providencia del 8 de septiembre del 2003, el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS ordenó lo que pasa a verse (fs. 9-10 c4.2004-00145):

1.- Déjese los capturados bajo custodia del Batallón de SELVA No. 35 HÉROES DEL GUEPI, mientras son trasladados a la ciudad de Bogotá D.C., por parte de funcionarios del D.A.S., donde serán reclusos en la sala de retenidos del D.A.S., mientras se les escucha en indagatoria.

2.- Escuche en diligencia de descargos a los capturados (...) (Subrayado de la Sala)

- Mediante oficio del 8 de septiembre del 2003, el Fiscal Especializado Destacado ante el DAS solicitó al Comandante del Batallón Héroes del Guepí mantener bajo custodia a 74 capturadas mientras miembros del DAS los trasladaban a Bogotá D.C. (fs. 11-12 c4.2004-00145)
- En oficio del 9 de septiembre del 2003, el Fiscal Especializado Destacado ante el DAS informó al Defensor del Pueblo de Caquetá que *“las personas capturadas y puestas a disposición de este Despacho dentro de la investigación radicada con el número 59.556, se encuentran actualmente bajo la custodia transitoria del Comando del Batallón de Selva 35 Héroes del Guepi”* (Subrayado de la Sala) (fs. 18-19 c4.2004-00145)
- Mediante oficio No. 455 del 10 de septiembre del 2003, la Asistente de Fiscalía Delegada ante el DAS informó que para aquella fecha los detenidos se encontraban en custodia en los calabozos del DAS (ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.) (f. 22 c4.2004-00145)
- Los días 11 y 12 de septiembre del 2003, la Subunidad de Terrorismo de la Unidad Especializada de la Fiscalía recepcionó las indagatorias rendidas por José Manuel Buenaventura Lozano (fs. 205-209 c.4/radicadoNo.59.556), Leonardo Castaño Arenas (fs. 67-75 c.5/radicadoNo.59.556), Fabio Alonso Castaño Galeano (fs. 171-179 c.5/radicadoNo.59.556), Hebert Tamayo Castillo (fs. 238-244 c.5/radicadoNo.59.556) y Manuel Antonio Tobar Góngora (fs. 33-39 c.6/radicadoNo.59.556).
- Mediante providencia del 29 de septiembre del 2003, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) resolvió la situación jurídica de los detenidos, en el sentido de decretar medida de aseguramiento de detención preventiva contra Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas por la comisión, en calidad de coautores, de los punibles de rebelión y desplazamiento forzado, al considerar lo que pasa a verse (fs. 42-187 c.9/radicadoNo.59.556):

(...) el hecho de ser algunos de los testigos conocidos de varios de los sindicatos, no les resta credibilidad, pues de los citados sindicatos al unísono afirman hacen parte de un frente de la subversión y lo por ellos afirmado no se encuentra huérfano, nótese que existe en el proceso una abundante cantidad de denuncias instauradas por la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Florencia Caquetá contra la agrupación de las FARC, quienes han denunciado en la Fiscalía General de la Nación innumerables hechos ilícitos atribuidos a esta organización subversiva que opera en el departamento del Caquetá, de la cual probablemente hacen parte varios de los aquí implicados, lo que permite sostener que las imputaciones que hacen los declarantes no aparecen como una rueda suelta en el proceso, encuentran respaldo con las denuncias que han hecho los miembros de la fuerza pública sobre lo que está ocurriendo en Cartagena del Chairá, nos encontramos en presencia de testimonios serios que para la Fiscalía reportan la credibilidad necesaria en orden a determinar que existe prueba más que suficiente para imponer medida detentiva.

Estamos plenamente de acuerdo con varios de los defensores en cuanto a que los informes de inteligencia no constituyen medio de prueba idóneo bajo los cuales se puedan edificar conceptos de responsabilidad, (...) pero resulta demasiado riguroso que se les pretenda quitar todo valor probatorio, (...) en este caso si bien es cierto la investigación tuvo su génesis en informes suscritos por varios investigadores del DAS, los que contenían en gran medida lo que los testimoniantes han señalado en declaración, siendo entonces los informes un gran aporte en la investigación y nos sirven como elementos orientadores de ésta, además lo consignado en ellos está amparado por la presunción de la buena (sic) que asiste tanto a los funcionarios como a los particulares según reza el artículo 83 de la Carta Política.

(...)

Las pruebas testimoniales son contestes en acreditar la vulneración al tipo penal de rebelión por parte de integrantes del frente XIV de las FARC, (...) se han venido dedicando a vulnerar gran parte de los bienes jurídicos protegidos por el estado, nos referimos a la vida, integridad personal, libertad individual, patrimonio, salubridad pública, por referir algunas. Esto es lo que ha venido ocurriendo conforme al acervo probatorio, en especial, declaraciones de varios testigos que bajo la gravedad del juramento han hecho graves y delicadas imputaciones contra un gran número de personas a quienes señalan de integrar el grupo subversivo autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y más concretamente del frente XIV que se movilizan por la región de Cartagena del Chairá y sus alrededores del departamento del Caquetá.

(...)

Hemos de insistir en los testimonios de quienes han hecho cargos delictuales contra varios de los sindicatos merecen crédito a la luz de la sana crítica, son dignas de credibilidad, se presenten como el reflejo fiel y objetivo de lo acontecido, no existe ningún elemento de juicio atendible del cual pueda inferirse que lo manifestado por éstos acerca de el (sic) azote subversivo a que ha venido siendo sometida la población del municipio de Cartagena del Chairá, puede inferirse que sus manifestaciones estén animadas por el interés de formular cargos temerarios para hacer daño a los aquí sindicatos y propiciar la asunción de medidas injustas en su contra, al contrario, encuentra la Fiscalía que sus asertos se muestran creíbles en sus contenidos, hasta el momento aparecen apartadas de cualquier animadversión que pudieran afectarlos y restarles la eficacia probatoria que los representa, mientras no sean tachados de falsos o mendaces la Fiscalía les da credibilidad ya que sea parte del principio de la buena fe que asiste a quien declara.

Tampoco desconoce la Fiscalía el concepto que muchos de los sindicatos tienen sobre el señor NAPOLEÓN SANTANILLA GUTIÉRREZ, aclaramos algunos lo conocen, otros señalan lo han oído nombrar, se refieren como una persona indeseable, de comportamiento reprochable, se dice que le pega a su señora madre, otros señalan accedió carnalmente a una hermana, ocasionó quemaduras a uno de sus hermanos menores, dedicado a jugar juego de azar, se fue debiendo dinero a muchas personas en el municipio; otro tanto, menos grave dicen de CAMPO ELÍAS, que vendió un motor de trabajo de su padre y por eso huyó de Cartagena del Chairá, se fue debiendo dinero a varias personas; comportamientos estos que en el momento procesal que nos encontramos no impiden darle credibilidad a sus afirmaciones, las cuales encuentran respaldo en las declaraciones de otros testigos, lo que permite analizarlas con detenimiento, en especial, con otros

declarantes que señalan a varios sindicatos y hacen los mismos cargos de los declarantes censurados (...)

Mucho habrá que profundizar en el desarrollo de la instrucción sobre los graves señalamientos que hacen en contra de los sindicatos sobre su participación en homicidios, actividades de narcotráfico, hostigamientos a la base militar acantonada en Cartagena del Chairá, secuestro, extorsiones, amenazas y otras conductas punibles, de llegarse a establecer los hechos ilícitos aquí relacionados deberá procederse conforme lo establecido en el ordenamiento procesal penal, por el momento este ente investigador se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al gran número de conductas punibles que los declarantes han endilgado a los aquí procesados.

(...) se reúnen ampliamente los requisitos mínimos para proferir medida de aseguramiento en contra de los implicados antes analizados por encontrarse como probables responsables en calidad de coautores de los punibles de rebelión y desplazamiento forzado, siendo preciso acotar, que, en todos los procesos franquean los límites de la necesidad de la medida detentiva, pues estamos en presencia de delitos de naturaleza grave como la REBELIÓN Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO (...) (Subrayado de la Sala)

- En proveído del 23 de diciembre del 2003, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Sub-Unidad de Terrorismo Despacho 21) resolvió la situación jurídica de las personas ausentes vinculadas (fs. 244-257 c.16/radicadoNo.59.556)
- Mediante auto del 24 de diciembre del 2003, el Despacho 21 de la Unidad Especializada de Terrorismo revocó la medida de aseguramiento, de acuerdo a la solicitud elevada por el defensor de Manuel Antonio Tobar Góngora, y para ello consideró que la declaración de Napoleón Santanilla no resultaba creíble por reñir con las reglas de la experiencia “*que una persona sin haber pertenecido a las filas guerrilleras se percate de tantos enfrentamientos (...) y escuche las conversaciones y presencia todas las muertes*” (fs. 261-267 c.16/radicadoNo.59.556).
- En providencia del 5 de febrero del 2004, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo Despacho 21) declaró cerrada la investigación frente a los procesados, al considerar que “*existe la prueba necesaria para calificar el mérito de la investigación*”, y además corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 393 de la Ley 600 del 2000³⁵.
- Mediante providencia del 5 de marzo del 2004, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) calificó el mérito de la investigación resolviendo lo siguiente:
1) Precluir la investigación frente a todos los vinculados en relación al delito de

³⁵ **ARTICULO 393. CIERRE DE LA INVESTIGACION.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación. Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

desplazamiento forzado; 2) Proferir resolución de acusación contra varias personas, entre ellas, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas y Hebert Tamayo Castillo y 3) Precluir la investigación en favor de Manuel Antonio Tobar Góngora y Fabio Alonso Castaño Galeano, ordenando su liberación inmediata (fs. 19-143 c.pruebas). Para ello, consideró lo que pasa a verse a continuación:

(...)

EVER (sic) **TAMAYO CASTILLO**, lo señalan **NAPOLEÓN SANTANILLA** como **EVER** alias **EL CAIMÁN**, encargado de llevar gente de la vereda La Hacienda a la vereda Los Lobos (...) actualmente recolecta información en la ciudad de Florencia en un campero rojo de la empresa **TRANSYARY** para la subversión, compra base de coca en la vereda Los Remolinos, asesinó a un joven de nombre **Diego** en la hacienda Los Lobos. También se refiere **PEDRO ANTONIO GUEVARA AREIZA**, lo señala con nombre y el alias **El Caimán**, es comandante de milicias del frente XIV de las **FARC** en Cartagena del Chairá, recibió instrucción de explosivos en la finca de alias **El Musulmán**, refiere el testigo estaba allí y lo vio llevar 12 arrobas de anfo para Cartagena del Chairá para realizar los actos terroristas contra la tropa de Cartagena, fue encargado de instruir a los milicianos que no tenían curso de explosivos, lo sindicó de ser el responsable de la policía cívica de San Vicente del Caguán.

(...)

JOSÉ MANUEL BUENAVENTURA LOZANO, es referido con el alias **BRAZO DE MULA**. **NAPOLEÓN SANTILLANA** refiere en ampliación de declaración conocer a **MANUEL BUENAVENTURA**, quien participó en la toma a la estación de policía el **Billar** en el año de 1997, vestía uniforme camuflado y una **M60**, compra pase de coca en la vereda (sic) **Tigrera**, **Remansos** y **Panamá**. **CAMPO ELÍAS NIÑO JIMÉNEZ** refiere **ALIAS BRAZO DE MULA**, es miliciano en Cartagena de Chairá desde 1992 ha sido el encargado de manejar los carros a la cabecilla **La Morocha** de la hacienda **Las Ilusiones** hacia los campamentos, él ha sido pistolero en **Doncello**, **Río Negro** y **Cartagena del Chairá**, él ha vestido camuflado, vigila quién ingresa al pueblo para informar al cabecilla **PIPE**, él es enviado a **Neiva** y **Bogotá** a cumplir misiones de la guerrilla, está pendiente de quien habla con el Ejército para después ajusticiarlos.

(...)

LEONARDO CASTAÑO ARENAS, **ALIAS VELADORA**. Lo señala **NAPOLEÓN SANTILLANA**, manifestando que éste es subversivo del **Catorce Frente** de las **FARC**, encargado de comprar base de coca, aproximadamente ochocientos kilos, que realizaba retén en la vereda **Los Espejos**, en los años 1995 y 1998, que recolectaba información de la fuerza pública en **CARTAGENA DEL CHAIRÁ**, que tenía un campamento con **ALIAS LA MOROCHA** en el mismo lugar. **CAMPO ELÍAS NIÑO** manifiesta que **ALIAS VELADORA** fue comprador de base de coca en el sitio llamado **LA CHIPA** y **EL HOTEL** por el río **Caguán** de **CARTAGENA DEL CHAIRÁ**, en el año 1996 al 1999, que hizo matar a un muchacho de nombre **RODRIGO** acusándolo que le había robado cincuenta kilogramos de coca en 1998, que ahora es miliciano desde el año 1999 delinquiendo en casco urbano de **CARTAGENA DEL CHAIRÁ** y **PUERTO GAITÁN**, que trabaja para el cabecilla **RAMIRO CAMACHO** que hizo matar al señor **EDGAR CUELLAR** acusado de vínculos con los paramilitares. En declaración **SIGIFREDO BLANDON GIRALDO** manifiesta que este señor es integrante

del XIV frente de las FARC encargado de recaudar impuestos a los comerciantes de Cartagena. Manifiesta el señor EDISON CAICEDO que ALIAS VELADORA está al mando de HENRY LÓPEZ ARIAS EL SURDO (sic), quien es el que da las órdenes de todos los que tienen que matar la milicia en el pueblo, que LEONARDO ALIAS VELADORA es otro de los milicianos duros del pueblo, que tiene dos camperos de servicio público al servicio de la guerrilla, que es encargada de llevar la gente sancionada por la guerrilla a las trochas, que es muy conocido en CARTAGENA y le tienen mucho miedo porque todo el mundo sabe que él es jodido, que fue el que mató un profesor en una vereda llamada El CASTILLO en el año de 1999, que mató a un muchacho de nombre MIRO VALENCIA hace como año y medio acusándolo de paramilitar, que junto con otro grupo de milicianos asesinaron a doce personas en septiembre del año pasado acusados de paramilitares.

(...)

(...) las pruebas de cargo en su contra estarían constituidas más que todo por NAPOLEÓN SANTILLANA, dada la retractación que hiciera CAMPO ELÍAS NIÑO, respecto de las personas que conforman este segundo grupo vinculadas a la presente investigación, testimonio este que no ofrece la suficiente credibilidad, puesto que se limita a exponer unos hechos de absoluta gravedad como son la comisión de los homicidios, el lugar donde vestían camuflado y portaban las armas de largo y corto alcance, prueba ésta que resulta ser gaseosa y abstracta, (...) resulta absolutamente ajeno a las reglas de la experiencia que NAPOLEÓN SANTILLANA siempre se encuentra justo en ese momento y lugar en el que se producen tomas guerrilleras, hostigamientos, ataques a la base militar, homicidios, tráfico de estupefacientes y de armas, etc. Como lo ha relatado a lo largo de sus diversas intervenciones; por el contrario, resulta conforme a las mismas que existan personas que presencien hechos delictivos, de ahí que el testimonio sea un medio de prueba de la existencia de los mismos y de la responsabilidad de sus autores, pero que una misma persona sea testigo presencial de tantos y variados hechos ocurridos en diferentes circunstancias temporo-espaciales, con la intervención de personas que incluso no se conocen entre sí, no resulta de conformidad con las reglas mencionadas, parámetro a partir del cual se justiprecian todos los medios de convicción allegados a una investigación de carácter penal.

Tampoco es creíble para el Despacho, el señalamiento que hace NAPOLEÓN SANTANILLA en sus declaraciones respecto de haber presenciado a estas personas de participar en la toma del cuartel de Policía de Cartagena del Chairá realizada en el año de 1994, puesto que es imposible que después de transcurrido 11 años, recuerde perfectamente lo sucedido, cuando apenas tenía escasos 13 años de edad, afirmación esta que no merece ninguna credibilidad para el Despacho, al contrario de la veracidad y claridad de que debe gozar el testimonio, se nota es un rencor en sus dichos que corroboran lo afirmado por CAMPO ELÍAS NIÑO en su declaración de retractación del 4 de diciembre cuando manifestó: "... De NAPOLEÓN no le creo mucho, él me dijo que el día que él señaló a las personas, ese era el día que él esperó para desquitarse de más de uno...".

Bajo este orden de ideas, es obvio que se trata de una deducción personal efectuada por SANTANILLA, pero además no resulta nada creíble por reñir con las reglas de la experiencia que una persona sin haber pertenecido a las filas guerrilleras, se percate de tantos y variados hechos, y se encuentre precisamente en el lugar donde se realizan todos los enfrentamientos, las tomas, y conozca todos sus movimientos que se hagan dentro de la organización guerrillera.

(...) el Despacho al estudiar y analizar cada una de las pruebas de cargo contra estas personas, constituidas por algunos de los informantes, observa que algunas de estas no ofrecen la suficiente credibilidad como para con fundamento en las mismas edificar un pliego de cargos, y más cuando públicamente CAMPO ELÍAS NIÑO, en un gesto de sinceridad según sus propias palabras se retracta de varias de la sindicaciones que había hecho a algunos de estos sindicatos, lo que unido a las pruebas sobrevinientes, tanto documentales como testimoniales allegadas al expediente, permiten desvirtuar estos señalamientos, así pues son varios los reparos que deben efectuarse a algunos de los testigos de cargo, como se puede observar, unos se limitan a lanzar afirmaciones sin precisar pormenores que permitieran concluir que sus afirmaciones son ciertas, ¿dónde se encuentran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan justipreciar el dicho del testigo y establecer que lo manifestado es absolutamente cierto?. Con esta breve consideración concluye el Despacho se hace meritorio precluir la investigación a favor de este segundo grupo.

(...) (Subrayado de la Sala)

➤ Posteriormente, en proveído del 9 de junio del 2004, la Unidad Delegada ante los Tribunales Superiores de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, al resolver los recursos de apelación interpuestos por algunos procesados contra la resolución del 5 de marzo del 2004, resolvió lo siguiente: 1) Decretar la nulidad parcial desde la resolución que ordenó cerrar la investigación en relación a Leonardo Castaño Arenas y otro procesado; 2) Ordenar la libertad de Leonardo Castaño Arenas, previo otorgamiento de una caución prendaria de tres salarios mínimos legales mensuales y la firma de un acta de compromiso y 3) Revocar la resolución de acusación proferida respecto de José Manuel Buenaventura Lozano y Hebert Tamayo Castillo, ordenando de tal forma su liberación inmediata (fs. 28-125 c.pruebas), y para ello expuso los argumentos que pasan a verse:

HEVERT (sic) TAMAYO CASTILLO, alias Caimán

La primera sindicación la efectúa Napoleón Santillana Gutiérrez indicando que era el encargado de llevar a las personas que habían sido sancionadas por la guerrilla de La Hacienda a la vereda Los Lobos; se desplazaba a la ciudad de Florencia en un campero rojo afiliado a la empresa Transyari número externo 031 en busca de información para la subversión; encargado de comprar base de coca en la vereda Remolinos, portaba armas de fuego, se vestía de camuflado; y en el año 2001, asegura el declarante, entre los meses de mayo y junio mató a un joven de nombre Diego. En posterior declaración manifestó que la información que suministró la obtuvo a través de una novia de nombre Viviana; la muerte de Diego fue percibida a través del sentido del oído, pues escuchó los disparos que se realizaron sobre quien respondía al nombre de Diego, cuando se encontraba junto con el declarante pagando un castigo, siendo amarrado por el mismo Ever Tamayo.

Pedro Antonio Guevara Ariza, persona que perteneció al XIV Frente de la FARC y a la columna móvil Teófilo Forero, incorporado al programa de reinserción hace graves imputaciones en contra de Ever (sic), alias el Caimán (...)

Fueron recepcionadas varias declaraciones extrajuicio rendidas ante el Inspector de Policía Municipal de Cartagena del Chairá; constancias acerca del registro de marca de ganado mayor, expedida en el año 1988, en donde

figura el nombre de Helber (sic) Tamayo Castillo, así como su pertenencia a la Junta de Acción Comunal del Barrio El Centro y de la vereda Los Cauchos de la que se retiró, en el año 1991, por haberse trasladado al municipio de Cartagena del Chairá.

No sobra indicar lo improcedente que resulta valorar como testimonios las declaraciones que extraprocesalmente rindieron varias personas, toda vez que no reúnen los requisitos exigidos por la legislación procesal penal para tenerlos como tal; además, no se encuentran contempladas como medios de prueba en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal.

(...)

La declaración rendida por Napoleón Santillana Gutiérrez de manera alguna ofrece la credibilidad necesaria para considerarla como una prueba demostrativa de la pertenencia de Hevert Tamayo Castillo al grupo subversivo pluricitado; nótese cómo inicialmente lanza una serie de imputaciones sin referencia alguna a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las percibió; posteriormente, al ser interrogado acerca de la forma como se enteró de los referidos hechos indica obtuvo la información a través de una novia de nombre Viviana, quedando obviamente de esta forma, sin sustento alguno tan graves señalamientos. Y en cuanto a la muerte de Diego, que fue por él percibida a través del sentido del oído, no sobra recordar lo que en proveído anterior se indicó respecto de Napoleón Santillana: igualmente, si bien resulta conforme a las mismas que existan personas que presencien hechos delictivos, de ahí que el testimonio sea un medio de prueba de la existencia de los mismos y de la responsabilidad de sus autores, pero que una misma persona sea testigo presencial de tantos y variados hechos ocurridos en diferentes circunstancias temporales-espaciales, con la intervención de personas que incluso no se conocen entre sí, no resulta de conformidad con las reglas mencionadas, parámetro a partir del cual se justiprecian todos los medios de convicción allegados a una investigación de carácter penal. Napoleón Santilla, según sus diversas aseveraciones, desde que era niño presenció masacres, homicidios, tomas guerrilleras, hostigamientos, castigos, secuestros, etc., lo que resulta ser tan inverosímil que ninguna credibilidad se le puede otorgar a sus manifestaciones, a menos que estuviera respaldada con otro elemento de convicción, lo que no sucede en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la declaración rendida por Pedro Antonio Guevara Ariza, como se precisó al analizar la situación probatoria de Rosemberg Gutiérrez Tamayo y Roosembelt Perdomo Lozada no ofrece ninguna credibilidad; a continuación se transcribirán las razones anotadas:

En la declaración que rindiera dentro del presente proceso indicó que “a comienzos de noviembre del año pasado fue a recibir unas instrucciones de explosivos en la finca de El Musulmán yo estaba ahí”, refiriéndose a Tamayo Castillo, al igual que lo hizo respecto de Roosembelt estuvo en el curso que dictó el comandante Juan Pablo, el Musulmán, sobre el manejo de explosivos, en compañía de Rosemberg; precisamente renglones anteriores había indicado que conoció a Rosemberg en el sitio denominado Arenoso, en jurisdicción de Cartagena del Chairá, como dos meses después de acabarse la zona de distensión, cuando adelantaba un curso de explosivos y armas dictado por el cabecilla Juan Pablo, alias Musulmán; sin embargo, en la declaración que rindiera ante la Fiscalía Trece de la Unidad Delegada ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, dentro de otro proceso diverso, indicó que al mes de que se acabó la zona de distensión fue enviado a la vereda de Campohermoso, jurisdicción que le parece es de San Vicente, a donde James “el muerto” u “Óscar Patamala”, “me mandó a ver qué hacían los policías de San Vicente y el lugar de

residencia era por el cementerio por el 20 de julio en un parquesito con otro miliciano, duré seis meses en el pueblo con Óscar trabajando (...) en esos seis meses únicamente hice trabajos de seguimiento a la Policía”. Es de anotar, como se indicó, que con fundamento en sus declaraciones y señalamiento se realizaron varias capturas en San Vicente del Caguán, habiendo rendido la declaración, parcialmente transcrita, dentro de un proceso adelantado en contra de las personas capturadas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la misma declaración se pone en tela de juicio su pertenencia al grupo guerrillero y por ende la veracidad de sus afirmaciones; es así como al formularse textualmente la siguiente pregunta: “Por qué razón cree usted que su hermana Margarita Xeidel Guevara Areiza asegure en términos generales que usted ha sido una persona que siempre convivió con ella, que nunca se ausentó de la residencia de ella por lapsos de tiempo considerables o largos, como que usted es una persona que califica como floja, que le gusta ganarse la vida en forma fácil, que nunca ha pertenecido a la guerrilla, y que está acusando a personas a las que ella le consta porque ha convivido con la familia de (...), de que no hacen parte de ningún grupo subversivo y da a entender que todo esto es con el fin de que usted desea obtener beneficios y ganar de esta manera más fácil la vida o una mejor calidad de la misma”. Nótese cómo se hace referencia a manifestaciones efectuadas por su propia hermana, respecto a que no perteneció a ningún grupo guerrillero, que está endilgando comportamientos delictivos a personas a las que ella le consta que no pertenecen a la subversión, que el declarante es una persona floja (...) y que, además la “colaboración” que se encuentra presto a facilitar obedece a querer obtener beneficios indebidos. Pero aún más, la respuesta que da a semejante pregunta resulta inverosímil: su hermana, con la que ha vivido en forma permanente no sabía que pertenecía al grupo guerrillero.

La incoherencia de dos declaraciones rendidas por la misma persona en diferentes procesos, aunado a la posibilidad de que no hubiese pertenecido a grupo guerrillero que le permitió conocer lo narrado, sin pasar por alto las características personales (...) impiden edificar una acusación, pues se reitera, no ofrece la credibilidad suficiente para mantener, con fundamento en la misma, no sólo privado de la libertad al procesado, sino además llevarlo a responder en juicio criminal.

La acusación será revocada como lo demanda la defensa.

JOSÉ MANUEL BUENAVENTURA, alias brazo de mula

(...)

Esos dos testimonios (Napoleón Santillana y Campo Elías Niño Jiménez) fueron los que se tuvieron en cuenta para edificar la acusación proferida.

Tanto Napoleón como Campo Elías Niño Jiménez señalan a José Manuel Buenaventura Lozano como perteneciente al grupo subversivo denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Cada uno de ellos le asigna la imputación de conductas propias de las actividades subversivas, pero además de diferir en cuanto a las tareas propiamente dichas, lo que las torna incoherentes entre sí, sus manifestaciones se encuentran desvirtuadas por otras pruebas, o resultan absolutamente inverosímiles, y, sobre todo, de manera alguna, de ellas se puede extractar el origen de su conocimiento.

*(...) una resolución de acusación jamás puede fundamentarse en afirmaciones tan generales, sin siquiera un dato objetivo del cual se pudiera afirmar que son veraces las aseveraciones e imputaciones que se efectúa.
(...)*

En consecuencia, la resolución de acusación, como lo demanda la defensa, será revocada.

(...)

NULIDADES

LEONARDO CASTAÑO ARENAS, alias veladora

(...)

Revisada la actuación procesal encuentra esta delegada que el día 2 de febrero último (2004) fue presentado por el doctor Lesmes Garlaza una solicitud dirigida a que se practicaran las pruebas en ella señaladas; algunas de ellas no eran diversas a las declaraciones de varias de las personas que con antelación habían depuesto dentro del proceso, tales como Juan de Dios Morales, Reinel Sánchez, César Julio Morales Gallego, José Mecias Parra Afanador, Campo Elías Niño, Napoleón Santillana Gutiérrez a quienes deseaba interrogar; otras se refería a testimonios de personas que podían declarar acerca del comportamiento, actividades desarrolladas por Leonardo Castaño Arenas, así como de personas que habían sido vinculadas a la investigación que decían conocer a su representado.

En resolución de fecha 5 de febrero la fiscalía de primer grado ordenó practicar algunas de las pruebas solicitadas, para cuya evacuación confirió un término de ocho días al señor juez de Cartagena del Chairá (...)

No obstante, en la misma fecha en que se ordenó la práctica de las pruebas señaladas igualmente se cerró la investigación.

(...) no se trata de una simple irregularidad formal, sin repercusión alguna; por el contrario, el cierre de la investigación clausura obviamente la controversia probatoria, y la práctica de pruebas sin posibilidad alguna de que puedan ser controvertidas vulnera, sin duda, el derecho de defensa. Pero además la imposibilidad procesal de que se practiquen pruebas clausurada la investigación, en cumplimiento del principio de la preclusividad de las instancias, impide que se valoren aquellas que se practiquen una vez cerrado el ciclo investigativo, lo que puede repercutir directamente en el derecho de defensa.

Pese a lo anterior, la fiscalía instructora en la misma fecha en que se cierra el ciclo investigativo, ordenó practicar pruebas, con el agravante de que no se limitan a las solicitadas por los defensores, sino inclusive de oficio, al disponer que se trasladaran del proceso radicado con el No. 1673-3 UNDH las declaraciones rendidas por los informantes reinsertados Edwin Rober Cardona, Hermison Ortiz Ramírez, Jhoin Faiber Reyes Villa y Jhon Fernando Ulcue.

(...)

Fuerza concluir en consecuencia, la solicitud de declaratoria de nulidad se encuentra llamada a prosperar, como que se incurrió en irregularidad que quebrantó las formas propias del juicio al cerrarse la investigación y paralelamente ordenarse la práctica de pruebas, sin que además éstas se hubieren valorado al momento de calificar el mérito del sumario.

La nulidad parcial se decretará a partir de la resolución que ordenó cerrar la investigación con respecto de Leonardo Castaño Arenas, a fin de que se alleguen al proceso, en legal forma, las pruebas solicitadas por la defensa,

lo que implica pronunciamiento expreso sobre aquellas pedidas, pero no decretadas.

(...) (Subrayado de la Sala)

- De acuerdo con la certificación del 13 de diciembre del 2006, emitida por el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalía Contra el Terrorismo Despacho 21 (f. 64 c.1/2006-00718), la providencia del 5 de marzo del 2004, cuyo recurso de apelación fue resuelto en proveído del 9 de junio del 2004, quedó ejecutoriada el 25 de junio del 2004.
- Subsanas las irregularidades puestas de presente en el auto del 9 de junio del 2004, posteriormente, en providencia del 31 de agosto del 2005, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) calificó el mérito de sumario respecto de Leonardo Castaño Arenas, así: 1) Precluyó la investigación penal en su favor; 2) Revocó la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, cancelando la respectiva orden de captura y 3) Compulsó copias de las declaraciones de Napoleón Santanilla y Campo Elías Niño para que fueran investigados por el punible de falso testimonio (fs. 18-37 c.pruebas/2007-00484), para ello consideró lo que a continuación se relaciona:

(...) los testigos de cargo, hacen señalamientos e imputaciones generalizadas, tales como que (Leonardo Castaño Arenas) entró a la guerrilla a los catorce años, que está sicariando, que es uno de los mejores francotiradores, pero no explican la razón de su dicho, como (sic) y porque (sic) que participó en la toma de la base del Billar, si fue que el testigo estuvo participando en ella o por el contrario si fue que le contaron, si está sicariando, cómo le consta eso si fue que vio o participó junto con él en algún asesinato o fue que le contaron, pues no se torna lógico que una persona eleve una cantidad de imputaciones a otra de múltiples conductas delictivas, entre ellas, homicidios, tomas guerrilleras, cometidas en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que se autoincrimine en ellas, máxime cuando se sabe que los grupos insurgentes militan con división de trabajo y en donde no le permiten a sus integrantes conocer siquiera su plena identidad, amén que compartimentan la información respecto a las operaciones que van a realizar. Lo mismo se puede predicar del señalamiento que hace NAPOLEÓN SANTILLANA, de quien dice es uno de los duros de las FARC, sin dar explicación de la ciencia de su dicho.

(...) no se le puede dar credibilidad a un testigo (Napoleón Santillana), que reconoce haber mentido en la deposición al señalar a un grupo de personas que son inocentes y darle credibilidad respecto al señalamiento que hace de otras de pertenecer a la subversión, en la misma deposición ya que al sentir de esta instancia, ese testigo se torna sospechoso, mentiroso y por ende falta de credibilidad, pues si no tuvo reparo ni recato moral para señalar a inocentes, mucho menos se le puede creer por los demás a los que cree culpables.

(...) las condiciones personales de estos dos testigos de cargo, no son la de buenos ciudadanos ya que no se puede esperar nada moral, de una persona que castiga a su propia progenitora, amén que está acostumbrado a saltar los negocios para hurtar si ello es así cómo se le puede dar credibilidad al dicho de esta persona, cuando otro de los deponentes dio a conocer el ánimo de venganza que le expresara NAPOLEÓN SANTILLANA, en contra

de las personas del pueblo y cómo puede dársele credibilidad a una persona que acepta haber mentido en su deposición?, cuando esto sucede se advierte que el testigo está movido por intereses personales y tiene interés en las resultas del proceso.

(...) concluyendo que los testigos de cargo no merecen credibilidad, compartiendo los planteamientos de la agencia de la Procuraduría, esta instancia judicial proferirá preclusión de la instrucción a favor de (...) LEONARDO CASTAÑO ARENAS, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 397 del C. de P.P. En consecuencia, se ordenará revocar la medida de aseguramiento que pesa en contra de los precitados. (Subrayado de la Sala)

Notificada, la decisión en precedencia quedó en firme el 21 de diciembre del 2005 (f. 18 c.pruebas/2007-00484).

10.1. Del daño.

En verificación de la ocurrencia o no de un daño antijurídico, la Sala, de conformidad con la Jurisprudencia³⁶ y la Doctrina³⁷ señala que se trata de la lesión, menoscabo, deterioro o afectación de un derecho, bien o interés jurídicamente tutelado de una persona, que no tiene el deber jurídico de soportar.

Tal y como se precisará más adelante y de acuerdo a los medios suasorios obrantes en el plenario, en el asunto *sub examine* se acreditaron los siguientes daños distintos y autónomos:

(i) Privación injusta de la libertad y detención ilegal

Para la Sala se causó un daño a los demandantes, pues como lo acreditan los medios probatorios, especialmente, la investigación penal No. 59556 (Proceso No. 2004-00145), Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas fueron privados de su libertad el 7 de septiembre del 2003 en el marco de una operación desarrollada en el municipio de Cartagena del Chairá, sumado a que, como se precisará más adelante, su detención no se sustentó en una orden de captura previa, circunstancias que generan perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a quien lo padece y a sus familiares.

(ii) Maltrato y tratos crueles

Igualmente, como más adelante se profundizará, se encuentra suficientemente acreditado que, habiendo sido detenidos y mientras se encontraban en custodia del Batallón “Héroes del Guapí” para ser posteriormente trasladados en helicóptero a la ciudad de Bogotá D.C., Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, fueron víctimas de tratos crueles que se concretaron en el

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

³⁷ Orjuela Ruiz Wilson citando a Henao Juan Carlos en la Responsabilidad del Estado y sus regímenes. ECOE Ediciones Pag. 51.

vendamiento de sus ojos por parte de miembros del Ejército Nacional, lo que constituye una violación flagrante de los derechos y bienes constitucional y convencionalmente amparados.

10.2. De la antijuridicidad y la imputación.

En este punto la Sala determinará si el daño es antijurídico, y si es imputable jurídica o fácticamente a la demandada.

La Sala precisa que cuando la decisión que absuelve o precluye el proceso o investigación penal se emite porque el procesado no cometió el delito o el punible no existió, el caso se estudia a la luz del régimen objetivo de responsabilidad, circunstancia que ocurre en el *sub examine*.

En efecto, está acreditado que, en el asunto bajo estudio, las providencias por las cuales se determinó la preclusión de la investigación penal en favor de Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, establecieron que las declaraciones bajo juramento de los testigos de cargo Napoleón Santanilla y Campo Elías Niño, que fundamentaron los informes de inteligencia elaborados por el DAS, la apertura de la investigación penal contra los mencionados y su detención, no resultaban creíbles y resultaban genéricos

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora sostiene que la captura masiva acaecida el 7 de septiembre del 2003 en el municipio de Cartagena del Chairá y de la que fueron víctimas Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, se produjo sin una orden de captura previa y vendando los ojos de los detenidos, violando de tal forma sus derechos humanos.

Así las cosas, se procederá a examinar la procedencia de la medida privativa de la libertad y demás circunstancias que rodearon la captura de los demandantes Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas.

a) Sobre la procedencia de la medida cautelar privativa de la libertad en el régimen penal de la Ley 600 de 2000

En este punto, observa la Sala que la preclusión de la investigación, aplicada por la Fiscalía en el asunto *sub examine*, es una figura consagrada en el artículo 39 de la Ley 600 del 2000 que se torna procedente cuando se acredita que el delito no existió, el investigado no la cometió, la conducta es atípica³⁸ o se acredita un eximente de responsabilidad, etc., como pasa a verse:

³⁸ Pen. Cualidad de una conducta de no ser típica, es decir, de no encajar en un tipo penal de delito. Tomado de: <https://dpej.rae.es/lema/atipicidad#:~:text=Pen.,un%20tipo%20penal%20de%20delito>. (Consultado el 16 de noviembre del 2020)

Artículo 39. Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento. *En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicato no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.*

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio. (Subrayado de la Sala)

El artículo 250 de la Constitución Política de 1991, establece que la Fiscalía es el órgano encargado de ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que constituyan delito, pudiendo, en los términos del artículo 355 de la Ley 600 del 2000, imponer las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal y la conservación de la prueba³⁹.

Siendo la Ley 600 del 2000 la normatividad procesal aplicada a la instrucción penal seguida por los punibles de rebelión y desplazamiento forzado contra Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, se establecerá si la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva contra ellos impuesta y que los privó de su libertad el 7 de septiembre del 2003, se ajustó a los parámetros dispuestos en dicha ley, sin que el análisis a realizar implique una tercera instancia en materia penal, pues solamente se limita a un examen de los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento en el marco de la responsabilidad administrativa.

Como se vio en los hechos acreditados, la investigación se inició con ocasión del Informe No. 629/SQAC.GOPE.2184 del 26 de mayo del 2003, por el cual el Jefe del Grupo Operativo del DAS Seccional de Caquetá puso en conocimiento del Fiscal Especializado Delegado ante el DAS, las operaciones de inteligencia adelantadas para identificar a algunas personas residentes en el municipio del Cartagena del Chairá (Caquetá) que presuntamente pertenecían al Frente XIV de las Farc y que ejercían actos delictivos en dicho territorio, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad.

Ahora bien, el artículo 357 *ibidem* establece como criterio objetivo que la detención preventiva procede cuando el punible tenga una pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda los 4 años⁴⁰. En ese sentido, recuerda la Sala que los delitos por los cuales fueron procesados Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, a saber, rebelión y desplazamiento forzado, se encuentran consagrados en

³⁹ **Artículo 355. Fines.** La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

⁴⁰ **Artículo 357. Procedencia.** La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

(...)

la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, en los siguientes términos:

Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporta, expulsa, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

Artículo 467. Rebelión. *Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado de la Sala)*

En atención a la norma citada, los punibles por los cuales fueron investigados Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas cumplen ambos el primer criterio objetivo para la imposición de la medida de aseguramiento, pues los delitos por los cuales fueron procesados cuentan con una pena de prisión mínima de 6 y 10 años, cumpliendo de esa manera el requisito señalado en la norma.

De igual forma, el artículo 356 *ejusdem* dispone que la medida de aseguramiento es procedente cuando surjan por lo menos dos indicios graves respecto de la responsabilidad del indagado, como pasa a verse a continuación:

Artículo 356. Requisitos. *Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad. (Subrayado de la Sala)

En este punto es importante precisar que de acuerdo al artículo 284, *ídem*, el indicio encuentra su asidero en la experiencia y se refiere a la posibilidad de inferir un hecho desconocido a partir de un hecho conocido, acreditado y debidamente probado dentro del proceso⁴¹, en ese sentido el ente acusador fundó su decisión, consistente en imponer la medida de aseguramiento contra Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, en informes de inteligencia emitidos por el DAS y en los que se indicaba información “relacionada con la identidad de presuntos milicianos de la columna Teófilo Forero e integrantes del XIV

⁴¹ **Artículo 284. Elementos.** Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.

frente a las farc” que hacían presencia en el municipio de Cartagena del Chairá, así como en las declaraciones de Napoleón Santanilla y Campo Elías Niño, que acusaron a los detenidos de ser milicianos de dicho grupo al margen de la ley y que además ejecutaban distintas actividades delictivas.

La Sala considera que los informes de policía judicial emitidos por el DAS no eran suficientes para establecer los indicios de responsabilidad penal contra los demandantes Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonardo Castaño Arenas, en la medida que el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, establece que los informes de policía judicial no tienen valor de testimonio y mucho menos pueden representar indicios⁴², por lo cual correspondía al ente acusador, previo a la imposición de la medida de aseguramiento, obtener pruebas independientes y autónomas que no se originaran del informe de inteligencia.

En síntesis, un informe de inteligencia no es ni una prueba ni un indicio, de manera que esta actuación no podía ser tenida como fundamento de una eventual medida de aseguramiento, como ocurrió en la providencia del 29 de septiembre del 2003, por la cual la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) resolvió la situación jurídica de los detenidos, en el sentido de decretar medida de aseguramiento de detención preventiva contra Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, con fundamento en los informes No. 399/SDAS.CAQTA.GOPE.2184 del 7 de septiembre del 2003 y No. 629.SQAC.GOPE.2184 del 26 de mayo del 2003, en los cuales se aportaron declaraciones rendidas bajo juramento de Napoleón Santanilla Gutiérrez y Campo Elías Niño Jiménez, quienes señalaron, entre otras personas, a los demandantes de pertenecer al FRENTE 14 del movimiento subversivo FARC, así como la ampliación de las declaraciones rendidas por Napoleón Santanilla Gutiérrez y Campo Elías Niño Jiménez el 6 de septiembre del 2003 ante el Grupo Operativo de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de la Seccional del DAS de Caquetá.

En este punto, resulta de suma relevancia precisar que las declaraciones juramentadas de Napoleón Santanilla y Campo Elías Niño fue recepcionada por el DAS, en desarrollo de su operación de inteligencia, y fundamentando de tal forma el informe de inteligencia No. 629.SQAC.GOPE.2184 del 26 de mayo del 2003, con anterioridad a la investigación penal iniciada por la Fiscalía y a la imposición de la medida de aseguramiento efectuada contra los demandantes.

Por su parte, la ampliación de las declaraciones rendidas por Napoleón Santanilla Gutiérrez y Campo Elías Niño Jiménez, quienes identificaron, entre otras personas, a los demandantes como integrantes del Frente XIV de las Farc, se efectuaron ante el Grupo Operativo de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de la Seccional del

⁴² **ARTICULO 314. LABORES PREVIAS DE VERIFICACION.** La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

DAS de Caquetá, en virtud de lo ordenado por el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS en providencia del 21 de julio del 2003, en el que se dispuso ratificar y ampliar las declaraciones.

Ahora, si bien la ampliación de las declaraciones rendidas por Napoleón Santanilla Gutiérrez y Campo Elías Niño Jiménez, fueron ordenadas en providencia del 21 de julio del 2003 por el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS, lo cierto es que solo hasta proveído del 29 de agosto del 2003, la Fiscalía Especializada Delegada ante el DAS efectuó la apertura de la instrucción penal. De todos modos, era necesario que el ente acusador acudiera a medios de prueba distintos a los originados en los informes emitidos por el DAS y las declaraciones que los sustentaban, pues aquellos solo tienen la función de criterios orientadores de la investigación.

Igualmente, las declaraciones de Napoleón Santanilla y Campo Elías Niño tampoco permitían construir un indicio grave de responsabilidad precisamente porque sus declaraciones juramentadas fueron recepcionadas por el DAS y contenidas en el informe No. 629.SQAC.GOPE.2184 del 26 de mayo del 2003, emitido por dicha entidad, las cuales, se reitera, no constituyen prueba y tampoco indicio.

Adicionalmente, las declaraciones de Napoleón Santanilla y Campo Elías Niño carecen de credibilidad, en la medida que, tal y como se anota en las providencias del 9 de junio del 2004 y del 31 de agosto del 2005, incurrieron en contradicciones y sus acusaciones eran vagas, genéricas e indeterminadas, pues pese a señalar actividades delictivas, aquellas carecían de las circunstancias de modo tiempo y lugar.

La sala advierte entonces que la Fiscalía no adelantó ninguna investigación independiente o propia al imponer una medida de aseguramiento contra Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonardo Castaño Arenas, limitándose a los informes de policía judicial y declaraciones remitidas por el DAS. Inclusive, fue la misma Fiscalía quien evidenció las contradicciones de las declaraciones de las fuentes humanas, tal y como se indicó en el acápite de hechos probados.

Sumado a lo anterior, en la sentencia del 10 de marzo del 2006, el Juzgado promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), al decidir la absolución de otros procesados (quienes también fueron detenidos el 7 de septiembre del 2003), pone en evidencia lo que a continuación se relaciona (fs. 179-233 c.1/2006-01375):

(...) está claro para este Juzgado, como desde el inicio de la investigación lo estuvo para la autoridad fiscal y para el Ministerio Público que los testimonios no tenían la suficiencia para responsabilizar del delito de rebelión a los procesados, sin que se aprecie una juiciosa labor investigativa dada la trascendencia de este asunto, pues, con asombro ve el Despacho que sólo se allegaron copias de las cartillas decodactilares de los procesados, informes de inteligencia que no son sino la transcripción de lo narrado por los testigos de cargo y con base en ellos se organizó un (sic) orden de batalla que también fue arrimada al proceso, luego que la

relevancia probatoria de dicha documental es nula, ya que sabido es que estos informes no constituyen prueba determinante de la responsabilidad, por cuanto carecen de respaldo probatorio, pues en ellos se hacen acusaciones a personas y por hechos que no le constan a quien los suscribe, además como ocurre en este caso, la sindicación de los procesados está soportada en manifestaciones de personas cuyos testimonios están carentes de la firmeza probatoria demandada, (...) (Subrayado de la Sala)

En síntesis, se observa que la Fiscalía no contaba con dos indicios graves de responsabilidad contra los demandantes Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, siendo entonces la medida de aseguramiento impuesta en su contra ostensiblemente ilegal, al no contar con dos indicios graves de la comisión de los punibles.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la competencia formal de la Fiscalía para emitir la orden de captura y la imposición de la medida de aseguramiento, y como dicha medida resultó ilegal, habrá de declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada Fiscalía General de la Nación.

Resulta de suma relevancia precisar que no le asiste responsabilidad por la privación injusta de la libertad a la Rama Judicial, en la medida que, como ya se explicó, en vigencia de la Ley 600 del 2000, norma procedimental penal aplicada a la investigación penal No. 59.556 (proceso penal No. 2004-00145), la imposición de la medida de aseguramiento residía en el ente acusador y no en los jueces, contrario a lo que ocurre en la Ley 906 del 2004, en la que la medida de aseguramiento reviste el carácter de acto complejo y mixto, al ser peticionado por la Fiscalía y resuelto por el Juez de Control de Garantías, por lo cual la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial.

Orden de captura

Revisados los medios de prueba obrantes en el expediente de la referencia (acumulado), se observa que las órdenes de captura emitidos contra Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas se emitieron el mismo día que se efectuó la captura, a saber, el 7 de septiembre del 2003, de acuerdo al relato de los hechos acreditados en el plenario y, en especial, los siguientes medios de prueba:

- Providencia del 7 de septiembre del 2003, por la cual el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS ordenó la vinculación de los demandantes a las diligencias y, en consecuencia, librar las órdenes de captura, y, de forma simultánea, oficiar al D.A.S. Seccional Caquetá para que se realizaran las capturas (fs. 203-204 c2.2004-00145).
- Revisado el expediente penal aportado al expediente, se evidencia que el 7 de septiembre del 2003 (ese mismo día) se emitieron las órdenes de captura contra

Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas.

- El 7 de septiembre del 2003, el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS solicitó al Director de la Seccional del DAS Caquetá capturar a los sindicados, entre ellos, Herbert alias “Caimán”; José Manuel Buenaventura alias “Brazo de Mula”; Leonardo Castaño alias “Veladora”; Manuel alias “El Burro” y Fabio Alonso (fs. 205-206 c2.2004-00145).

- En el informe No. 400/SDAS.CAQTA.GOPE.2184 del 8 de septiembre del 2003, el Director del DAS Seccional Caquetá informó al Fiscal Especializado Delegado ante el DAS, que el 7 de septiembre del 2003, personal adscrito al Grupo Operativo del DAS Seccional Caquetá con apoyo de miembros del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes del Guepí” desarrollaron una operación en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá) en la que se *“hicieron efectivas las órdenes de captura”* contra setenta y cuatro (74) personas, entre ellas, Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas, quienes quedaron a disposición del Fiscal en *“las instalaciones del Batallón de Infantería de Selva No. 35 Héroes del Guepí con sede el Larandía – Caquetá”* (fs. 1-10 c3.2004-00145).

De acuerdo a los medios suasorios obrantes en el expediente, la Fiscalía emitió las órdenes de captura contra Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas el 7 de septiembre del 2003, es decir, el mismo día en que se hizo efectiva su captura en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

Ahora bien, observa con preocupación la Sala que dicha captura es “masiva”, pues en un solo día fueron privadas de su libertad en un mismo operativo 74 personas, entre ellas, los mencionados demandantes, conclusión que se deriva de la revisión de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, en especial, la providencia del 5 de marzo del 2004, emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá (Unidad Nacional Contra el Terrorismo) (fs. 19-143 c.pruebas/2006-00718); la providencia del 18 de agosto del 2004, proferida por la Unidad Delegada ante los Tribunales Superiores de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación (fs. 237-239 c.pruebas/2006-00690); así como los testimonios de Fredy Mauricio Guzmán Torres, Héctor Estupiñán Castro y Aleidy Flórez Ossa recepcionados dentro del despacho comisorio No. 2010-RPJM-134 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá (fs. 420-439 c.pruebas/2009-00690).

Fredy Mauricio Guzmán Torres afirmó, en relación con la detención presentada el 7 de septiembre del 2003, que *“Ese día por la mañana fue confuso y horrible la situación, debido a que se estaba realizando una captura masiva prácticamente en las calles del municipio por las autoridades competentes a los señalamientos de unas personas encapuchadas que los asistían. Estas personas fueron llevadas a la base militar del municipio para ser trasladados a Florencia y luego a Bogotá, sin órdenes de captura, que fueron legalizadas posteriormente allá en Bogotá”* (Subrayado de la Sala).

Héctor Estupiñán Castro declaró la forma en que se presentó la detención masiva del 7 de septiembre del 2003 en el municipio de Cartagena del Chairá, pues él mismo fue detenido y trasladado junto a Fabio Alonso Castaño Galeano y otras personas a Bogotá D.C. Igualmente, La testigo Aleidy Flórez Ossa refirió que la detención ocurrida el 7 de septiembre del 2003 fue arbitraria, en la medida que “las autoridades no tenían órdenes de captura” (Subrayado de la Sala).

En relación con lo precedente, el documento denominado “*Libertad: rehén de la “Seguridad democrática”*” del Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (fs. 7-11 c.pruebas), medio de prueba que debe ser valorado en su integridad por la Sala, al no haber sido objeto de reparos por ninguna de las entidades demandadas, sumado a que quien expide la mencionada prueba es una organización de colaboración internacional, indica que la detención masiva ocurrida el 7 de septiembre del 2003 en Cartagena del Chairá fue arbitraria, en la medida que las detenciones se presentaron sin orden previa o aquellas se expidieron durante o después de la detención, entre otras irregularidades, como pasa a verse a continuación:

Hechos

El 7 de septiembre de 2003, en Cartagena del Chairá (Caquetá), miembros del Batallón Héroes del Guapí del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, acompañados por miembros del Das y de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, junto con un grupo de hombres encapuchados que vestían uniformes camuflados, llevaron a cabo la Operación Soberanía. Durante el operativo militar fueron detenidas arbitrariamente 74 personas, entre ellas 13 comerciantes, 15 obreros, 10 motoristas, 4 profesores, 5 conductores y 13 agricultores. Las detenciones se llevaron a cabo con fundamento en las órdenes de captura que expidió la Fiscalía en contra de 94 personas, quienes fueron señaladas de ser integrantes, cómplices o auxiliadoras del grupo guerrillero Farc.

La primera acción desarrollada fue suspender el tránsito y cerrar las vías de acceso al casco urbano del municipio y detener preventivamente a todos los hombres que se encontraban en las calles. Otras personas fueron detenidas en el puerto, cuando recogían sus remesas, como lo hacían todos los domingos. En otros casos, cuadrillas conformadas por miembros del Das, la Fiscalía, el Ejército o la Policía y uno de los encapuchados llegaron hasta algunas casas y sacaron a varias personas mediante amenazas. Según el Ejército, en total fueron detenidas 87 personas; sin embargo, la personera municipal afirma que el número de personas fue superior a 120. De acuerdo con la población cartagenera “se llevaron a todos los hombres del pueblo”. Las personas detenidas fueron llevadas al edificio donde antiguamente funcionaba el Idema.

Según denuncian los familiares de las personas detenidas, los miembros de la Fiscalía no tenían órdenes de captura preestablecidas. A la persona señalada por el informante se le solicitaba su cédula y el funcionario de la Fiscalía completaba a mano un formato de orden de captura, con el nombre y el número de identificación de cada persona.

Este proceso tuvo origen en tres informes elaborado por el Das de Caquetá. El primero data del 6 de febrero de 2003, el segundo del 26 de mayo del mismo año 93 y el tercero del 7 de septiembre de 2003. (...)

- No existe orden de captura o la orden de captura se expide durante o después de la detención

Las detenciones ocurridas en Cartagena del Chairá fueron arbitrarias porque las personas detenidas no fueron individualizadas previamente. Numerosas órdenes de captura fueron expedidas por la Fiscalía de manera irregular, durante el operativo militar, en el momento mismo de la detención. Como lo declaró uno de los fiscales que participó en el operativo de aprehensión, las órdenes de captura fueron expedidas con posterioridad a que les fuera exigida la cédula de ciudadanía a quienes se había privado de la libertad:

“(…) más de 50 personas estaban pendientes por identificar. Solo teníamos el alias. Ese día le solicité al DAS que individualizara a esas personas y con base en ese informe impartí las capturas”.

La forma como se procedió a individualizar a las personas, antes de su judicialización y captura, así como la delegación en particulares de supuestas labores de inteligencia, fue relatada por Napoleón Santillana, en su declaración del 14 de noviembre de 2003:

“Al saber el nombre completo de algunas personas pertenecientes a Cartagena del Chairá e integrantes del Frente XIV buscaba en el directorio telefónico de dicho departamento, Caquetá, para concretar el nombre más los dos apellidos correctamente pues en ocasiones solamente les sabía un apellido”.

La manera indiscriminada y arbitraria como procedieron las autoridades, durante la Operación Soberanía, fue relatada por uno de los procesados, Manuel Antonio Moreno Zapata, quien señaló:

“Nos sacaron a la calle donde estaban llevando un grupo de gente le dijo un señor del DAS de Florencia a otro del DAS mire estos son dos ‘60’ y le toca cogerlos a usted y de una vez nos esposaron y nos echaron para el puesto del Idema donde nos tuvieron hasta las 4 de la tarde y allá iban cada nada 5 encapuchados que tenían ahí se paraban de un lado para otro, ellos llegaban ahí y de una vez hablaban con los del DAS e iban separando la gente de un lado para otro, de una fila a hacer otra y eso era, es decir cada rato los llevaban y hacían de que la gente la fueran separando de un lado para otro”.

(...) (Subrayado de la Sala)

En efecto, para la Sala resulta inquietante que la providencia del 7 de septiembre del 2003, por la cual el Fiscal Especializado Delegado ante el DAS ordenó la vinculación de los demandantes a las diligencias (Radicado No. 59.556) y emitir las órdenes de captura (fs. 203-204 c2.2004-00145), según las consideraciones de dicha decisión, se haya fundamentado en el informe No. 399/SDAS.CAQTA.GOPE.2184 del 7 de septiembre del 2003, en el cual se individualizaron e identificaron los presuntos subversivos que integran el Frente XIV de las Farc “que en el (sic) desarrollo de la operación “Conquista del Chairá”, que se lleva a cabo el día de hoy, domingo 07 de septiembre, por personal adscrito a este grupo Operativo con apoyo del Batallón de Infantería de Selva No. 35 HÉROES DEL GUEPI en el municipio de Cartagena del Chairá, se logró obtener su plena

identificación” (Subrayado de la Sala), entre los cuales se encontraban Hebert Tamayo Castillo, Manuel Antonio Tobar Góngora, Fabio Alonso Castaño Galeano, José Manuel Buenaventura Lozano y Leonado Castaño Arenas (fs. 333-341 c.pruebas2), circunstancia que permite evidenciar que primero se realizó el operativo de captura en el municipio de Cartagena del Chairá, como se consignó en el informe No. 399/SDAS.CAQTA.GOPE.2184, y posteriormente y en sustento de aquél informe, la Fiscalía expidió las órdenes de captura en su contra ese mismo día, a saber, el 7 de septiembre del 2003.

Advertido lo anterior, se observa una flagrante violación al artículo 350 de la Ley 600 del 2000 que establece que la orden de captura debe constar por escrito, contener la información necesaria para identificar o individualizar al imputado y la razón de la captura, es decir, la orden de captura debe ser previa a la detención⁴³, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución Política, que reza:

ARTICULO 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Subrayado de la Sala)

Sobre el particular, conviene recordar que el Acto Legislativo No. 02 del 19 de diciembre del 2003, que permitía la realización de detenciones sin que mediara orden de captura bajo la justificación de mantener el orden público al modificar los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-816 del 2004 con ponencia de los Honorables Magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. Al respecto, pese a que la inexecutable se decidió por vicios formales en el trámite legislativo, lo cierto es que permite evidenciar que las detenciones sin previa orden de captura, se encontraban proscritas en el ordenamiento superior.

En este caso, se llevó a cabo la detención de los demandantes en Cartagena del Chairá sin una orden de captura previa, incluso sus datos de individualización fueron consignados en las órdenes de captura cuando ya se encontraban privados de la libertad, tratándose de un actuar arbitrario e ilegal, siendo entonces imputable a la Fiscalía general de la Nación el daño padecido por los demandantes, en la medida que, como se explicó en acápites precedentes, bajo la vigencia del Código de

⁴³ **Artículo 350.** *Orden escrita de captura.* La orden de captura deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura.

Proferida la orden de captura, el funcionario judicial enviará copia a la dirección de fiscalía correspondiente y a los organismos de policía judicial para que se registren y almacenen los datos. A su vez, la dirección de fiscalía respectiva informará al sistema central que lleve la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma debe darse la comunicación cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para así descargarla de los archivos de cada organismo.

Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, corresponde al ente acusador la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Así las cosas, aunque la Fiscalía Especializada Delegada ante el DAS emitió las órdenes de captura con posterioridad a la detención de los demandantes, como se desprende de la revisión del informe No. 399/SDAS.CAQTA.GOPE.2184 del 7 de septiembre del 2003 y de la providencia del 7 de septiembre del 2003, lo cierto es que, agentes del DAS con apoyo de integrantes del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes del Guepi” (Ejército Nacional) y miembros de la Policía Nacional, llevaron a cabo la operación del 7 de septiembre del 2003 en virtud de la cual se identificó plenamente y se detuvo a los demandantes en el municipio de Cartagena del Chairá.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS derivada de la privación injusta de la libertad reclamada en las pretensiones de las demandas, la sala debe indicar que no le resulta imputable, en la medida que como se vio en párrafos precedentes, si bien los informes de inteligencia que emitió originaron las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que la competencia y atribución de la acción penal y la imposición de la medida de aseguramiento reside, en vigencia de la Ley 600 del 2000, exclusivamente en el ente acusador y en ese sentido, la Fiscalía determinó la vinculación de los demandantes al proceso penal y, al evidenciar la falta de valor probatorio de los informes y la carencia de credibilidad de los declarantes que señalaron a los accionantes como milicianos de las Farc, resolvió la preclusión de la responsabilidad respecto de aquellos.

No obstante, le asiste responsabilidad a la entidad accionada DAS en relación con la captura ilegal de que resultaron víctimas los demandantes, en la medida que, sin que mediara una orden de captura previa, ejecutó la detención de los demandantes en el municipio de Cartagena del Chairá, es decir, participó de un operativo de retención y detención abiertamente arbitrario e ilegal, por lo cual, más allá de la indudable privación ilegal de la libertad en la esfera judicial a cargo de la Fiscalía, existió una retención ilegal en la que participó directamente el DAS, sin orden previa de autoridad judicial competente, lo que permite evidenciar una concurrencia de culpas con la Fiscalía y, desde luego, con el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Policía Nacional, quienes también resultaron partícipes de la mencionada actuación, a todas luces ilícita.

En síntesis, teniendo en cuenta que el DAS, el Ejército Nacional y la Policía Nacional ejecutaron la detención el 7 de septiembre del 2003 de los demandantes sin que mediara una orden de captura previa, y en ejecución de una retención abiertamente ilegal y arbitraria, al margen de lo que la normatividad permite e incurriendo en una falla del servicio, la Sala debe declarar a dichas entidades administrativamente responsables de la privación arbitraria de libertad de que fueron víctimas los demandantes.

Llama la atención de la Sala que en la contestación de la demanda, el Ministerio de Defensa sostuvo que en el *sub lite* se configura la culpa de la víctima, quien con su

actuar originó la investigación penal adelantada en su contra, siendo aquella una carga pública que deben asumir los ciudadanos “en especial en zonas donde el orden público es alterado constantemente por los grupos armados al margen de la ley, en donde mucha población civil, en forma soterrada presta toda la colaboración en diferentes formas con estos grupos al margen de la ley”. En relación con dicho tópico, el Consejo de Estado ha considerado lo que la Sala se permite transcribir *in extenso*:

25.- *Está documentado que para la época de los hechos la Fiscalía profirió un gran número de órdenes de captura y medidas de aseguramiento por el delito de rebelión, buscando recobrar el orden público en zonas afectadas por el conflicto armado. Este contexto histórico, en el que se enmarca la captura del demandante Tiberio Castañeda, se encuentra descrito tanto en informes de órganos de derechos humanos adscritos a las Naciones Unidas como en la jurisprudencia de esta Corporación. Es un patrón de uso de la medida de aseguramiento que tiene las siguientes características:*

25.1.- *La medida de aseguramiento se impone con fundamento en el delito de rebelión.*

25.2.- *La detención preventiva suele tener como único sustento probatorio declaraciones de desmovilizados de grupos armados al margen de la ley o informes de inteligencia de organismos de seguridad estatales.*

25.3.- *La detención se ordena sin hacer ninguna consideración relativa a la necesidad de imponer tal medida.*

25.4.- *En el transcurso del proceso penal se pone de presente la falta de valor de las pruebas que sustentan la medida de aseguramiento y los sindicados son, en la mayoría de los casos, favorecidos con la preclusión de la investigación o absueltos en la sentencia.*

25.5.- *Durante la investigación penal, explícita o implícitamente, las autoridades consideran como indicio en contra de los detenidos el hecho de que su domicilio se encuentre en una zona con presencia de grupos armados organizados.*

25.6.- *La Fiscalía no presenta en el proceso medios de prueba que permitan justificar la adopción de la medida.*

25.7.- *Las detenciones se ordenan contra varias personas y no se fundamentan en evaluaciones individuales, concretas y detalladas de su responsabilidad penal.*

26.- *Sobre lo anterior, el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias en su Misión a Colombia en el 2008 presentó el 17 de febrero de 2009 ante el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe en el que advirtió, entre otros, este patrón de capturas masivas. En el informe se dijo:*

<<El Grupo advirtió que la fiscalía dispone de un enorme número de órdenes de captura sin mayor evidencia objetiva y basadas únicamente en el testimonio de personas desmovilizadas o reinsertados quienes obtienen beneficios con sus denuncias. Estas capturas, con órdenes fundamentadas en insuficientes elementos probatorios, afectan a menudo a defensores de derechos humanos; líderes comunales; sindicalistas; indígenas y campesinos (...).

62. El Grupo de Trabajo recibió numerosos testimonios y denuncias respecto de la falta de equidad de fiscales y jueces respecto de la valoración de la prueba, los primeros para solicitar medidas de aseguramiento y acusar, y los segundos para legalizar las capturas y condenar. El testimonio de un reinsertado o desmovilizado, no contrastado con otras pruebas, es suficiente para emitir una orden de captura (...).

67. Lo más serio es que altas autoridades del Estado han apoyado las capturas masivas. (...). En el Día Internacional de los Derechos Humanos, durante un congreso cafetero, el Presidente de la República reconoció que “la semana pasada le dije al General Castro Castro que en esa zona [Caldas, Risaralda] no podíamos seguir con capturas masivas de 40 o de 50 todos los domingos, sino de 200, para acelerar el encarcelamiento de los terroristas y golpear estas organizaciones. Estas capturas han sido masivas, pero no arbitrarias. Se han ajustado plenamente al ordenamiento jurídico. Se ha hecho sobre el examen cuidadoso de un acervo probatorio>>.

27.- Esta práctica también ha sido denunciada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia en los años siguientes a los hechos de la demanda, en los informes de 2005 y 2006, entre otros. En estos, la Alta Comisionada resaltó la denuncia de la Procuraduría de la época acerca la publicidad ante los medios de comunicación que se le daba a las capturas masivas:

<<93. Funcionarios de la Fiscalía General continuaron protagonizando o apoyando la práctica de detenciones masivas, así como de detenciones individuales y allanamientos basados en investigaciones e indicios poco sólidos, en informes de inteligencia militar, en señalamientos anónimos o en testimonios de dudosa credibilidad (...). Se ha observado la utilización frecuente de los testimonios de personas desmovilizadas, reinsertadas o reincorporadas en distintos procesos judiciales. Se denunciaron casos de desmovilizados que dieron falsos testimonios a cambio de dinero o de beneficios judiciales. Varios de esos procesos afectaron a personas miembros de organizaciones de derechos humanos o de sindicatos. Es de mencionar la captura, en el mes de agosto, de un reinsertado, testigo en diversos procesos, del que se denunció el cobro de dinero por sus falsos testimonios. La oficina tuvo conocimiento de la existencia de archivos de inteligencia militar en los que se señalaba a organizaciones de derechos humanos como vinculadas por grupos guerrilleros (...) [esta práctica] continuó afectando principalmente a los civiles que viven en regiones de continua presencia o dominio guerrillero (...).

95. El Procurador General y el Defensor del Pueblo llamaron la atención, en varias oportunidades, sobre los excesos cometidos durante la realización de procedimientos particularmente vinculados a capturas masivas. Las detenciones arbitrarias, caracterizadas por la precariedad de los indicios, y las irregularidades y manipulaciones procesales, no sólo violan la presunción de inocencia de las personas, **sino también provocan la estigmatización que genera el despliegue periodístico y público del nombre y a veces foto o imagen, de las personas detenidas.** Esto ubica además a esas personas en una situación de riesgo que puede llevar hasta la muerte, como ocurrió con el profesor Alfredo Correa de Andreis,

víctima de un homicidio un mes y medio después de haber sido puesto en libertad por orden de la Fiscalía>> (énfasis de la Sala)

28.- La extensión del fenómeno también ha sido descrita por organizaciones de colaboración internacional, como el Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. En su informe “Libertad: rehén de la “seguridad democrática”²¹, describió el patrón al que se refiere esta Sala e igualmente resaltó las preocupaciones de la Procuraduría por la <<espectacularidad>> de las capturas masivas, usadas como una forma de mostrar resultados ante la ciudadanía y los medios de comunicación:

<<En la mayoría de esas acciones militares, la Fuerza Pública lleva a cabo detenciones masivas, indiscriminadas y arbitrarias, en algunos casos, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación. Estas privaciones de la libertad han afectado especialmente a las mujeres y hombres campesinos que habitan zonas tradicionalmente controladas por los grupos guerrilleros y que son acusadas de ser sus auxiliares (...).

*Las detenciones masivas no se han fundado en investigaciones serias. **Elas son el resultado de las presiones ejercidas por parte del ejecutivo sobre la Fuerza Pública, con el fin de mostrar resultados militares y enviar mensajes mediáticos al conglomerado social, que den la impresión de estar avanzando en la recuperación del orden público.** Prueba de ello es que, a menudo, después de los operativos las personas detenidas son puestas en libertad ante la inexistencia de elementos que las vinculen con la comisión del algún delito. **Al respecto, la Procuraduría General de la Nación señaló que “los operativos de la fuerza pública que llevaron a la detención masiva de personas, a pesar de su espectacularidad, mostraron su debilidad una vez se produjo la judicialización correspondiente, lo que puso en evidencia la afectación innecesaria de los derechos de muchas personas” (...).***

El Fiscal General de la Nación, Luis Camilo Osorio, defendió públicamente la realización de esos procedimientos masivos e indiscriminados. Según el Fiscal, en “determinadas zonas donde toda una comunidad se pone de acuerdo para hacer actos de violencia, las detenciones tienen que ser colectivas” (...)>> (énfasis de la Sala).

(...)

29.- Las tres Subsecciones de la Sección Tercera han conocidos demandas originadas en hechos que corresponden al patrón descrito. La Subsección C, por ejemplo, conoció una demanda (Exp. 43553) formulada por veintisiete de las ciento setenta y siete personas que fueron capturadas en el marco de la <<Operación Libertad>>, adelantada por la Fiscalía General de la Nación en Quinchía, Risaralda, el 28 de septiembre de 2003²³, el mismo año en el que el demandante Tiberio Castañeda Bernal fue capturado en Quipile, Cundinamarca.

29.1.- A su vez, la Subsección A (Exp. 47330) conoció la demanda de uno de los veintisiete campesinos que fueron capturados el 18 de septiembre de 2003 en el municipio del Queremal, Valle del Cauca, en el marco de operaciones para dismantelar el Frente XXX de las FARC que operaba en la zona²⁴.

29.2.- Esta Subsección B también ha conocido otros casos con patrones como los descritos. Por ejemplo, conoció una demanda (Exp. 41042) de uno de los <<más de 45 ciudadanos oriundos o residentes del municipio de

Pajarito (Boyacá)>> que fueron capturados por la Fiscalía por ser <<señalados de militar y auxiliar a las FARC con fundamento en labores de inteligencia y entrevista a exintegrantes de las FARC>>. (...)

30.- En conclusión, la Fiscalía usó de manera masiva la medida de aseguramiento de detención preventiva como un instrumento de control del orden público en el marco del conflicto armado, lo que generó afectaciones a la libertad de las personas procesadas en estas investigaciones penales, entre ellas la víctima directa en el presente caso. Estos daños antijurídicos deben ser reparados por la entidad porque carecen de un título válido y las justificaciones de orden público no permiten imponer a las personas el deber de soportarlos.⁴⁴ (Subrayado de la Sala)

Así las cosas, el hecho de que los demandantes residieran en un lugar con alta presencia de milicianos de las Farc, no implica que aquellos se vieran avocados a soportar la privación arbitraria, ilegal e injustificada de su libertad, como erróneamente lo pretende el Ministerio de Defensa.

Así las cosas, no se demostró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, máxime cuando los detenidos no ejercieron conductas que hubieran determinado la imposición de la medida de aseguramiento y desde las diligencias de indagatoria manifestaron su inocencia negando ser milicianos de las FARC.

b) Tratos crueles

Frente a los tratos crueles, la Sala evidencia que aquella no le resulta imputable a la Fiscalía, cuya responsabilidad se predica por la privación injusta de la libertad, sino al Ejército Nacional, en la medida en que siendo una de las entidades que participó en la detención ocurrida el 7 de septiembre del 2003 y habiendo efectuado la custodia de los detenidos en el Batallón “Héroes del Guepí”, de acuerdo al oficio del 8 de septiembre del 2003, por el cual el Fiscal Especializado Destacado ante el DAS solicitó al Comandante del Batallón Héroes del Guepí mantener bajo custodia a 74 capturados mientras miembros del DAS los trasladaban a Bogotá D.C. (fs. 104-105 c.1), los militares procedieron a vendarles los ojos durante aproximadamente dos horas, tal y como lo evidenció Manuel Antonio Moreno Zapata, uno de los detenidos, en la diligencia de indagatoria, en los siguientes términos:

(...) nos sacaron para la base militar en un camperito, me echaron con otros más los que cupimos, donde nos bajaron ya del carro, nos vendaron los ojos nos subieron por una loma arriba hasta subir a donde estaba el helicóptero en el tiempo que caminamos a donde estaba el helicóptero nos empujaban, nosotros no podíamos ver, nos decían que era para que viéramos lo bueno que era estar secuestrado allí nos alzó el helicóptero y nos trasladó hasta la base militar de la Arandia así vendados, allí nos dentaron (sic) a un salón allí estuvimos vendados por espacio de dos horas más, luego nos quitaron las vendas (...) (Subrayado de la Sala)

De igual forma, y de acuerdo a las indagatorias rendidas el 11 y 12 de septiembre del 2003 por José Manuel Buenaventura Lozano (fs. 205-209 c.4/radicadoNo.59.556), Leonardo Castaño Arenas (fs. 67-75

⁴⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección B, sentencia del 6 de diciembre del 2021, Radicado: 25000-23-26-000-2005-02732-01 (43201), C.P.: Martín Bermúdez Muñoz

c.5/radicadoNo.59.556), Fabio Alonso Castaño Galeano (fs. 171-179 c.5/radicadoNo.59.556), Hebert Tamayo Castillo (fs. 238-244 c.5/radicadoNo.59.556) y Manuel Antonio Tobar Góngora (fs. 33-39 c.6/radicadoNo.59.556), les vendaron los ojos mientras estuvieron en el Batallón “Héroes del Guepí” y durante su traslado en el helicóptero que se dirigía a Bogotá D.C.

Es así que, pese a las actas de buen trato suscritas el 8 de septiembre del 2003 por Fabio Alonso Castaño Galeano, Manuel Antonio Tobar Góngora, José Manuel Buenaventura Lozano, Hebert Tamayo Castillo, Leonardo Castaño (fs. 48, 52, 92, 204, 268 c.3/radicadoNo.59.556) y Manuel Antonio Moreno Zapata firmó (f. 200 c.3/radicadoNo.59.556), lo cierto es que aquellas personas fueron objeto de tratos crueles, al ser vendados sus ojos mientras se encontraban en custodia de fuerzas militares del Estado, produciendo de tal forma incertidumbre, un estado de indefensión, estrés emocional, así como la alteración de su percepción frente a lo que ocurría y podía ocurrir al encontrarse su sentido de la vista inhabilitado.

En relación con lo precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso J. Vs. Perú (Sentencia de 27 de noviembre de 2013), consideró lo que pasa a verse:

Al analizar dichos hechos es necesario tomar en cuenta que, al haber estado vendada, la señora J. debió haber estado desorientada lo cual probablemente aumentó su grado de angustia y terror sobre lo que podría suceder. Estos sentimientos se intensificaron cuando la señora J. fue conducida por algún tiempo sin destino conocido, cuando es presumible que fue amenazada por funcionarios policiales (supra párr. 355), sin ningún tipo de garantía legal. Dentro de este contexto, al haber sido detenida mediante la fuerza, y tras haber sido víctima de una violencia sexual, para la señora J. existía un riesgo real e inmediato de que dichas amenazas se concretasen. Esto además es respaldado por el contexto existente al momento de los hechos.

Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso la Corte concluye que los maltratos a los que fue sometida la señora J. al momento de su detención constituyeron una violación del artículo 5.2 que prohíbe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...) (Subrayado de la Sala)

La mencionada prohibición de aplicar tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no sólo se encuentra consagrada en el artículo 5 numeral 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴⁵, sino que también está prevista en el artículo 12 de la Constitución Política⁴⁶, tratándose

⁴⁵ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

⁴⁶ Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

entonces lo padecido por los demandantes durante su detención en el Batallón “Héroes del Guepí” y su traslado en helicóptero (vendamiento de los ojos) de una violación flagrante de los derechos y bienes constitucionales y convencionales amparados por la Carta y los instrumentos internacionales de DD.HH. que integran el bloque de constitucionalidad, hechos atribuibles a los miembros del Ejército Nacional, cuya función esencial es precisamente la guarda, garantía, promoción y protección de los derechos de todos los habitantes del territorio nacional.

En este punto, resulta de suma relevancia señalar que la práctica de la detención “masiva” de personas, tal y como lo evidenció el Consejo de Estado, resulta arbitraria y vulneratoria de los derechos humanos de quienes la padecen, en la medida que se limita totalmente el ejercicio de la libertad, siendo aquello y en conjunto con los tratos crueles arriba evidenciados actos de vulneración de los derechos y bienes constitucionales y convencionales amparados.

Finalmente, la sala debe precisar que la responsabilidad en el presente caso por los malos tratos sufridos por los demandantes se encuentra únicamente a cargo del Ejército Nacional, pues se acreditó que los tratos crueles sufridos por aquellos fueron desplegados por integrantes del Ejército Nacional, quienes teniendo su custodia en el Batallón “Héroes del Guepí”, procedieron a privarlos temporalmente de su sentido de la vista, vendándoles los ojos, procedimiento cuestionable que se extendió hasta su transporte en el helicóptero que los trasladaría a Bogotá, sin que se demostrara que miembros del DAS y de la Policía Nacional hubieran participado de tal conducta, por lo cual no puede imputársele a estas últimas responsabilidad por aquél hecho máxime cuando aquellas, como se indicó en acápites anteriores, son responsables solamente de la retención ilegal, es decir, sin orden de captura previa.

XI. CONDENA EN PERJUICIOS

11.1. Perjuicio moral.

En las pretensiones de cada una de las demandas, se solicitó el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los demandantes, en atención a los siguientes montos:

2006-00718-00		
Demandantes	Calidad	Monto
Manuel Antonio Tobar Góngora	Víctima directa	100 SMLMV
John Fredy Tobar Bergaño	Hijo	100 SMLMV
María Eneried Bergaño Lamprea	Compañera permanente	100 SMLMV
Total		300 SMLMV

2006-01375-00		
Demandantes	Calidad	Monto
Hebert Tamayo Castillo	Víctima directa	100 SMLMV
Oscar Mauricio Tamayo Patiño	Hijo	100 SMLMV
Leidy Yanebi Tamayo Patiño	Hija	100 SMLMV

Gerson Alexis Tamayo Suaza	Hijo	100 SMLMV
Martha Diva Patiño Castaño	Cónyuge	100 SMLMV
Rufina Castillo Tamayo	Progenitora	100 SMLMV
Total		600 SMLMV

2007-00484-00		
Demandantes	Calidad	Monto
Leonardo Castaño Arenas	Víctima directa	100 SMLMV
José Leonardo Castaño Ceballos	Hijo	100 SMLMV
Arquimedes Castaño Ceballos	Hijo	100 SMLMV
Blanca Nydia Ceballos Martínez	Compañera permanente	100 SMLMV
Shirley Castaño Ceballos	Hija	100 SMLMV
María Asenet Castaño Ceballos	Hija	100 SMLMV
Total		600 SMLMV

2006-01376-00		
Demandantes	Calidad	Monto
José Manuel Buenaventura Lozano	Víctima directa	100 SMLMV
Daniela Andrea Buenaventura Rojas	Hija	100 SMLMV
Faiber Buenaventura Rojas	Hijo	100 SMLMV
Diana Carolina Buenaventura Álvarez	Hija	100 SMLMV
Manuel Fernando Buenaventura Álvarez	Hijo	100 SMLMV
Diego Buenaventura Álvarez	Hijo	100 SMLMV
Total		600 SMLMV

2006-00690-00		
Demandantes	Calidad	Monto
Fabio Alonso Castaño Galeano	Víctima directa	100 SMLMV
Mercedes Lizcano Londoño	Compañera permanente	100 SMLMV
Juan Sebastián Castaño Betancourth	Hijo	100 SMLMV
Fabián Camilo Castaño Betancourth	Hijo	100 SMLMV
Lina María Castaño Martínez	Hija	100 SMLMV
Amparo Castaño Galeano	Hermana	100 SMLMV
Dora Cielo Castaño Galeano	hermana	100 SMLMV
Total		700 SMLMV

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁴⁷, el H. Consejo de Estado dispuso los parámetros de indemnización para la tasación del perjuicio moral en los casos de privación injusta de la libertad en establecimiento carcelario, tal y como se resume en el cuadro que se muestra a continuación:

⁴⁷ Consejo de Estado, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 36.149, : Hernán Andrade Rincón (E).

Radicado N°: 25000 – 23 – 26 – 000 – 2006 – 00718 – 00 (acumulado)
Actor: Manuel Antonio Tobar Góngora y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto: Sentencia de Primera instancia

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

A efectos de dar aplicación a lo señalado en la aludida sentencia de unificación del Consejo de Estado, debe tenerse en cuenta que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, sin embargo, frente a los niveles 3 y 4, además, se requiere la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 debe ser probada la relación afectiva.

Radicado 2006-01375-00 (Hébert Tamayo Castillo)

Según los medios de prueba obrantes en el plenario y de la boleta de libertad respectiva, se evidencia que Hebert Tamayo Castillo fue privado de la libertad desde el 7 de septiembre del 2003 hasta el 11 de junio del 2004 (f. 25 c.pruebas), es decir, 9 meses y 4 días, circunstancia que conlleva al reconocimiento de los perjuicios morales en atención a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, así:

2006-01375-00 – DAÑO MORAL		
Demandantes	Calidad	Monto
Hebert Tamayo Castillo	Víctima directa	80 SMLMV
Oscar Mauricio Tamayo Patiño	Hijo	80 SMLMV
Leidy Yanebi Tamayo Patiño	Hija	80 SMLMV
Gerson Alexis Tamayo Suaza	Hijo	80 SMLMV
Martha Diva Patiño Castaño	Cónyuge	80 SMLMV
Rufina Castillo Tamayo	Progenitora	80 SMLMV
Total		480 SMLMV

Radicado 2006-01376-00 (Luis Alberto Buenaventura Lozano)

Según los medios de prueba obrantes en el plenario y de la boleta de libertad respectiva, se evidencia que José Manuel Buenaventura Lozano fue privado de la libertad desde el 7 de septiembre del 2003 hasta el 11 de junio del 2004 (f. 12 c.pruebas), es decir, 9 meses y 4 días, circunstancia que conlleva al reconocimiento de los perjuicios morales en atención a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, así:

2006-01376-00 – DAÑO MORAL		
Demandantes	Calidad	Monto
José Manuel Buenaventura Lozano	Víctima directa	80 SMLMV
Daniela Andrea Buenaventura Rojas	Hija	80 SMLMV
Faiber Buenaventura Rojas	Hijo	80 SMLMV
Diana Carolina Buenaventura Álvarez	Hija	80 SMLMV
Manuel Fernando Buenaventura Álvarez	Hijo	80 SMLMV
Diego Buenaventura Álvarez	Hijo	80 SMLMV
Total		480 SMLMV

Radicado 2006-00690-00 (Fabio Alonso Castaño Galeano)

Según los medios de prueba obrantes en el plenario y del certificado del 27 de mayo del 2004, expedido por el Técnico Administrativo del Hospital Local de Cartagena del Chairá (f.34-35 c.pruebas), se evidencia que Fabio Alonso Castaño Galeano fue privado de la libertad desde el 7 de septiembre del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2003 (f. 12 c.pruebas), es decir, 3 meses y 24 días, circunstancia que conlleva al reconocimiento de los perjuicios morales en atención a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, así:

2006-00690-00		
Demandantes	Calidad	Monto
Fabio Alonso Castaño Galeano	Víctima directa	50 SMLMV
Mercedes Lizcano Londoño	Compañera permanente	50 SMLMV
Juan Sebastián Castaño Betancourth	Hijo	50 SMLMV
Fabián Camilo Castaño Betancourth	Hijo	50 SMLMV
Lina María Castaño Martínez	Hija	50 SMLMV
Amparo Castaño Galeano	Hermana	25 SMLMV
Dora Cielo Castaño Galeano	hermana	25 SMLMV
Total		300 SMLMV

Radicados 2006-00718-00 y 2007-00484-00 (Manuel Tobar Góngora y Leonardo Castaño Arenas). Condena en abstracto

En relación a Manuel Antonio Tobar Góngora y Leonardo Castaño Arenas habrá de condenarse en abstracto, teniendo en cuenta que, pese a que se acreditó que el 7 de septiembre del 2003 fueron detenidos, se desconoce la fecha en que recuperaron su libertad.

En ese sentido, es importante precisar que se acreditó el perjuicio moral en relación con las víctimas directas Manuel Antonio Tobar Góngora y Leonardo Castaño Arenas y los demandantes que acreditaron su vínculo con aquellos, sin embargo, lo que no se encuentra demostrado es la cuantificación del perjuicio reflejada en el tiempo que estuvieron detenidos o la fecha hasta la que se prolongó la privación de la libertad.

Con ocasión de lo anterior, la Sala habrá de aplicar la condena en abstracto, a efectos de que la parte demandante presente el incidente de liquidación de

perjuicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del CCA modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998⁴⁸, a efectos de establecer la fecha exacta hasta la cual Manuel Antonio Tobar Góngora y Leonardo Castaño Arenas estuvieron privados de su libertad, para con fundamento en ello aplicar los parámetros fijados por el Consejo de Estado para la fijación de los montos por concepto de perjuicios morales en favor de los siguientes:

2006-00718-00 – DAÑO MORAL	
Demandantes	Calidad
Manuel Antonio Tobar Góngora	Víctima directa
John Fredy Tobar Bergaño	Hijo
María Eneried Bergaño Lamprea	Compañera permanente

2007-00484-00 – DAÑO MORAL	
Demandantes	Calidad
Leonardo Castaño Arenas	Víctima directa
José Leonardo Castaño Ceballos	Hijo
Arquimedes Castaño Ceballos	Hijo
Blanca Nydia Ceballos Martínez	Compañera permanente
Shirley Castaño Ceballos	Hija
María Asenet Castaño Ceballos	Hija

Las entidades condenadas, Fiscalía General de la Nación (30%), el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (30%), la Policía Nacional (20%) y el DAS - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. - (20%) deberán concurrir de manera solidaria y proporcional al pago de la indemnización, teniendo en cuenta que la Fiscalía impuso una medida de aseguramiento de detención preventiva ilegal, mientras que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional y el DAS ejecutaron la detención sin orden de captura previa de los demandantes, es decir, incurrieron en una retención arbitraria, sumado a que el Ejército Nacional ejerció tratos crueles contra los detenidos al vendarles los ojos mientras se encontraban bajo su custodia en el batallón “Héroes del Guapi” (mientras se efectuaba su traslado a Bogotá por helicóptero).

11.2. Perjuicios materiales

11.3.1 Lucro cesante.

La Sala aplicará lo dispuesto en la Sentencia de 18 de julio de 2019 del Consejo de Estado, a través de la cual se unificaron los criterios en materia de

⁴⁸ **ARTÍCULO 172.** [Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998](#) Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad⁴⁹.

Respecto del reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, el Consejo de Estado sostiene en su jurisprudencia de unificación actual lo siguiente:

Se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.

Para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

i) La liquidación del lucro cesante, que –se insiste- deberá solicitarse en la demanda-, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si –se insiste también- se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.

ii) El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.

iii) De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

iv) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención. (Subrayado de la Sala)

Las entidades condenadas, Fiscalía General de la Nación (30%), el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (30%), la Policía Nacional (20%) y el DAS - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. - (20%) deberán concurrir de manera solidaria y proporcional al pago de la indemnización, teniendo en cuenta que la Fiscalía impuso una medida de aseguramiento de detención preventiva ilegal, mientras que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional y el DAS ejecutaron la detención sin orden de captura previa de los demandantes, es decir, incurrieron en una retención

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp: 44572.

arbitraria.

Radicado 2006-01375-00 (Hébert Tamayo Castillo)

En cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante, el demandante Hebert Tamayo Castillo solicitó el reconocimiento de los salarios dejados de recibir mientras estuvo privado de la libertad por un monto de \$21.035.713,00.

En el asunto *sub examine* se observa que a efectos de acreditar los perjuicios materiales, se recepcionaron los testimonios de José Baudilio Triana López, Maritza Saldaña Triana y Miryam Montenegro Rubio en virtud del despacho comisorio No. J38-010-2007 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá (fs. 51-59 c.pruebas3), en los que se indica de manera consistente y reiterada que Hebert Tamayo Castillo se desempeñaba como conductor antes de ser privado de su libertad, es decir, ejercía una actividad laboral, primer elemento que establece la procedencia del perjuicio material por lucro cesante.

Igualmente, en certificación del 18 de febrero del 2006, la Contadora Pública Belén Sánchez Perdomo (fs. 23-24 c.pruebas), cuya calidad fue acreditada mediante la respectiva tarjeta profesional, indicó que los ingresos mensuales de Hebert Tamayo Castillo, al desempeñarse como conductor de los vehículos de placas HUD481 y SYX115, afiliados a la Empresa de Transportes del Yari S.A., equivalen a \$2.000.000,00, medio probatorio que no fue objeto de reparo por parte de las entidades demandantes, por lo cual habrá de ser valorado en su integridad por la Sala.

Se observa también que en la indagatoria rendida el 12 de septiembre del 2003 por Hebert Tamayo Castillo dentro del proceso penal No. 59.556 (fs. 238-244 c.5/radicadoNo.59.556), éste manifestó que *“soy conductor de la empresa TRANYARI, allá trabajo desde hace más o menos tres años, mensualmente me gano el mínimo que es trescientos treinta mil pesos”*, acreditándose de tal forma que efectivamente Hebert Tamayo Castillo laboraba como conductor para la empresa de transporte Transyari, sin embargo, contrario a lo señalado por la Contadora Pública Belén Sánchez Perdomo, el demandante no devengaba mensualmente \$2.000.000,00, sino que, según el propio dicho del demandante a pocos días de su detención, percibía un salario mínimo vigente para el año 2003, a saber, \$332.000,00.

Procede actualizar el monto de la remuneración, aplicando la siguiente fórmula matemática empleada para ello por esta corporación:

$$Ra = Rh \text{ índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde (Rh) es igual a la renta histórica, esto es, la remuneración que recibía el demandante para el año 2003 (\$332.000,00) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior al de esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que fue privado de la libertad.

$$Ra = \$332.000,00 \frac{\text{Índice final – Diciembre/2021 (111,41)}}{\text{Índice inicial – Septiembre/2003 (52,53)}}$$

Ra: \$704.133,25

El mencionado valor es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del presente año (2022) que equivale a \$1.000.000,00, y en ese sentido, debe aplicarse el último valor para la liquidación del lucro cesante.

Sobre el tiempo que se tomará como base para el reconocimiento del perjuicio material, por concepto de lucro cesante, se tendrá en cuenta el de reclusión, 9,13 meses, y el correspondiente al lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, (8.75 meses), obteniéndose un periodo indemnizable de 17,88 meses.

Se hace necesario aplicar la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado: **\$1.000.000,00**

i= Interés puro o técnico: 0,004867.

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 17,88 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$1.000.000,00 (1 + 0,004867)^{17,88} - 1}{0,004867}$$

S = \$18.633.734,38

El total de la indemnización por concepto de perjuicios materiales atribuible a la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de **lucro cesante** en favor de Hebert Tamayo Castillo es de **\$18.633.734,38**.

Radicado 2006-01376-00 (Luis Alberto Buenaventura Lozano)

En cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante, el demandante José Manuel Buenaventura Lozano solicitó el reconocimiento de los salarios dejados de recibir mientras estuvo privado de la libertad por un monto de \$21.035.713,00.

En el asunto *sub* examine se observa que a efectos de acreditar los perjuicios

materiales, se recibieron los testimonios de Hernán Rojas Calderón, Miryam Montenegro Rubio y Ana Victoria Rojas Poveda en virtud del despacho comisorio No. 2011-rjpg-140 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá (fs. 216-222 c.pruebas), en los que se indica que José Manuel Buenaventura Lozano se desempeñaba como conductor antes de ser privado de su libertad, es decir, ejercía una actividad laboral, primer elemento que establece la procedencia del perjuicio material por lucro cesante, sin embargo, ningún medio de prueba obrante en el plenario establece el monto que aquél devengaba como producto de su trabajo.

La Sala estima que procede reconocer como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los salarios que dejó de percibir José Manuel Buenaventura Lozano, mientras estuvo privado de la libertad (entre el 7 de septiembre del 2003 y el 11 de junio del 2004), teniendo en cuenta los medios de prueba aportados al plenario, que acreditan que laboró como conductor, sin que se hubiese establecido el monto mensual que devengaba, por lo cual habrá de aplicarse el salario mínimo mensual vigente para el año 2003, a saber, \$332.000,00.

Procede actualizar el monto de la remuneración, aplicando la siguiente fórmula matemática empleada para ello por esta corporación:

$$Ra = Rh \text{ índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde (Rh) es igual a la renta histórica, esto es, la remuneración que recibía el demandante para el año 2003 (\$332.000,00) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior al de esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que fue privado de la libertad.

$$Ra = \$332.000,00 \frac{\text{Índice final – Diciembre/2021 (111,41)}}{\text{Índice inicial – Septiembre/2003 (52,53)}}$$

Ra: \$704.133,25

El mencionado valor es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del presente año (2022) que equivale a \$1.000.000,00, y en ese sentido, debe aplicarse el último valor para la liquidación del lucro cesante.

Sobre el tiempo que se tomará como base para el reconocimiento del perjuicio material, por concepto de lucro cesante, se tendrá en cuenta el de reclusión, 9,13 meses, y el correspondiente al lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, (8,75 meses), obteniéndose un periodo indemnizable de 17,88 meses.

Se hace necesario aplicar la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado: **\$1.000.000,00**

i= Interés puro o técnico: 0,004867.

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 17,88 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$1.000.000,00 (1 + 0,004867)^{17,88} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$18.633.734,38$$

El total de la indemnización por concepto de perjuicios materiales atribuible a la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de **lucro cesante** en favor de Juan Manuel Buenaventura Lozano es de **\$18.633.734,38**, sin embargo, como en las pretensiones de la demanda se solicitó el valor de \$15.807.343,00 y los juzgadores administrativos no pueden emitir un fallo *ultra petita*, el perjuicio material por lucro cesante a reconocer en su favor corresponde a la suma de **\$15.807.343,00**.

Radicado 2006-00690-00 (Fabio Alonso Castaño Galeano)

En cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante, el demandante Fabio Alonso Castaño Galeano solicitó el reconocimiento de los salarios dejados de recibir mientras estuvo privado de la libertad por un monto de \$5.787.928,00.

La Sala observa los siguientes medios de prueba que acreditan la actividad económica que ejercía Fabio Alonso Castaño Galeano antes de ser privado de su libertad:

- En la indagatoria rendida el 12 de septiembre del 2003 dentro del proceso penal No. 59.556, Fabio Alonso Castaño Galeano (fs. 171-179 c.5/radicadoNo.59.556) manifestó que para la fecha de su detención era técnico de saneamiento ambiental del Hospital Local de Cartagena del Chairá y que devengaba un sueldo básico equivalente a \$872.000,00.

- El certificado de ingresos de Fabio Alonso Castaño Galeano del 27 de mayo del 2004, expedido por el Técnico Administrativo del Hospital Local de Cartagena del Chairá (fs. 34-35 c.pruebas), establece que para la época en que se presentó la detención, Fabio Alonso Castaño Galeano se desempeñaba como Técnico de Saneamiento en el Hospital Local de Cartagena del Chairá con un salario básico de \$993.067,00.

- Los testimonios de Fredy Mauricio Guzmán Torres, Héctor Estupiñán Castro y

Aleidy Flórez Ossa recepcionados dentro del despacho comisorio No. 2010-RPJG-134 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá (fs. 420-439 c.pruebas), dan cuenta que efectivamente Fabio Alonso Castaño Galeano ejercía una actividad económica que le reportaba una ganancia mensual, al laborar como Técnico de Saneamiento en el Hospital Local de Cartagena del Chairá.

La Sala estima que procede reconocer como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los salarios que dejó de percibir Fabio Alonso Castaño Galeano, mientras estuvo privado de la libertad (entre el 7 de septiembre del 2003 y el 31 de diciembre del 2003), teniendo en cuenta los medios de prueba aportados al plenario, que acreditan que laboraba como Técnico de Saneamiento en el Hospital Local de Cartagena del Chairá, evidenciándose que devengaba un salario básico de \$872.000,00, suma que será actualizada aplicando la siguiente fórmula matemática empleada para ello por esta corporación:

$$Ra = Rh \text{ índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde (Rh) es igual a la renta histórica, esto es, la remuneración que recibía el demandante para el año 2003 (\$872.000,00) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior al de esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que fue privado de la libertad.

$$Ra = \$872.000,00 \frac{\text{Índice final – Diciembre/2021 (111,41)}}{\text{Índice inicial – Septiembre/2003 (52,53)}}$$

Ra: \$1.849.410,242

Sobre el tiempo que se tomará como base para el reconocimiento del perjuicio material, por concepto de lucro cesante, se tendrá en cuenta el de reclusión, 3,8 meses, y el correspondiente al lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, (8.75 meses), obteniéndose un periodo indemnizable de 12,55 meses.

Se hace necesario aplicar la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado: **\$1.849.410,242**

i= Interés puro o técnico: 0,004867.

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 17,88 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$1.849.410,242 (1 + 0,004867)^{12,55} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$23.873.759,49$$

El total de la indemnización por concepto de perjuicios materiales atribuible a la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de **lucro cesante** en favor de Fabio Alonso Castaño Galeano es de **\$23.873.759,49**, sin embargo, como en las pretensiones de la demanda se solicitó el valor de \$5.787.928,00 y los juzgadores administrativos no pueden emitir un fallo *ultra petita*, el perjuicio material por lucro cesante a reconocer en su favor corresponde a la suma de **\$5.787.928,00**.

Radicado 2006-00718-00 (Manuel Antonio Tobas Góngora)

En cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante, el demandante Manuel Antonio Tobar Góngora solicitó el reconocimiento de los salarios dejados de recibir mientras estuvo privado de la libertad por un monto de \$9.987.379,00.

Se observa que, a efectos de acreditar la actividad económica que ejercía Manuel Antonio Tobar Góngora antes de ser privado de su libertad, la parte demandante aportó con la demanda la certificación del 14 de febrero del 2006, expedida por la Contadora Pública Belén Sánchez Perdomo (fs. 7-8 c.pruebas), en la que se indica que Manuel Antonio Tobar Góngora ejercía juegos de azar y como sobandero devengando por ello la suma de \$3.000.000,00, sin embargo, se observa que en la contestación de la demanda dentro del proceso 2006-00718-00, el Ejército Nacional solicitó la ratificación del contenido de dicha certificación de ingresos, sin embargo aquella certificación no fue ratificada, como se observa de la revisión del expediente.

No obstante, se advierte que en la indagatoria rendida el 12 de septiembre del 2003 por Manuel Antonio Tobar Góngora dentro del proceso penal No. 59.556 (fs. 33-39 c.6/radicadoNo.59.556), aquél manifestó que *“yo soy sobador y tengo una caseta de juegos de azar que sacó (sic) los días sábados y domingos. Devengo aproximadamente unos ingresos semanales de ciento cincuenta mil (\$150.000).”*, medio de prueba que evidencia la procedencia del perjuicio material por lucro cesante, al observarse que Tobar Góngora ejercía actividades que le reportaban una ganancia para la fecha en que fue detenido, que de acuerdo al dicho en indagatoria, equivalía a un ingreso mensual de \$600.000,00.

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que no es posible efectuar la liquidación del mencionado perjuicio material por lucro cesante, teniendo en cuenta que se desconoce la fecha hasta la cual estuvo privado de su libertad.

En atención de lo anterior, la Sala dispondrá la aplicación de la condena en abstracto, a efectos de que la parte demandante presente el incidente de liquidación de perjuicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del CCA modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, a efectos de aporte pruebas que permitan

establecer la fecha hasta la cual Manuel Antonio Tobar Góngora estuvo privado de su libertad, lo que permitirá la aplicación de las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales por lucro cesante.

Radicado 2007-00484-00 (Leonardo Castaño Arenas)

En cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante, el demandante Leonardo Castaño Arenas solicitó el reconocimiento de los salarios dejados de recibir mientras estuvo privado de la libertad por un monto de \$25.011.923,00.

La Sala observa los siguientes medios de prueba que acreditan la actividad económica que ejercía Leonardo Castaño Arenas antes de ser privado de su libertad:

- En la indagatoria rendida el 11 de septiembre del 2003, dentro del proceso penal No. 590556 (fs. 67-75 c.5/radicadoNo.59.556), Leonardo Castaño Arenas refirió que laboraba como conductor de un carro particular, sin indicar el monto que devengaba.

- En el certificado del 7 de febrero del 2007, la Junta Directiva de la Asociación de Transportadores de Cartagena del Chairá COTRANS Gaitán (f. 47 c.pruebas) estableció que, desde 1999, Leonardo Castaño Arenas se desempeñaba como conductor y propietario de dos vehículos, sin determinar la suma que aquél devengaba por el ejercicio de su actividad laboral.

- En la certificación de ingresos de Leonardo Castaño Arenas del 27 de febrero del 2006, la Contadora Pública Belén Sánchez Perdomo señaló que Leonardo Castaño Arenas devengaba un salario mensual de \$2.000.000,00 por *“concepto de Conductor de los vehículos automotores de placas MBA-225 e TOA-015, afiliados a la empresa de Cotrans Gaitán en Cartagena del Chairá”* (fs. 48-49 c.pruebas)

- Los testimonios de Napoleón Rincón y Hernando Fierro Hernández recepcionados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá) en virtud del despacho comisorio No. 08-J36-434 (fs. 60-63 c.pruebas4), dan cuenta de que Leonardo Castaño Arenas desempeñaba una actividad laboral, al ser un conductor.

- El testimonio de José Antonio Parra recepcionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca) en virtud del despacho comisorio No. 02011-JCD-065 (f. 59 c.pruebas8), describe la actividad laboral de Leonardo Castaño Arenas, al indicar que aquél se desempeñaba como mecánico automotriz.

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que no es posible efectuar la liquidación del mencionado perjuicio material por lucro cesante, teniendo en cuenta que se desconoce la fecha hasta la cual estuvo privado de su libertad.

En atención de lo anterior, la Sala dispondrá la aplicación de la condena en abstracto, a efectos de que la parte demandante presente el incidente de liquidación de perjuicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del CCA modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, a efectos de aporte pruebas que permitan

establecer la fecha hasta la cual Manuel Antonio Tobar Góngora estuvo privado de su libertad, lo que permitirá la aplicación de las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales por lucro cesante.

11.3. Daño emergente.

Las entidades condenadas, Fiscalía General de la Nación (30%), el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (30%), la Policía Nacional (20%) y el DAS - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. - (20%) deberán concurrir de manera solidaria y proporcional al pago de la indemnización, teniendo en cuenta que la Fiscalía impuso una medida de aseguramiento de detención preventiva ilegal, mientras que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional y el DAS ejecutaron la detención sin orden de captura previa de los demandantes, es decir, incurrieron en una retención arbitraria.

Radicado 2006-00718-00 (Manuel Antonio Tobar Góngora)

La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda el reconocimiento del daño emergente por el monto de \$8.000.000,00 por concepto de defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la Cárcel la Picota de Bogotá.

En relación con el transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaron a Manuel Antonio Tobar Góngora, la Sala no encuentra acreditado ese daño emergente, pues ningún medio probatorio tendiente a probarlo fue aportado al plenario.

Sobre la prueba para el pago de los honorarios del abogado defensor en el proceso penal, para efectos de determinar la cuantía de este perjuicio por concepto de daño emergente, el Consejo de Estado ha establecido que la prueba efectiva del pago de los honorarios debe estar soportada en registros tributarios que den cuenta certera de que dicho capital salió del patrimonio de la víctima e ingresó al del abogado defensor.

La Sala evidencia que, en efecto, el abogado Wilmer Ricardo Cobo Pinto actuó como defensor de la demandante durante la investigación penal, exceptuándose la indagatoria, diligencia respecto de la cual no obra prueba que acredite su participación como defensor como sí se evidencia en el resto de la instrucción, en tal medida, se atestigua la efectiva prestación del servicio por el que se reclama (fls. 8, 29, y 42 c. de pruebas expediente penal); sin embargo, la Sala no tomará el valor que aparece en la certificación aportada por la parte demandante porque no se allegaron los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima⁵⁰.

⁵⁰ Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 58 de 1982 prevé: “Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia”.

En esta oportunidad se tendrá en cuenta el valor certificado por la Corporación Colegio Nacional de Abogados - Conalbos, respecto a la defensa adelantada en la etapa de instrucción según criterio fijado por la Sala en sentencias del 13 de noviembre de 2014 y 29 de febrero de 2016⁵¹. (Consejo de Estado, Sentencia del 30 de noviembre de 2017, MP Ramiro Pazos Guerrero, RI 45081). (Subrayado de la Sala).

En el caso concreto, no obran constancias de pago por servicios prestados y tampoco se aportó al expediente el contrato de prestación de servicios profesionales respectivo, no evidenciándose de tal forma que el demandante Manuel Antonio Tobar Góngora hubiese contratado los servicios profesionales de un abogado para su defensa, pues debe recordarse que también los procesados pueden acudir a un defensor público.

Radicado 2006-01375-00 (Hébert Tamayo Castillo)

La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda el reconocimiento del daño emergente por el monto de \$10.000.000,00 por concepto de defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la cárcel. A efectos de acreditar el daño emergente solicitado, se aportaron al plenario los siguientes medios de prueba:

- En el oficio No. 113, la Pagaduría del Establecimiento Carcelario de la Picota estableció que Hebert Tamayo Castillo recibió consignaciones por un monto de \$300.000,00 (fs. 10-11 c.2) mientras se encontraba privado de la libertad.

- Los testimonios de José Baudilio Triana López, Maritza Saldaña Triana y Miryam Montenegro Rubio, recepcionados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá en virtud del despacho comisorio No. J38-010-2007 (fs. 51-59 c.pruebas3), demuestran que Martha Diva Patiño Castaño, la cónyuge de Hebert Tamayo Castillo, viajaba continuamente desde Cartagena del Chairá a Bogotá para visitar a su esposo, quien estaba detenido, para lo cual acudió a préstamos. Además, los mencionados testigos declararon que por el proceso penal iniciado en contra de Hebert Tamayo Castillo, aquellos debieron pagar los servicios de un abogado para su defensa técnica, sin establecer el monto destinado a ello.

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que Hebert Tamayo Castillo recibió varias consignaciones por un valor total de \$300.000,00 mientras se encontraba privado de la libertad, sin embargo, el reconocimiento de ese perjuicio no fue solicitado en las pretensiones de la demanda, y en ese sentido, si la Sala accediera a su reconocimiento incurriría en un fallo *extra petita*, conducta que le está vedada al juzgador administrativo.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2016, exp. 42480, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Ahí se advirtió: “No obstante, en cuanto a la suma cancelada por concepto del contrato de prestación de servicios, la Sala no le dará credibilidad a los certificados allegados, por cuanto la suma en ellos consignada resulta desproporcionada en comparación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Colegio Nacional de Abogados. // Sin embargo, dicha situación no significa que deba dejarse de indemnizar el perjuicio causado al señor Gómez”.

Se advierte que los gastos por hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban a Leonardo Castaño Arenas en la Cárcel la Picota de Bogotá no fueron acreditados, por lo cual no procede su reconocimiento.

Ahora, si bien se encuentran acreditados los gastos de transporte de la cónyuge Martha Diva Patiño Castaño para trasladarse desde Cartagena del Chairá hasta Bogotá D.C., según los dichos de los testigos José Baudilio Triana López, Maritza Saldaña Triana y Miryam Montenegro Rubio, procediendo de tal forma su reconocimiento, resulta necesario que se aporten pruebas que establezcan de manera fehaciente el monto o valor de los traslados, por lo cual la Sala dispondrá la aplicación de la condena en abstracto, a efectos de que la parte demandante presente el incidente de liquidación de perjuicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del CCA modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, a efectos de que aporte pruebas que permitan establecer los gastos en que incurrió Martha Diva Patiño Castaño para visitar a su cónyuge Hebert Tamayo Castillo mientras se encontraba privado de la libertad, lo que permitirá la aplicación de las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para la actualización del valor que se acredite.

De otra parte, en relación a la prueba para el pago de los honorarios del abogado defensor en el proceso penal, si bien se indicó que el demandante incurrió en un gasto consistente en pagar honorarios de abogado para su defensa, lo cierto es que no se aportaron las constancias de pago por servicios prestados del abogado defensor y tampoco el contrato de prestación de servicios profesionales respectivo, por lo cual la Sala no reconocerá rubro alguno por este concepto, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre del 2014⁵²

Radicado 2007-00484-00 (Leonardo Castaño Arenas)

La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda el reconocimiento del daño emergente por el monto de \$20.030.000,00 por concepto de defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la cárcel. A efectos de acreditar el daño emergente solicitado, se aportaron al plenario los siguientes medios de prueba:

- En el testimonio de Hernando Fierro Hernández recepcionado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá) en virtud del despacho comisorio No. 08-J36-434 (fs. 60-63 c.pruebas4), se indica que *“su señora (compañera permanente Blanca Nydia) (...) no tenía plata para irlo a visitar, eso fue muy duro, a la pobre le tocaba rebuscársela para conseguir platica y poder ir a ver al marido a Bogotá.”*

- En el testimonio de José Antonio Parra, recepcionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca) en virtud del despacho comisorio No. 02011-JCD-065 (fs. 59 c.pruebas8), se destaca que *“ellos tuvieron que endeudarse para correr con*

⁵² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 20 de octubre del 2014, Radicado: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), C.P.: Enrique Gil Botero.

gastos de abogado y para su sostenimiento mientras el Sr. LEONARDO CASTAÑO ARENAS estuvo detenido (...) tuvieron que vender los bienes (sic) y adquirieron deudas particulares para sufragar los gastos en los que incurrieron con la detención del señor LEONARDO CASTAÑO ARENAS (...)”.

Ahora, si bien se encuentran acreditados los gastos de transporte de la compañera permanente Blanca Nydia Ceballos Martínez desde Cartagena del Chairá hasta Bogotá D.C. para visitar a Leonardo Castaño Arenas mientras estuvo detenido, según el testimonio de Hernando Fierro Hernández, procediendo de tal forma su reconocimiento, resulta necesario que se aporten pruebas que establezcan de manera fehaciente el monto o valor de los traslados, por lo cual la Sala dispondrá la aplicación de la condena en abstracto, a efectos de que la parte demandante presente el incidente de liquidación de perjuicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del CCA modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, a efectos de aporte pruebas que permitan establecer los gastos en que incurrió Blanca Nydia Ceballos Martínez para visitar a su cónyuge Leonardo Castaño Arenas mientras se encontraba privado de la libertad, lo que permitirá la aplicación de las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para la actualización del valor que se acredite.

De otra parte, en relación a la prueba para el pago de los honorarios del abogado defensor en el proceso penal, si bien se indicó que el demandante incurrió en un gasto consistente en pagar honorarios de abogado para su defensa, lo cierto es que no se aportaron las constancias de pago por servicios prestados del abogado defensor y tampoco el contrato de prestación de servicios profesionales respectivo, por lo cual la Sala no reconocerá rubro alguno por este concepto.

Radicado 2006-01376-00 (Luis Alberto Buenaventura Lozano)

La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda el reconocimiento del daño emergente por el monto de \$10.000.000,00 por concepto de defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la cárcel. A efectos de acreditar el daño emergente solicitado, se aportaron al plenario los siguientes medios de prueba:

- En el oficio No. 113-EPAMSCAS-BOG del 17 de septiembre del 2010, la Pagaduría del Establecimiento Carcelario de la Picota indicó que José Manuel Buenaventura Lozano recibió consignaciones por un monto de \$355.000,00 mientras estuvo detenido (fs. 151-152 c.pruebas).

- El testigo Hernán Rojas Calderón indicó dentro del despacho comisorio No. 2011-RJPG-140 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá (fs. 216-218 c.pruebas) que *“hasta la casa la tuvo que vender, para que la señora pudiera irlo a ver para lo que necesitara allá”*.

La Sala advierte que el testigo en mención señala de forma vaga un gasto de transporte sin indicar el lugar de origen y de destino, por lo cual la Sala habrá de negar su reconocimiento en favor del demandante.

En relación a la prueba para el pago de los honorarios del abogado defensor en el proceso penal, se observa que no se aportaron las constancias de pago por servicios prestados del abogado defensor y tampoco el contrato de prestación de servicios profesionales respectivo, por lo cual la Sala no reconocerá rubro alguno por este concepto.

Radicado 2006-00690-00 (Fabio Alonso Castaño)

La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda el reconocimiento del daño emergente por el monto de \$8.000.000,00 por concepto de defensa técnica, transporte, hospedaje y alimentación de los familiares que visitaban en la cárcel. A efectos de acreditar el daño emergente solicitado, se aportaron al plenario los siguientes medios de prueba:

- Consignación No. 80244096 por valor de \$2.000.000,00 a la cuenta de ahorros del Banco Comercial y de Ahorros Conavi de Víctor Henry Rodríguez, realizada por Lina María Castaño, hija de Fabio Alonso Castaño Galeano (f. 20 c.pruebas), sin embargo, no se indica el concepto por el cual se efectuó dicha consignación, siendo un gasto cuyo rubro o razón se desconoce, por lo cual no puede ser reconocido por la Sala.

- En los testimonios de Fredy Mauricio Guzmán Torres, Héctor Estupiñán Castro y Aleidy Flórez Ossa, recepcionados dentro del despacho comisorio No. 2010-RPJG-134 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá (fs. 420-439 c.pruebas), se indicó que Mercedes Lizcano Londoño, compañera permanente de Fabio Alonso Castaño Galeano, lo visitaba en la cárcel, teniendo que conseguir dinero para *“el sostenimiento de la familia, pago de abogados, de pasajes, residencia, comida, al punto de tener que efectuar rifas, venta de tamales.”*

Es importante precisar, en relación con los gastos de manutención, los cuales no se solicitaron en la demanda, que el Consejo de Estado ha considerado que *“no son una consecuencia directa del hecho dañoso –privación de la libertad–, sino que se trata de egresos que normalmente debía asumir el privado de la libertad”*⁵³, por lo cual su reclamación en sede judicial resulta improcedente.

Frente a los gastos de pasajes, la Sala advierte que no se observa si se refieren a los destinados a visitar al detenido Fabio Alonso Castaño Galeano, siendo ese gasto de “pasajes” genérico y vago, por lo cual se negará el reconocimiento del rubro solicitado por concepto de transporte.

En relación a la prueba para el pago de los honorarios del abogado defensor en el proceso penal, si bien se indicó que el demandante incurrió en un gasto consistente en pagar honorarios de abogado para su defensa, lo cierto es que no se aportaron las constancias de pago por servicios prestados del abogado defensor y tampoco

⁵³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, sentencia del 29 de julio del 2013, Radicado: 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564), C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

el contrato de prestación de servicios profesionales respectivo, por lo cual la Sala no reconocerá rubro alguno por este concepto.

11.4. Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

En las demandas se solicitó el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales “causados por la violación de derechos fundamentales a la libertad, a la integridad personal y dignidad humana, al buen nombre y honor, a la familia y al debido proceso”, perjuicios que entiende esta Sala se refieren a aquellos derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en la medida que en el asunto *sub examine*, se encuentra suficientemente acreditado que los demandantes sufrieron vulneraciones imputables al Estado como consecuencia de la privación injusta y masiva de la libertad de la que fueron víctimas Manuel Antonio Tobar Góngora, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas, Fabio Alonso Castaño Galeano y Hebert Tamayo Castillo los cuales se concretaron en la afectación a la libertad, la honra, a la familia y la integridad psíquica.

En relación con los perjuicios derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, el Consejo de Estado ha establecido una postura, como pasa a transcribirse *in extenso*:

(...) la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir

una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que, en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECCIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
<i>En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.</i>

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la</i>

		<i>intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>
--	--	---

15.5. Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral (sic) (sic) de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición.

15.5.1. Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007123, en la cual se afirmó lo siguiente:

3. El principio de reparación integral en el caso concreto En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

a. La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial

c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.

e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.”

(...)

15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas.

15.5.4. Ahora, es menester explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los demandantes en el presente caso, toda vez que está probado que los actores padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y algunos de ellos sufrieron un posterior desplazamiento forzado, como consecuencia de tan lamentables hechos.⁵⁴

Se observa que en el asunto *sub examine* se acreditó que los demandantes fueron sujetos de una privación injusta y masiva de la libertad, originada únicamente por informes de inteligencia y declaraciones carentes de credibilidad y sesgadas, cuya detención se realizó sin que mediara la respectiva orden de captura y que durante su traslado a Bogotá, mientras se encontraban en custodia del Ejército Nacional en el Batallón “Héroes del Guapí”, fueron sujetos de malos tratos al ser sus ojos vendados, sumado a que dicha captura fue objeto de cubrimiento periodístico, afectando de tal forma su buen nombre, de acuerdo a los diversos artículos periodísticos contenidos en las ediciones No. 1.118 y No. 1.154 de la Revista Semana (fs. 118-132 c.pruebas), así como del periódico La Nación del 9 de septiembre del 2003, que da cuenta de la captura de aproximadamente 87 personas sindicadas de pertenecer al Frente 14 de las Farc (fs. 137-139 c.pruebas2).

A juicio de la Sala resulta necesario ordenar medidas restaurativas y dirigidas a que cesen las causas que generaron el daño reclamado, teniendo en cuenta que la privación de la libertad padecida por Manuel Antonio Tobar Góngora, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas, Fabio Alonso Castaño Galeano y Hebert Tamayo Castillo, hizo parte de un patrón sistemático contra la población civil en zonas afectadas por el conflicto armado. Dichas medidas son las siguientes:

1) La Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (entidad que reemplazó al DAS), realizarán un evento público de disculpas y reconocimiento de responsabilidad en el municipio de Cartagena del Chairá por la detención masiva y arbitraria acaecida el 7 de septiembre del 2003 y la privación ilegal de la libertad de los señores Manuel Antonio Tobar Góngora, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas, Fabio Alonso Castaño Galeano y Hebert Tamayo Castillo.

El mencionado suceso se sujetará a las siguientes reglas:

⁵⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Radicado: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

- Deberá realizarse el 7 de septiembre siguiente a la ejecutoria de la presente providencia; las entidades condenadas deberán coordinar previamente con la alcaldía municipal competente de Cartagena del Chairá (Caquetá) la realización del evento en un lugar público (parque u otro similar del municipio), que deberá permitir la afluencia de los demandantes y sus familiares y demás integrantes de la comunidad.

- La fecha y lugar de celebración del evento se comunicarán por conducto de las redes sociales y páginas oficiales de la Fiscalía, del Ejército, de la Policía y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De igual forma, deberá proceder la alcaldía municipal, el concejo municipal y la Personería municipal de Cartagena del Chairá (Caquetá).

- Los funcionarios de alto nivel y jerarquía de las entidades sentenciadas realizarán acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en los que resultaron privados injustamente de su libertad Manuel Antonio Tobar Góngora, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas, Fabio Alonso Castaño Galeano y Hebert Tamayo Castillo, y en el que se hará una petición expresa de disculpas públicas y cuya realización debe ser concertada entre dichas autoridades y las víctimas.

En consecuencia, las anteriores medidas de orden no pecuniario resultan suficientes, pertinentes y oportunas para garantizar la reparación integral en el asunto *sub examine*, por lo cual la Sala negará la indemnización monetaria por los perjuicios reclamados por *“la violación de derechos fundamentales a la libertad, a la integridad personal y dignidad humana, al buen nombre y honor, a la familia y al debido proceso”*.

XII. COSTAS PROCESALES

La Sala considera que el artículo 171 del CCA⁵⁵, no contiene el imperativo de condenar en costas a la parte vencida, en la medida que depende de la conducta asumida por las partes en el proceso, cuya remisión a la norma supletoria, es decir, Código de Procedimiento Civil, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.

Teniendo en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, la condena en costas, no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso, esta jurisdicción tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, y que este compendio de garantías comprende en el ámbito de los artículos 2º y 230 Constitucionales, la realización de la justicia y el acceso a la administración de justicia, y que no se vislumbró una actuación temeraria de las partes, esta se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

⁵⁵ **Artículo 171.** *Condena en costas.* En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER a María Eugenia Tobar Cubillos como sucesora procesal de Manuel Antonio Tobar Góngora, demandante fallecido en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de Rubiela Álvarez Santofimio, Luis Alberto Buenaventura Lozano y Luis Alberto Buenaventura Gómez, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva material de la Rama Judicial de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en calidad de sucesor procesal del DAS), en virtud del daño antijurídico causado a los demandantes con la privación injusta y masiva de la libertad de que fueron objeto Manuel Antonio Tobar Góngora, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas, Fabio Alonso Castaño Galeano y Hebert Tamayo Castillo, así como los tratos crueles de que fueron víctimas mientras se encontraban en el Batallón “Héroes del Guapí”.

QUINTO: CONDENAR solidariamente a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. (en calidad de sucesor procesal del DAS), en proporción del 30% a cargo de la Fiscalía; de 30% en cabeza del Ejército; de 20% a cargo de la Policía y de 20% en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A., a pagar a favor de los demandantes dentro de los procesos No. 2006-01375, No. 2006-01376 y No. 2006-00690, por concepto los perjuicios morales **mil doscientos sesenta (1.260) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia**, discriminados así:

2006-01375-00		
Demandantes	Calidad	Monto
Hebert Tamayo Castillo	Víctima directa	80 SMLMV
Oscar Mauricio Tamayo Patiño	Hijo	80 SMLMV
Leidy Yanebi Tamayo Patiño	Hija	80 SMLMV
Gerson Alexis Tamayo Suaza	Hijo	80 SMLMV
Martha Diva Patiño Castaño	Cónyuge	80 SMLMV
Rufina Castillo Tamayo	Progenitora	80 SMLMV
Total		480 SMLMV

2006-01376-00		
Demandantes	Calidad	Monto
José Manuel Buenaventura Lozano	Víctima directa	80 SMLMV
Daniela Andrea Buenaventura Rojas	Hija	80 SMLMV
Faiber Buenaventura Rojas	Hijo	80 SMLMV
Diana Carolina Buenaventura Álvarez	Hija	80 SMLMV
Manuel Fernando Buenaventura Álvarez	Hijo	80 SMLMV
Diego Buenaventura Álvarez	Hijo	80 SMLMV
Total		480 SMLMV

2006-00690-00		
Demandantes	Calidad	Monto
Fabio Alonso Castaño Galeano	Víctima directa	50 SMLMV
Mercedes Lizcano Londoño	Compañera permanente	50 SMLMV
Juan Sebastián Castaño Betancourth	Hijo	50 SMLMV
Fabián Camilo Castaño Betancourth	Hijo	50 SMLMV
Lina María Castaño Martínez	Hija	50 SMLMV
Amparo Castaño Galeano	Hermana	25 SMLMV
Dora Cielo Castaño Galeano	hermana	25 SMLMV
Total		300 SMLMV

SEXTO: CONDENAR EN ABSTRACTO y solidariamente a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. (en calidad de sucesor procesal del DAS), en proporción del 30% a cargo de la Fiscalía; de 30% en cabeza del Ejército; de 20% a cargo de la Policía y de 20% en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A., para el pago de los perjuicios morales dentro de los procesos No. 2006-00718 y No. 2007-00484, para lo cual la parte actora deberá presentar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 172 del CCA, para su estimación en favor de los siguientes demandantes:

2006-00718-00	
Demandantes	Calidad
Manuel Antonio Tobar Góngora	Víctima directa
John Fredy Tobar Bergaño	Hijo
María Eneried Bergaño Lamprea	Compañera permanente

2007-00484-00	
Demandantes	Calidad
Leonardo Castaño Arenas	Víctima directa
José Leonardo Castaño Ceballos	Hijo
Arquimedez Castaño Ceballos	Hijo
Blanca Nydia Ceballos Martínez	Compañera permanente
Shirley Castaño Ceballos	Hija
María Asenet Castaño Ceballos	Hija

SÉPTIMO: CONDENAR solidariamente a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. (en calidad de sucesor procesal del DAS), en proporción del 30% a cargo de la Fiscalía; de 30% en cabeza del Ejército; de 20% a cargo de la Policía y de 20% en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A., a pagar a favor de los demandantes dentro de los procesos No. 2006-01375, No. 2006-01376 y No. 2006-00690, por concepto los perjuicios materiales por lucro cesante los siguientes montos:

Radicado 2006-01375-00

- En favor de Hebert Tamayo Castillo **dieciocho millones seiscientos treinta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos (\$18.633.734,38) m/cte.**

Radicado 2006-01376-00

- En favor de José Manuel Buenaventura Lozano **quince millones ochocientos siete mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$15.807.343,00) m/cte.**

Radicado 2006-00690-00

- En favor de Fabio Alonso Castaño Galeano **cinco millones setecientos ochenta y siete mil novecientos veintiocho pesos \$5.787.928,00 m/cte**

OCTAVO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Fiscalía General de la Nación para el pago de los perjuicios materiales por lucro cesante dentro de los procesos No. **2006-00718-00** y No. **2007-00484-00**, para lo cual la parte actora deberá presentar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 172 del CCA, para su liquidación en favor de Manuel Antonio Tobar Góngora y Leonardo Castaño Arenas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: CONDENAR EN ABSTRACTO y solidariamente a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. (en calidad de sucesor procesal del DAS), en proporción del 30% a cargo de la Fiscalía; de 30% en cabeza del Ejército; de 20% a cargo de la Policía y de 20% en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A., para el pago de los perjuicios materiales por daño emergente dentro de los procesos No. **2006-01375-00** (Relacionado con los gastos de transporte de la cónyuge Martha Diva Patiño Castaño para trasladarse desde Cartagena del Chairá hasta Bogotá, ciudad en la que se encontraba recluido Hebert Tamayo Castillo) y No. **2007-00484-00** (Por concepto de los gastos de transporte de la compañera permanente Blanca Nydia

Ceballos Martínez desde Cartagena del Chairá hasta Bogotá D.C. para visitar a Leonardo Castaño Arenas mientras estuvo detenido).

La parte actora deberá presentar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 172 del CCA, para su liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: Como medidas de reparación no pecuniarias derivadas de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se ordenará lo que pasa a verse a continuación:

2) La Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (entidad que reemplazó al DAS), realizarán un evento público de disculpas y reconocimiento de responsabilidad en el municipio de Cartagena del Chairá por la detención masiva y arbitraria acaecida el 7 de septiembre del 2003 y la privación ilegal de la libertad de los señores Manuel Antonio Tobar Góngora, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas, Fabio Alonso Castaño Galeano y Hebert Tamayo Castillo, el mencionado suceso se sujetará a las siguientes reglas:

- Deberá realizarse el 7 de septiembre siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, tiempo dentro del cual las entidades condenadas deberán coordinar previamente con la alcaldía municipal de Cartagena del Chairá (Caquetá) la realización del evento en un lugar público (parque u otro similar del municipio), que deberá permitir la afluencia de los demandantes y sus familiares y demás integrantes de la comunidad.

- La fecha y lugar de celebración del evento se comunicarán por conducto de las redes sociales y páginas oficiales de la Fiscalía, del Ejército, de la Policía y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De igual forma, se comunicará a través de las principales autoridades municipales, a saber, la alcaldía, el Concejo Municipal y la Personería, de manera virtual, a través de sus páginas oficiales, o mediante avisos ubicados en lugar visible de los respectivos despachos, con al menos ocho (8) días de anticipación.

- Los funcionarios de alto nivel y jerarquía de las entidades sentenciadas realizarán acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en los que resultaron privados injustamente de su libertad Manuel Antonio Tobar Góngora, José Manuel Buenaventura Lozano, Leonardo Castaño Arenas, Fabio Alonso Castaño Galeano y Hebert Tamayo Castillo, y en el que se hará una petición expresa de disculpas públicas y cuya realización debe ser concertada entre dichas autoridades y las víctimas.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

Radicado N°: 25000 – 23 – 26 – 000 – 2006 – 00718 – 00 (acumulado)
Actor: Manuel Antonio Tobar Góngora y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto: Sentencia de Primera instancia

DÉCIMO TERCERO: En firme esta providencia por Secretaría liquidar las costas del proceso, entregar el remanente a la demandante y archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala N° 15).

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada